



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE Nº 93 A LA GACETA Nº 90

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 23 de mayo del 2023

182 páginas

**DOCUMENTOS VARIOS
AMBIENTE Y ENERGÍA**

**REGLAMENTOS
JUSTICIA Y PAZ**

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
ÁREA DE CONSERVACIÓN ARENAL TEMPISQUE
DIRECCION REGIONAL

RESOLUCION ACAT-D-011-2023

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA, SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACIÓN, ÁREA DE CONSERVACIÓN ARENAL TEMPISQUE. Al ser las ocho horas del 04 de mayo del año dos mil veintitrés.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante SINAC, con personería jurídica propia, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

SEGUNDO: Que es política prioritaria del SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presentes en las Áreas Silvestres Protegidas, en adelante las ASP, de las Áreas de Conservación.

TERCERO: Que de acuerdo con los artículos 23 y 28 de la Ley de Biodiversidad N°7788, publicada en *La Gaceta* N°101 del 27 de mayo de 1998 y los artículos 9° y 21 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE, publicado en *La Gaceta* N°68 del 8 de abril de 2008, el Área de Conservación Arenal Tempisque, en adelante denominada el ACAT, es parte de la organización del SINAC.

CUARTO: Que es competencia del SINAC a través del Área de Conservación Arenal Tempisque, la planificación y administración de las Áreas Silvestres Protegidas ubicadas en su jurisdicción administrativa.

QUINTO: Que se ha elaborado el Plan General de Manejo de los Humedales de Manglares entre Colorado de Abangares y Nispero de Cañas, Provincia Guanacaste cumpliéndose con lo dispuesto en las Leyes N° 9814, N° 8436, N° 7575 y los Decretos Ejecutivos N° 22550-MIRENEM, 34433-MINAE, 39411-MINAE-MAG y 40023 - MINAE-MAG..

SEXTO: Que mediante acuerdo N°10 de la sesión ordinaria 09-2023 del 12 de abril del año 2023 el Consejo Nacional de Áreas de Conservación aprobó el Plan General de Manejo de los Humedales de Manglares entre Colorado de Abangares y Nispero de Cañas, Provincia Guanacaste.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los Planes Generales de Manejo de las áreas silvestres protegidas es el instrumento orientador para una efectiva administración y manejo de los elementos naturales y culturales presentes en dichas áreas y de la dinámica socio ambiental ligada a éstos; constituyéndose en un instrumento propio de cada área protegida y debe verse como una herramienta técnica propiedad de los gestores, administradores y grupos de interés, por lo tanto, la primera instancia que debe realizar la validación de la propuesta de manejo son las autoridades del Área de Conservación respectiva, así como las instancias oficiales de participación social establecidas en ella lo cual se ha realizado conforme según consta en el expediente administrativo.

SEGUNDO: Que el proceso de elaboración del Plan General de Manejo respondió a lo establecido en la *“Guía oficial del SINAC para el Diseño y Formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica”*.

TERCERO: Que el proceso de elaboración se ha realizado siguiendo el procedimiento denominado *“Elaboración, Actualización y Oficialización del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas”* y la normativa vigente.

Por tanto,

LA DIRECCIÓN DEL AREA DE CONSERVACIÓN ARENAL TEMPISQUE

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar la oficialización del Plan General de Manejo de los Humedales de Manglares entre Colorado de Abangares y Níspero de Cañas, Provincia Guanacaste ; que dispone los siguiente aspectos de relevancia:

1. Objetivos de conservación de los Humedales de Manglares entre Colorado de Abangares y Níspero de Cañas (HMC-N)

1.1- Contar con un marco orientador para la gestión, conservación y uso racional de los bienes y servicios ecosistémicos de los humedales de manglar ubicados entre Colorado y Níspero.

1.2- Generar conocimiento para mejorar la gestión de los humedales de manglares ubicados entre Colorado y Níspero.

2. Objetivos del Plan General de Manejo

2.1- Gestionar la conservación y restauración de áreas de manglar.

2.2 Recuperación y mantenimiento de las poblaciones de moluscos de importancia comercial en los humedales de manglares ubicados en los manglares de Colorado, San Buenaventura y Níspero, Golfo de Nicoya.

2.3 Mejorar el conocimiento sobre las poblaciones de crustáceos y aves de los humedales de manglar ubicados en los manglares de Colorado, San Buenaventura y Níspero.

3.- Elementos Focales de Manejo

Los Elementos Focales de Manejo (EFM) son todos los elementos de la biodiversidad, valores culturales y socioeconómicos del área silvestre protegida, que merecen la atención de los esfuerzos de conservación; esto incluye un paisaje, un ecosistema de pequeña escala, un grupo de especies, especies individuales importantes para la funcionalidad del ecosistema o elementos de carácter cultural.

Los EFM en los ecosistemas de manglar son diversos y de gran relevancia, unos han sido definidos en la Ley Forestal N° 7575, y el decreto N° 39411-MINAE-MAG “Reglamento para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos aprobados en los planes generales de manejo de los humedales”. Ambas normativas establecen elementos sujetos de manejo. Para efectos del PGM- HMC-N se han identificado los siguientes EFM:

- 1- Bosque de manglar
- 2- Moluscos de interés comercial
- 3- Crustáceos
- 4- Aves

4.- Descripción de las Zonas de Manejo

La Guía para el diseño y formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica propone cuatro tipos de zonas vinculadas a la propiedad de la tierra, marco legal y otros factores que pueden determinar su factibilidad; determinándose la zonificación de la siguiente manera:

4.1. Zona de Baja Intervención.

En esta categoría se propone que las intervenciones sean de un nivel bajo, aunque con posibilidades para el desarrollo de prácticas de manejo y actividades (Cuadro 11). Se espera que cumpla objetivos orientados a un nivel estricto de sostenibilidad en el manejo y aprovechamiento de algunos recursos de los HMC-N. Se pueden permitir prácticas de uso administrativo o especial y un turismo de bajo impacto. Comprende una extensión de 2,993.65 de has que representan el 64% del total del área, distribuidas principalmente en Colorado (1741.08 ha) y otras áreas en San buenaventura de 644.61 has, donde se desarrolla una iniciativa de manejo del recurso piangua, en el sector de Níspero esta zona cubre un área de 607.96 ha (Fig. 6,7 y 8).

Cuadro 11. Descripción de la Zona de Baja Intervención

Zona	Características	Uso Permitido	Legislación Vigente asociada
Zona de Baja Intervención	Zonas donde no se desarrollan bien los moluscos por presentar compactación del sustrato.	1-La investigación, capacitación y educación de manera controlada, de forma que no causen deterioro en la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas, cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa.	Decreto Ejecutivo No. 39411 MINAE-MAG. DAJ-D-041-2015. Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales.
	Lugares con características ecológicas favorables para la recuperación natural del recurso moluscos y crustáceos.	2- Aprovechamiento de moluscos, poliquetos y crustáceos de manera controlada, según lo indiquen los planes específicos correspondientes	Decreto Ejecutivo Nº 36786-MINAET. 2011. Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la zona marítima terrestre en Costa Rica.
	Zonas de bosque de manglar que presentan condiciones de deterioro.	3-Extracción de material vegetal para repoblamiento de manglar, según lo indicado en los planes específicos correspondientes.	Decreto Ejecutivo Nº 30742-S-MAG-MSP. 2002. Decreta que la comercialización primaria de la piangua (<i>A. tuberculosa</i>), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por INCOPESCA.
		4-Ecoturismo de observación desde las embarcaciones, según lo indicado en los planes específicos correspondientes y Reglamento de Uso Público.	Artículo 13 Ley Forestal Nº 7575, enuncia que el patrimonio natural del Estado está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales de las áreas declaradas inalienables.....
		5-El repoblamiento de mangle, según lo indicado	Ley Orgánica del Ambiente, Nº 7554, 1995, esta ley

	Zonas de bosque de manglar que presentan condiciones de deterioro y se requiere intervención para restablecer su integridad ecológica.	en los planes específicos correspondientes.	fortalece la protección de los humedales y por tanto los manglares, en los artículos 40, 41 y 45.
		6- Actividades de protección y conservación.	Decreto Ejecutivo Nº 13371-A. 1982. Establece talla mínima de captura y comercialización de la Piangua, siendo la talla mínima de 47 milímetros de longitud, para la captura y comercialización de la piangua (<i>A. tuberculosa</i> y <i>A. multicostata</i>).
		7- Acciones orientadas a la rehabilitación y restauración ecosistémica por parte de la administración con apoyo de aliados.	Artículo 11. Decreto Ejecutivo Nº 6043. 1977. Ley Zona Marítimo Terrestre.
		8-Producción de miel.	

4.2- Zona de Mediana Intervención.

El espacio definido en esta categoría permite intervenciones de mediana intensidad, frecuencia e impacto en las prácticas y actividades que se puedan desarrollar (Cuadro 13). En estos sitios se podrá permitir el aprovechamiento racional de los recursos, donde el impacto sobre los mismos sea controlado con normas muy estrictas que establezcan límites razonables. Los objetivos relacionados con el turismo sostenible pueden permitir el desarrollo de actividades de mediano impacto en el borde interno del manglar y en algunos de los esteros dentro del manglar. El uso administrativo o especial será de mediana intensidad, incluyendo acciones relacionadas con los procesos de restauración del humedal. Son zonas de bosque de manglar que conforma parte de la línea de costa, zona de lodos y de los esteros que ingresan hacia la parte interna del manglar. Es el área asignada a esta zona posee una extensión de 1,212.44, que representa un 26% del área total de estos manglares. Se incluye una zona de lodos (509.4 ha) ubicada en la desembocadura del Río Abangares, ésta con el fin de proteger las poblaciones de Chucheca. Las otras áreas se establecen con el propósito de proteger y promover la recuperación de las poblaciones de Piangua.

Cuadro 1. Descripción de la Zona de Mediana Intervención

Zona	Características	Uso Permitido	Legislación Vigente
<p style="text-align: center;">Zona de Mediana Intervención</p>	<p>Lugares con características ecológicas favorables para la recuperación natural del recurso moluscos y crustáceos.</p>	<p>1- Repoblamiento de áreas donde las condiciones tanto físicas como biológicas sean favorables para la reproducción, crecimiento y desarrollo de moluscos, poliquetos y crustáceos, de conformidad con los planes específicos correspondientes.</p>	<p>Decreto Ejecutivo No. 39411 MINAE-MAG. DAJ-D-041-2015. Publicado en la Gaceta, martes 23 de febrero del 2016. Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales.</p>
	<p>Son áreas de extracción y repoblamiento, donde se podrá establecer el manejo de recurso moluscos crustáceos y poliquetos.</p>	<p>2- Aprovechamiento de moluscos, poliquetos y crustáceos de manera controlada, de la forma indicada en los planes de aprovechamiento correspondientes</p>	<p>Decreto Ejecutivo N° 36786-MINAET. 2011, publicado en La Gaceta No. 217. Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la zona marítima terrestre en Costa Rica.</p>
		<p>3- Investigación, capacitación y Educación.</p>	<p>Decreto Ejecutivo N° 30742-S-MAG-MSP. 2002. Decreta que la comercialización primaria de la piangua (<i>A. tuberculosa</i>), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por INCOPECA.</p>
	<p>Zonas con condiciones para el desarrollo de ecoturismo.</p>	<p>4- Se podrá practicar actividades de ecoturismo como observación de aves, uso de kayak, visita a los manglares usando pequeñas embarcaciones y motores de baja potencia y a baja</p>	<p>Resolución N° 588-97 SETENA. Manual de instrumentos técnicos del proceso de evaluación de impacto ambiental Ministerio del Ambiente y Energía. Secretaría Técnica Nacional Ambiental.</p> <p>Artículo 13 Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, el patrimonio natural del Estado está constituido por los</p>

		<p>velocidad. Acorde a lo que indique el Reglamento de Uso Publico.</p>	<p>bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública.</p> <p>Ley Forestal No.7575. 1996. Art. 29.</p> <p>Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, 1995. Con esta ley se fortalece la protección de los humedales y por tanto los manglares, principalmente con los artículos 40, 41 y 45.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 19449. Poder Ejecutivo (1990). Declara veda para captura chucheca. San José, Costa Rica. La Gaceta N° 26.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 13371-A. 1982. Establece talla mínima de captura y comercialización de la Piangua. Se establece una talla mínima de 47 milímetros de longitud, para la captura y comercialización de la piangua (<i>A. tuberculosa</i> y <i>A. multicosata</i>)</p> <p>Artículo 11. Decreto Ejecutivo N° 6043. 1977. Ley Zona Marítimo Terrestre.</p>
	Áreas con condiciones para la restauración y rehabilitación ecológica.	<p>5- Actividades de protección y conservación.</p> <p>6-Restauración y rehabilitación ecosistémica de conformidad con los planes específicos de manejo de recursos.</p>	
	Esteros y cauces naturales	<p>7-Pesca utilizando línea de mano o caña y acorde a la legislación vigente para esos sitios.</p>	

4.3 Zona de Alta Intervención.

Los sectores que se definan con esta categoría tendrían un nivel de intervención mucho más alto que en las demás zonas. El objetivo o la condición deseada siempre será mantenerse dentro de un estado ambiental conforme a la categoría de manejo establecida para el ASP, pero dejando mucha más oportunidad para el desarrollo de prácticas y actividades propias de una alta intervención. Igual que en las demás zonas los objetivos de conservación y desarrollo están dirigidos a contar con espacios en los que se pueda mantener una actividad turística sostenible de carácter permanente y más intensiva, actividades productivas o de aprovechamiento de recursos más abiertas, sin dejar de tener controles y normas estrictas.

Es la zona que comprende áreas de estanques para producción de camarón y sal, cubre una extensión de 465.74.

Cuadro 14. Descripción de la Zona de Alta Intervención

Zona	Características	Uso Permitido	Legislación Vigente
Zona de Alta Intervención	Zonas de bosque de manglar que presentan condiciones de deterioro. incluyen además áreas que bajo criterios de tipo técnico, administrativo o legal se determina que deben ser objeto de restauración y rehabilitación ecológica.	1- Podrían efectuarse acciones de restauración y rehabilitación ecosistémica de conformidad con los planes y proyectos específicos de manejo de recursos. Incluyendo el manejo de tierra y manejo de flujos hídricos como parte del manejo activo y adaptativo.	<p>Decreto Ejecutivo No. 39411 MINAE-MAG. DAJ-D-041-2015. Publicado en la Gaceta, martes 23 de febrero del 2016. Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 36786-MINAET. 2011, publicado en La Gaceta No. 217. Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la zona marítima terrestre en Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 30742-S-MAG-MSP. 2002. Decreta que la comercialización primaria de la piangua (<i>A. tuberculosa</i>), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por INCOPECA.</p> <p>Resolución N° 588-97 SETENA. Manual de instrumentos técnicos del</p>
	Áreas con condiciones biofísicas aceptable para la producción de organismos del manglar.	2- Repoblamiento de áreas donde las condiciones tanto físicas como biológicas sean favorables para la reproducción, crecimiento y desarrollo de moluscos, poliquetos y crustáceos, de conformidad con los	

		planes específicos correspondientes	proceso de evaluación de impacto ambiental Ministerio del Ambiente y Energía. Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
	Comprende áreas de estanques utilizadas para la acuicultura y producción de sal.	3- Producción de sal, cultivo de camarones en estanques que cuenten con los debidos permisos vigentes y acorde a cada Plan para el manejo integral del sistema de cultivo, aprobado por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca).	<p>Artículo 13 Ley Forestal Nº 7575 del 13 de febrero de 1996, el Patrimonio Natural del Estado está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública.</p> <p>Ley Forestal No.7575. 1996. Art. 29. Ley Orgánica del Ambiente, Nº 7554, 1995. Con esta ley se fortalece la protección de los humedales y por tanto los manglares, principalmente con los artículos 40, 41 y 45.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 19449. Poder Ejecutivo (1990). Declara veda para captura chucheca. San José, Costa Rica. La Gaceta Nº 26.</p>
	Zonas con condiciones para el desarrollo de ecoturismo.	4-Investigación, capacitación y ecoturismo	<p>Decreto Ejecutivo Nº 13371-A. 1982. Establece talla mínima de captura y comercialización de la Piangua. Se establece una talla mínima de 47 milímetros de longitud, para la captura y comercialización de la piangua (<i>A. tuberculosa</i> y <i>A. multicostata</i>)</p> <p>Artículo 11. Decreto Ejecutivo Nº 6043. 1977. Ley Zona Marítimo Terrestre.</p>
Áreas que posean los atributos, características y condiciones y que previa evaluación técnica se defina como potencial para otorgar nuevos permisos.			

	5-Otorgamiento de permisos de uso nuevos y renovaciones para la acuicultura de camarón y producción de sal.	Ley N° 9814 Ley para regular la producción sostenible de sal y camarón de cultivo en modalidad convencional y orgánica.
	6- Actividades de protección y conservación.	Decreto N° 43333-MINAE-MAG. Reglamento para el otorgamiento y regulación de permisos de uso nuevos y renovaciones para la acuicultura de camarón y producción de sal en áreas de manglar dentro del Patrimonio Natural del Estado".
	7- Producción de miel	

4.4- Zona de amortiguamiento.

Si bien en la Guía para el diseño y formulación de Planes Generales de Manejo de las áreas silvestres de Costa Rica no se propone estrictamente la Zona de Amortiguamiento como una categoría más de la zonificación, en el proceso de planeamiento se vuelve fundamental para la gestión integral del ASP considerar lo que está sucediendo alrededor de esta o aquellos factores que tienen una incidencia en la integridad del área. Es por esto por lo que se recomienda establecer con precisión los elementos que pueden funcionar, ya sea como área de amortiguamiento para las presiones naturales o antrópicas que existan cercanas al ASP y aquellos focos de amenaza real o potencial que a una distancia cercana o lejana requieran de una estrategia de abordaje para minimizarlas o controlarlas. Se espera que esta zona se pueda gestionar y manejar a través de las Estrategias de Conservación, los Planes Específicos y el Modelo de Gestión que se proponga en el PGM.

Cuadro 15. Descripción de la Zona de Amortiguamiento

Cuadro 15. Descripción de la Zona de Amortiguamiento

Zona	Características	Actividades compatibles	Actividades Recomendadas
<p style="text-align: center;">Zona de Amortiguamiento</p>	<p>Zonas de playones intermareales compuestos por lodos que quedan expuestos en marea baja. Poseen una alta interacción ecológica con los manglares, esteros y rías. En condiciones de marea alta son utilizados para desarrollar la actividad de la pesca.</p>	<p>1- Pesca artesanal y de baja escala mediante el uso de artes de pesca permitidos según legislación vigente.</p>	<p>Aplicación de buenas prácticas para el ejercicio de la pesca artesanal y de baja escala y el ecoturismo.</p> <p>Ejecutar las actividades acordes a la normativa legal vigente.</p>
	<p>Zonas con condiciones para el desarrollo de ecoturismo.</p>	<p>2- Navegación utilizando velocidad.</p>	
	<p>Zonas agrícolas ubicadas en el entorno.</p>	<p>3-Proyectos de Repoblamiento y aprovechamiento sostenible de moluscos y crustáceos.</p>	
	<p>Zonas agrícolas ubicadas en el entorno.</p>	<p>4-Investigación, capacitación y ecoturismo</p>	
	<p>Zonas agrícolas ubicadas en el entorno.</p>	<p>5- Actividades de protección y conservación. 6- Fomento para el desarrollo de actividades socioproductivas sostenibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agricultura orgánica - Fomento de sistemas agroforestales, silvopastoriles y reforestación con especies nativas - Fomento de fincas integrales - Turismo rural comunitario 	

	<ul style="list-style-type: none"> - Uso racional de agroquímicos - Uso regulado del fuego - Promover y consolidar la interacción de los grupos organizados (Asociaciones). 	
--	--	--

5. Planes específicos.

Los Planes Específicos (PE) plantean un nivel detallado de planificación, orientado principalmente a la implementación del Plan General de Manejo (PGM). Son la herramienta para operativizar el trabajo de la Administración en función del cumplimiento de las metas. Las actividades de los PE deben ser transferidas y proyectadas por periodos anuales de ejecución, a través de los planes operativos anuales de la Administración, con su respectivo financiamiento y los indicadores requeridos para el monitoreo del impacto de su aplicación.

El desarrollo de los PE, consideran el análisis de capacidades financieras previamente realizado durante la fase de diagnóstico. Así mismo los indicadores establecidos en los planes específicos responden a los objetivos de conservación, las metas y acciones establecidas en las estrategias del PGM. Procuran conservar y mitigar las amenazas y riesgos de los humedales de manglar de Colorado, San Buenaventura y Níspero en un horizonte de tiempo de 10 años.

Se establecen seis planes específicos: monitoreo; prevención, protección y control; manejo de recursos; ecoturismo; investigación y educación ambiental.

5.1 Plan Específico de Monitoreo

Incluye la elaboración e implementación de un plan de monitoreo de los humedales de manglar y sus recursos prioritarios, se identifican las zonas de mayor vulnerabilidad y los aliados, y se establecen las alianzas estratégicas. El desarrollo de acciones sistemáticas permitirá el adecuado conocimiento del estado de los recursos, garantizando la toma de decisiones sustentadas en datos técnicos y confiables (Cuadro 17).

5.2. Plan Específico Prevención, Protección y Control

Aquí se desarrollan actividades de prevención, protección y control, tales como operativos especiales, patrullajes para evitar y sancionar las actividades que atentan contra la integridad de los recursos naturales de los manglares. Vigila por la prevención de las amenazas al Patrimonio Natural del Estado (PNE) y se fundamenta en la aplicación de la legislación vigente, de modo que efectivamente se reduzca el deterioro de los humedales de manglar y sus recursos (Cuadro 18).

5.3. Plan Específico de Manejo de Recursos.

La sostenibilidad de los recursos naturales depende en gran medida de las disposiciones establecidas en el PGM y el Plan de manejo de recursos, asimismo del cumplimiento de los mismos por parte de los usuarios. Tanto la Administración como los

usuarios son responsables del éxito en la implementación de los Planes. Los planes de manejo de recursos son fundamentales en la conservación de éstos, establecen los límites de extracción y contienen información técnica útil, requerida por la Administración para garantizar la racionalidad del aprovechamiento, a través de la emisión de permisos y licencias, que se traducen en el mediano plazo en beneficios tangibles para los usuarios y el ambiente (Cuadro 19).

5.4. Plan Específico de Turismo Sostenible

Aunque las zonas de manglar del sector Colorado – Níspero, son escasamente utilizadas por los tour operadores. Se ha recomendado por la CTC, incluir acciones de valoración de la actividad y de los atractivos turísticos potenciales y establecer las directrices que las regulen en el ámbito local (Cuadro 20).

5.5. Plan Específico de Investigación

Con base en las necesidades de gestión de la Administración para la toma de decisiones, se establece en este Plan las investigaciones necesarias, para la implementación del PGM. La Administración debe establecer alianzas y contar con la colaboración de la academia y las comunidades costeras.

Los procesos deben ser participativos y estarán dirigidos a la generación de conocimiento sobre los humedales de manglar y sus recursos. Así mismo la difusión de la información en las comunidades locales es un elemento importante para mantener la colaboración local y la retroalimentación del conocimiento tradicional. La administración debe establecer el presupuesto adecuado para asegurar la difusión nacional y local de la información producto de las investigaciones, de tal forma que los usuarios de los recursos y los actores locales conozcan la situación ambiental del entorno de sus comunidades y los avances e impactos generados por la implementación del PGM (Cuadro 21).

5.6. Plan Específico de Educación Ambiental

La implementación del Plan debe generar un cambio en la sensibilización y la conducta de los pobladores costeros, de tal forma que impacte en beneficio del ambiente y la sociedad. Debe incidir sobre la población juvenil de escuelas y colegios, así como en la población adulta. El Plan debe establecer actividades periódicas y programadas que permitan mostrar continuidad en la proyección de la Administración hacia las comunidades, informando, sensibilizando, capacitando y entrenando a pobladores clave y líderes comunales, sobre temas relevantes, de interés y actualidad (Cuadro 22).

6.- Modelo de Gestión

El modelo de gestión (MG) está fundamentado en el marco normativo e institucional, en la estructura administrativa que el ACAT ha desarrollado internamente, en el trabajo coordinado con otras instituciones y actores colaboradores; en las necesidades de gestión, y en los esfuerzos enfocados en la maximización del uso de los recursos para lograr el cumplimiento de objetivos, metas y actividades propuestos en el plan estratégico y planes específicos.

La administración de los humedales de manglares Colorado y San Buenaventura se realiza a través de las oficinas administrativas del Refugio de Vida Silvestre Cipancí (RNVSC). No obstante, para fortalecer la gestión de los HMC-N el ACAT podrá conformar una Unidad de Gestión (UG) del PGM. La UG será la instancia responsable de conducir el proceso estratégico y operativo de implementación del PGM. Estará constituida por la Dirección de ASP del ACAT y personal de la Administración del RNVSC. La Administración, a través del CORAC, podrá considerar en el futuro la pertinencia de conformar un Consejo Local en el marco de la gestión de los humedales de manglares que se ubican entre Colorado y Níspero.

El modelo de gestión (MG) consiste en la estructura organizativa que el ACAT utilizará para la ejecución de las acciones propuestas en el PGM de los humedales de manglar entre Colorado y Níspero. Considera variables relacionados con las condiciones reales de las capacidades que presenta la Administración para la implementación del PGM, incluyendo los potenciales aportes de otros actores clave en la gestión de los HMC-N.

SEGUNDO: Publicar en la página Web institucional, el documento completo del Plan General de Manejo de los Humedales de Manglares entre Colorado de Abangares y Níspero de Cañas, Provincia Guanacaste.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en el diario oficial La Gaceta una vez que conste el respectivo acuerdo de validación y oficialización del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

Ing. Alexander León Campos, Director, 1 vez.—O.C.Nº 4600070677.—Solicitud Nº DSG-02-2023.—(IN2023762636).

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO NACIONAL.

La Junta Administrativa del Registro Nacional en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 103 de la Ley N° 6227 de fecha 02 de mayo del año 1978, denominada Ley General de la Administración Pública y sus reformas; artículo 3 de la Ley N° 5695 de fecha 28 de mayo del año 1975, denominada Ley de Creación del Registro Nacional y sus reformas; Ley N° 7494 de fecha 02 de mayo del año 1995, denominada Ley de Contratación Administrativa y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 33411 de fecha 27 de setiembre del año 2006, denominado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas; Ley N° 9986 de fecha 27 de mayo del año 2021, denominada Ley General de Contratación Pública; Decreto Ejecutivo N° 43808-H de fecha 22 de noviembre del año 2022, denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; Ley N° 8422 de fecha 06 de octubre del año 2004, denominada Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas; Ley N° 8131 de fecha 18 de setiembre del año 2001, denominada Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 38830 de fecha 15 de enero del año 2015, denominado Crea el Sistema Integrado de Compras Públicas como Plataforma Tecnológica de Uso Obligatorio de la Administración Central para la Tramitación de los Procedimientos de Contratación Administrativa; acuerdo firme J086-2023 adoptado por la Junta Administrativa del Registro Nacional en Sesión Ordinaria N°06-2023 celebrada en fecha 24 de abril del año 2023 y acuerdo firme J140-2023 adoptado por la Junta Administrativa del Registro Nacional en Sesión Ordinaria N°09-2023 celebrada en fecha 22 de mayo del año 2023.

EMITE:

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO NACIONAL.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1°-De los Objetivos. El presente Reglamento tiene por objetivos:

- a) Establecer los lineamientos y directrices internas para la atención y gestión de los procedimientos de contratación pública en el Registro Nacional, estableciendo y delimitando las competencias y responsabilidades de las instancias internas que participan en la gestión de adquisiciones de bienes,

obras o servicios, conforme a las disposiciones contempladas en el bloque de juridicidad que ordena los procedimientos de contratación pública, desde los inicios y a través de las diferentes etapas que ocurran durante su tramitación y ejecución, hasta el momento de su liquidación y cierre.

- b) Fomentar una adecuada participación entre oferentes, de manera que, en la etapa de preparación o diseño del pliego de condiciones exista razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de los requerimientos y en la ponderación de los mismos, con la finalidad de obtener una mayor afluencia de interesados en los procedimientos promovidos, tendiente a la obtención de resultados más favorables al Registro Nacional, en términos de eficiencia y eficacia en resguardo del interés público y el fortalecimiento de los pilares que rigen la materia de contratación pública.

Artículo 2°-Del Marco Legal. Las actuaciones que ejecute el Registro Nacional en materia de contratación pública estarán reguladas por la Constitución Política; Ley N° 5695 denominada Ley de Creación del Registro Nacional y sus reformas; Ley N° 7494 denominada Ley de Contratación Administrativa y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 33411 denominado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas; Ley N° 9986 denominada Ley General de Contratación Pública y el Decreto Ejecutivo N° 43808-H denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; Ley N° 8131 denominada Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento; Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento; Ley N° 8292 denominada Ley General de Control Interno; Decreto Ejecutivo N° 44 denominado Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública; Ley N° 9395 denominada Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N° 7494, Contratación Administrativa; Decreto Ejecutivo N° 41438 denominado Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP"; los lineamientos emitidos por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, de la Autoridad de Contratación Pública y la Dirección de Contratación Pública; las directrices internas emitidas por el Registro Nacional, el presente Reglamento, el Instructivo Institucional en Materia de Contratación Pública y demás normas conexas emitidas por las Autoridades Administrativas competentes que resulten aplicables conforme a la naturaleza de la materia y que incluso, llegaren a dictarse en forma posterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 3°-De las Competencias. El Departamento de Proveeduría conforme se establece en el Título VII, Capítulo II, Artículo 131 de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y el Artículo 314 de su Reglamento o su correlativo cuando por el tema corresponda en caso de modificación al texto legal

invocado, constituye en exclusiva la unidad administrativa competente en orden a gestionar y dirigir los trámites de contratación pública para la adquisición de los bienes, obras y servicios que requiera la Administración; a excepción de aquellos que se tramiten por Caja Chica, los cuales serán responsabilidad del Subproceso de Tesorería del Departamento Financiero del Registro Nacional.

Artículo 4°-Del sistema digital unificado como mecanismo para gestionar los trámites de contratación pública. Todos los trámites de contratación pública que promueva la Administración, deberán realizarse a través del sistema digital unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, conforme lo dispuesto en el ordinario 16 de la Ley General de Contratación Pública y numerales 25, 26 y 27 de su Reglamento; salvo las excepciones que disponen al efecto los cuerpos jurídicos invocados y aquellos otros, que lleguen a dictarse a futuro por parte de la Autoridad de Contratación Pública y/o la Dirección de Contratación Pública.

Artículo 5°- Del ámbito de aplicación. El presente Reglamento será de acatamiento obligatorio para todas las unidades usuarias, personas funcionarias y Miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional, salvo norma de rango superior que se anteponga.

Artículo 6°- De las definiciones. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes conceptos deben entenderse de la siguiente manera:

- a. **Administración:** Se refiere al Registro Nacional como una sola organización institucional.
- b. **Administrador del contrato:** Persona funcionaria en atinencia a la naturaleza del objeto contractual promovido, responsable de llevar a cabo en las diferentes etapas del procedimiento, las tareas necesarias para la satisfacción del interés público y la verificación del cumplimiento del contrato, desde los inicios del trámite, su etapa de ejecución y hasta la finalización del contrato.
- c. **Analista:** Persona funcionaria del Subproceso de Compras y Licitaciones del Departamento de Proveeduría encargada del trámite de contratación.
- d. **Asesoría Jurídica:** Se refiere a la Asesoría Jurídica de la Dirección General.
- e. **Asesoría Legal de la Proveeduría:** Se refiere al equipo de asesores legales destacados en el Departamento de Proveeduría.
- f. **Autoridad de Contratación Pública:** Órgano colegiado conformado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el Ministro de Planificación Nacional y Política y el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; cuya Autoridad se desempeñará como rector exclusivamente en materia de contratación pública para toda la Administración Pública.

- g. **Caducidad:** La figura de la caducidad aplicará ante la inactividad de la Administración o del contratista, por un período que alcance los seis meses, sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales, e implicará la extinción del contrato en la etapa en que se encuentre. Se exceptúan de lo anterior los contratos según demanda y consignación, así como los de convenio marco. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Contratación Pública.
- h. **Concurso desierto:** Concurso al cual se presentaron ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público, no resulta recomendable adjudicar conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- i. **Concurso infructuoso:** Concurso al cual no se presentan ofertas o las que lo hicieron, no se ajustaron a los elementos esenciales del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- j. **Contraloría:** Contraloría General de la República.
- k. **Dirección de Contratación Pública:** Instancia del Ministerio de Hacienda que se desempeñará como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, cuyos pronunciamientos y demás lineamientos y directrices resultarán de acatamiento vinculante para la Administración.
- l. **Expediente Electrónico:** Expediente de cada procedimiento de contratación que se conforma en el sistema digital unificado. En caso de presentarse una situación de fuerza mayor o una contratación de urgencia, podrá levantarse documentación en físico, misma que será custodiada por el Departamento de Proveeduría y deberá oportunamente incorporarse en el expediente electrónico, una vez resuelta la situación que dio origen a la realización de la contratación fuera del sistema.
- m. **Instancias Internas:** Todas las instancias internas del Registro Nacional que participan en los procedimientos de contratación pública, conforme a su exclusivo resorte de gestión y competencia.
- n. **Junta Administrativa:** Se refiere a la Junta Administrativa del Registro Nacional.
- o. **Ley de Contratación Administrativa:** Ley N° 7494 denominada Ley de Contratación Administrativa, atendible conforme lo dispuesto en el Transitorio I recogido en la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone que los procedimientos de contratación administrativa iniciados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, se concluirán en sujeción a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.

- p. **Ley General de Contratación:** Ley N° 9986 denominada Ley General de Contratación Pública
- q. **Licitaciones:** Se refiere a los procedimientos ordinarios de carácter concursal previstos en los artículos 55 a 63 de la Ley General de Contratación Pública, que correspondan en cada caso (Mayor, Menor, Reducida) de acuerdo con la resolución referente a los umbrales, emitida anualmente por la Contraloría General de la República.
- r. **Procedimientos especiales:** Se refiere a los procedimientos previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley General de Contratación Pública.
- s. **Procedimientos extraordinarios:** Se refiere a los procedimientos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley General de Contratación Pública.
- t. **Procedimientos excepcionados del concurso público:** Se refiere a aquellos procedimientos contenidos en el artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, en los cuales se podrá contratar de forma directa, los bienes, obras y servicios que por su naturaleza no pueda o no convenga a la Administración adquirirlos a través de un concurso público.
- u. **Proveedor:** Personas físicas o jurídicas que ofrecen bienes, obras o servicios al Registro Nacional.
- v. **Proveeduría:** Departamento de Proveeduría del Registro Nacional.
- w. **Reajuste, reclamo y actualización de precios:** Mecanismo por el cual se mantiene o restablece el equilibrio financiero del contrato, conforme a las disposiciones del artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y numerales 107, 108 y 109 de su Reglamento.
- x. **Recurso Temerario:** En la interposición de los recursos, la actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad.
- y. **Registro de Caja Chica:** Las adquisiciones que se realicen por medio de caja chica reguladas en el artículo 12 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, deberán ser debidamente registradas en el sistema digital unificado por el Subproceso de Tesorería del Departamento Financiero, dejando constancia en su totalidad de la documentación generada en relación con la compra realizada.
- z. **Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa:** Decreto Ejecutivo N° 33411, atendible conforme lo dispuesto en el Transitorio I recogido en la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone que los procedimientos de contratación administrativa iniciados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, se concluirán en sujeción a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.
- aa. **Reglamento de Contratación Pública:** Decreto 43808-H denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

- bb. **Resolución de controversias.** La Administración se encuentra facultada en aquellos casos de controversia no susceptibles de solución por negociación directa de las partes, a someter el conflicto ante un comité de expertos sin que ello implique la suspensión del contrato, conforme lo dispone el numeral 117 de la Ley General de Contratación Pública.
- cc. **Sistema digital unificado:** Se refiere a la plataforma de uso obligatorio para la adquisición de bienes, obras o servicios y para la venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, que permite a las proveedurías del Estado, realizar los trámites de contratación pública. Corresponde a un portal de comercio electrónico que opera como una ventanilla única, accesible por medio de Internet.
- dd. **Unidad Usuaria:** Dependencia que solicita la adquisición de un bien, obra o servicio.
- ee. **Umbrales:** Rango de montos establecidos por la Contraloría General de la República en forma anual, tendiente a determinar el tipo de procedimiento de contratación.

Artículo 7°-Del programa de adquisiciones. La formulación anual del programa de adquisiciones de la Junta Administrativa tendrá como sustento básico el presupuesto correspondiente a cada período presupuestario y deberá ser aprobado por la Dirección o Subdirección General, así como sus respectivas modificaciones.

Las unidades usuarias deberán verificar que exista correspondencia entre las necesidades de adquisición de bienes, obras y servicios incluidas en cada período presupuestario y la planificación nacional e institucional, de acuerdo con el alcance de cada contratación.

La Proveeduría deberá publicar en el sistema digital unificado y en la página Web del Registro Nacional en el mes de enero de cada año, el programa de adquisiciones, siguiendo los lineamientos que para tal efecto establezcan la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y la Dirección de Contratación Pública.

Artículo 8°-Del plazo para gestionar el inicio del procedimiento. Los plazos para que las unidades usuarias gestionen el inicio de un procedimiento de contratación, serán los establecidos en el cronograma de compras de cada período presupuestario y sus modificaciones, cuyas fechas se definen anualmente entre los Coordinadores y Asistentes Administrativos de cada Dirección y el Departamento de Proveeduría.

Dichos plazos serán de acatamiento obligatorio, con las implicaciones del régimen disciplinario que al efecto correspondan, si producto de ello se entorpeciere el cumplimiento de las metas y objetivos del Registro Nacional, conforme a su planificación y ejecución presupuestaria.

Artículo 9°-De la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado. El proceso de contratación pública en todas sus etapas deberá realizarse a través del sistema digital unificado, salvo las excepciones referentes a caso fortuito o fuerza mayor, observando al efecto las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y numerales 25, 26 y 27 de su Reglamento. En caso de no existir en dicho sistema un módulo o interfase que permita realizar alguna etapa del proceso en línea, la gestión correspondiente se realizará conforme a las directrices que establezca la Dirección de Contratación Pública.

CAPÍTULO II

De los niveles de competencia para solicitar la adquisición de bienes, obras y servicios, autorizar su inicio y emitir el acto final (adjudicar, declarar infructuoso o desierto).

Artículo 10°-De la solicitud de adquisición de bienes, obras y servicios.

- a. Toda necesidad de contratación debe enmarcarse en la planificación nacional y/o institucional de acuerdo con su alcance.
- b. Los Directores, Subdirectores, Jefes de las Unidades Staff de la Dirección General, Coordinadores Administrativos de cada Dirección, Jefes de Departamentos Administrativos, Asistentes Administrativos de Departamentos y, el Auditor y Sub-Auditor Interno del Registro Nacional, estarán facultados para solicitar el inicio de contratación correspondiente a la adquisición de bienes, obras y servicios, en el siguiente orden:
 - Para contrataciones hasta por un monto equivalente al 25% del umbral establecido para licitación reducida, cualquiera de las instancias antes señaladas, se encuentra autorizada para aprobar la solicitud de adquisición en el sistema digital unificado.
 - Para contrataciones con monto superior al 25% del umbral establecido para licitación reducida y aquellas con monto de licitación menor o mayor, el Director o Subdirector que gestiona la adquisición, serán los únicos autorizados para aprobar la solicitud en el sistema digital unificado. Para el caso de adquisiciones gestionadas por la Auditoría Interna, la aprobación corresponderá al Auditor o Sub-Auditor Interno.

- Convenio Marco: Los Directores, Subdirectores, Jefes de las Unidades Staff de la Dirección General, Coordinadores Administrativos de Dirección, Jefes de Departamentos Administrativos, Asistentes Administrativos de Departamentos, el Analista del Almacén General de Suministros y el Auditor y Sub-Auditor interno del Registro Nacional, estarán facultados para solicitar el inicio de la contratación de bienes, obras y servicios a través de convenios marco, cuando su monto sea equivalente al de licitación reducida. Si el monto de la contratación es superior al de licitación reducida, únicamente podrán solicitarla los Directores, Subdirectores, Auditor, Subauditor y el Coordinador del Subproceso de Compras y Licitaciones o la Jefatura del Departamento de Proveeduría (en caso de compras de materiales y suministros de oficina de uso común).

Artículo 11º- De la autorización para el inicio de procedimientos de contratación.

- a. El Director o Subdirector General, mediante aprobación de la solicitud generada en el sistema digital unificado, serán los únicos facultados para autorizar el inicio de procedimientos de contratación con montos equivalentes al de licitación reducida y a través de convenios marco.
- b. La Junta Administrativa mediante acuerdo motivado, será la única instancia facultada para aprobar el inicio de procedimientos de contratación cuyos montos sean equivalentes al de licitación menor o mayor.
- c. La Junta Administrativa podrá autorizar a los encargados de la Secretaría de dicho órgano colegiado, la parte operativa correspondiente a la aprobación en el sistema digital unificado, de los inicios de contratación, incorporando como documento de respaldo el acuerdo emitido por la misma Junta.

Artículo 12º- De la emisión del acto final en los procedimientos de contratación.

- a. La Junta Administrativa mediante acuerdo motivado, será la única instancia facultada para emitir el acto final (adjudicación -declaratoria de infructuosa o desierta) en contrataciones cuyos montos sean equivalentes al de licitación menor o mayor.
- b. La Junta Administrativa podrá autorizar a los encargados de la Secretaría de dicho órgano colegiado, la parte operativa correspondiente a la aprobación del acto final en el sistema digital unificado, incorporando como documento de respaldo el acuerdo correspondiente emitido por dicha Junta.

- c. El Director o Subdirector General serán los únicos facultados para emitir el acto final (adjudicación -declaratoria de infructuosa o desierta) en contrataciones con monto equivalente al de licitación reducida.

Artículo 13°-Del inicio y aprobación de procedimientos especiales y de excepción. Los procedimientos especiales regulados en los artículos 66 y 67 de la Ley General de Contratación Pública y ordinal 166 y 167 de su Reglamento, así como los procedimientos de excepción contemplados en los artículos 3 y 4 de ese mismo cuerpo normativo, serán autorizados por la Junta Administrativa cuando el monto resulte equivalente al de licitación menor o mayor y por la Dirección o Subdirección General, cuando el monto sea equivalente al de licitación reducida.

Tratándose de procedimientos de urgencia la Dirección o Subdirección General deberá velar por el cumplimiento puntual de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública y 166 de su Reglamento, en cuanto a:

- Este procedimiento especial sólo podrá aplicarse cuando el Registro Nacional enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas.
- Para la configuración de este supuesto, el hecho generador debe ser un acontecimiento: extraordinario, cierto, presente, ocasionado por la naturaleza o por la acción u omisión humana, de carácter imprevisible cuyos efectos puedan ocasionar un inminente perjuicio al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, de no establecerse un remedio inmediato.
- Por la vía de este procedimiento especial sólo podrán contratarse los bienes, obras o servicios estrictamente necesarios, para prevenir o atender los efectos del hecho generador que provoca la necesidad de la contratación.
- Las contrataciones de esta naturaleza deberán tramitarse en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin.
- Deberán incorporarse al expediente electrónico de la contratación, la justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, no pudiendo utilizarse como justificación los errores u omisiones que se hayan originado en la fase de planificación; el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, se podrá considerar una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales para ello.

- En casos de urgencia que amenacen la continuidad de los servicios, la Dirección General podrá autorizar que se realice fuera de sistema la contratación. En tales casos, la Dirección correspondiente deberá registrar la contratación en el sistema digital unificado, dentro de los dos días hábiles siguientes al inicio del contrato.
- El proceso de contratación, incluido el inicio de la ejecución del contrato, deberán ejecutarse dentro del mes siguiente contado a partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia; caso contrario no se podrá hacer uso de este procedimiento.
- Este tipo de contrataciones no requerirá de refrendo alguno.
- Deberá la Dirección o Subdirección General, valorar si la situación urgente es producto de una mala gestión, en cuyo caso deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso r), de la Ley General de Contratación Pública.
- Dentro del mes y medio siguiente a la aprobación del procedimiento de urgencia, la Dirección General deberá rendir a la Junta Administrativa un informe sobre lo actuado.

Artículo 14°-De las compras por caja chica y su registro en el sistema digital unificado. Las compras para gastos menores, indispensables e impostergables, cuya ejecución es de carácter excepcional y que se efectúen con cargo a los fondos de caja chica, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan a nivel institucional y deben ser registradas en el sistema digital unificado. El proceso de registro de estas compras en el sistema digital unificado, será responsabilidad del Subproceso de Tesorería del Departamento Financiero.

Las compras por caja chica estarán reguladas por la normativa que emita la Tesorería Nacional y el Ministerio de Hacienda, así como, en las restantes directrices que llegue a emitir la propia Administración en la materia.

Artículo 15°-De la verificación de requisitos para la adopción de la decisión inicial del procedimiento de contratación pública. Será responsabilidad de la unidad solicitante acreditar cada uno de los requisitos previos a la adopción de la decisión inicial, conforme a los lineamientos y formatos establecidos por el Departamento de Proveeduría.

Por su parte el Departamento de Proveeduría será responsable de verificar el cumplimiento de estos requisitos, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública y ordinal 86 de su Reglamento.

Artículo 16°-De la responsabilidad de las personas funcionarias con facultades de autorización.

Toda persona funcionaria que solicite y/o autorice el inicio de la contratación, la imposición de multas por interposición de recursos temerarios, la adjudicación, la declaratoria de infructuosa o desierta, la modificación contractual, el reajuste de precios, la ejecución de la garantía de cumplimiento, la ejecución de las penalizaciones contractuales, el procedimiento de resolución contractual o rescisión contractual y cualquier otra actuación relacionada con la actividad contractual en el ejercicio de su competencia, será plenamente responsable por dicho acto y sus consecuencias. La actuación del funcionario lleva implícita la revisión del cumplimiento efectivo del procedimiento en cuanto a forma y fondo, así como la revisión de los documentos o argumentos en los que se sustenta la solicitud, so pena de la aplicación del régimen disciplinario que corresponda.

Artículo 17°-Del deber de confidencialidad, probidad y observancia de los principios que rigen la materia de contratación pública.

Toda persona funcionaria con participación e injerencia en los procesos de contratación pública que promueva el Registro Nacional conforme a su resorte de gestión y competencia, queda obligada a guardar estricta confidencialidad de los mismos, en aquellos aspectos que puedan beneficiar a potenciales proveedores, correspondiendo desde la confección del pliego de condiciones, valorar de manera íntegra que las características técnicas consignadas no restrinjan la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado o causen ventaja indebida, en resguardo de los principios que regulan el procedimiento al amparo de la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública.

En virtud de lo anterior deberá justificarse la necesidad y razonabilidad de dichos requerimientos por parte de la Unidad Usuaria y el administrador designados y observarse con especial atención, los pilares estatuidos del valor por el dinero, eficacia y eficiencia durante todo el proceso de contratación, así como los instrumentos gubernamentales tales como Directrices que emita el Poder Ejecutivo, la Autoridad y Dirección de Contratación Pública, la Contraloría General de la República y cualquier otra autoridad competente.

La inobservancia comprobada de esta prohibición será considerada a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en el Título VI, Capítulo II de la Ley N° 9986 denominada Ley General de Contratación Pública.

La Administración se encuentra obligada a adoptar las medidas de control interno tendientes y necesarias en salvaguarda de la información y lineamientos aquí establecidos.

CAPÍTULO III

De la gestión y responsabilidades de las instancias internas en los procedimientos de contratación, conforme a la naturaleza del acto que se trate en la etapa correspondiente.

Atendiendo las gestiones conforme a cada etapa del proceso de contratación, se procederá según las siguientes disposiciones:

Artículo 18°-De la confección del pliego de condiciones. En la confección del pliego de condiciones se acatarán los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, correspondiendo a la unidad usuaria y el administrador del contrato, en apoyo de otras unidades internas pertinentes conforme a la naturaleza del objeto contractual y su complejidad en la materia sustantiva necesaria (cada una dentro de su área de gestión y competencia), velar siempre que, las características técnicas establecidas no resulten restrictivas ante la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado, determinando que exista justificación de la razonabilidad y proporcionalidad de dichas características y de su puntuación o ponderación, en relación con la naturaleza del objeto a contratar.

Los requerimientos establecidos en los pliegos de condiciones deben promover el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos y el principio del valor por el dinero, regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, en fortalecimiento de los pilares que rigen los procedimientos de contratación pública.

Artículo 19°-De la revisión integral del pliego de condiciones. La revisión del pliego de condiciones se realizará en forma conjunta e integral con la participación de la asesoría legal del Departamento de Proveduría, el administrador del contrato, la jefatura del Departamento de Proveduría o el Coordinador

del Subproceso de Compras y Licitaciones y cuando se requiera, un representante del Subproceso de Costos y Tarifas del Departamento Financiero. En aquellos casos, que, por la naturaleza del objeto contractual resulte necesario, serán incorporadas otras instancias técnicas en apoyo a la determinación de las características, funcionalidad y rendimiento de las condiciones establecidas.

El Departamento de Proveduría será el responsable de coordinar y conducir esta revisión, y la responsabilidad de cada instancia corresponderá en forma exclusiva a los aspectos propios de su gestión y competencia (legal, técnica, financiera).

Artículo 20°-De la atención de modificaciones y aclaraciones al pliego de condiciones y de las prórrogas al plazo de recepción de ofertas. Toda solicitud o gestión atinente a las modificaciones, aclaraciones y/o prórrogas al plazo de recepción de ofertas, deberán ser presentadas a través del sistema digital unificado y atendidas y resueltas dentro de los plazos establecidos en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con vista en el proceso de licitación correspondiente.

El Analista del Departamento de Proveduría será el responsable de recibir las solicitudes y de gestionarlas ante la instancia que corresponda, según el contenido de éstas en atinencia al resorte de gestión y competencia (legal, financiero, técnico) así como, de publicar las respuestas en el sistema digital unificado.

Artículo 21°-De la atención de objeciones al pliego de condiciones. Las objeciones al pliego de condiciones deberán ser presentadas a través del sistema digital unificado y atendidas y resueltas dentro de los plazos establecidos en los artículos 253 a 258 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con vista en el proceso de licitación correspondiente.

El Analista del Departamento de Proveduría será el responsable de recibir vía sistema, las objeciones al pliego de condiciones presentadas en licitaciones reducidas o menores y las trasladará de inmediato ante la asesoría legal del Departamento de Proveduría, instancia responsable de tramitar y atender dichas objeciones conforme a los procedimientos internos dispuestos por su representación, en estricta observancia de los plazos ordenados en el artículo 253, siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En el caso de objeciones en contra del pliego de condiciones tratándose de licitaciones mayores, corresponderá al Analista del Departamento de Proveeduría una vez recibida la audiencia, trasladarla de inmediato ante la asesoría legal del Departamento de Proveeduría, instancia responsable de coordinar, actuar y desplegar la cadena de gestiones a lo interno del Registro Nacional para la atención en tiempo y forma de las audiencias concedidas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 22°-De la calificación de ofertas. Será responsabilidad de la asesoría legal del Departamento de Proveeduría, del administrador del contrato y del Subproceso de Costos y Tarifas del Departamento Financiero, en sujeción a su resorte de gestión y competencia, efectuar la calificación de las ofertas que se presenten en cada procedimiento de contratación pública, dentro del plazo ordenado en el cronograma incorporado al expediente electrónico.

Una vez recibidas la lista de prevenciones efectuada por cada una de las instancias responsables de la calificación de las ofertas, según lo establecido en el párrafo anterior, corresponderá al Analista del Departamento de Proveeduría encargado de la contratación, realizar una única prevención a los oferentes participantes; en aras que, procedan a la subsanación o aclaración de los aspectos identificados en la fase de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 134 de su Reglamento.

Artículo 23°-De la prórroga a los plazos para dictar el acto final. De conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública, la Jefatura del Departamento de Proveeduría y el Coordinador del Subproceso de Compras y Licitaciones, mediante acto motivado y así acreditado, se encuentran facultados para autorizar la prórroga de los plazos para el dictado del acto final, conforme las causales que establece la normativa de contratación pública.

En virtud de lo anterior, constituye responsabilidad de las partes involucradas en el procedimiento de cada contratación, verificar en el sistema digital unificado, el nuevo plazo establecido para dictar el acto final.

Artículo 24°-De la recomendación para el dictado del acto final. Una vez concluida la fase de calificación legal, financiera y técnica de las ofertas, procederá el administrador del contrato a emitir la recomendación para el dictado del acto final, tendiente a que, el Analista del Departamento de Proveeduría responsable de la contratación, genere en el sistema digital unificado la recomendación, que será sometida a revisión del administrador del contrato y de la Jefatura del Departamento de Proveeduría o del Coordinador del Subproceso de Compras.

En tratándose de contrataciones cuyo acto final corresponda ser dictado por la Junta Administrativa, dicha recomendación deberá ser revisada por parte de la Asesoría Jurídica de la Dirección General, cuya solicitud será gestionada vía sistema por el Analista del Departamento de Proveeduría.

Posteriormente procederá el Analista, a generar la resolución final en el sistema, la cual será trasladada ante la instancia pertinente para su autorización, conforme al monto de la contratación.

Las actuaciones anteriores, serán cumplidas dentro de los plazos establecidos en el cronograma de la contratación.

Artículo 25°-De la revocación del acto final. El acto final que no haya adquirido firmeza podrá ser revocado por la Administración, haciendo constar la instancia correspondiente con facultades al efecto según los umbrales del procedimiento, mediante resolución motivada, las razones de oportunidad o legalidad que privaron en su decisión conforme a la recomendación y motivación que deberá rendir el administrador del contrato o la instancia competente al efecto. La revocación procede aún y cuando haya sido recurrido el acto final, en cuyo caso deberá ser adoptada la revocación, previo al vencimiento del plazo otorgado para la audiencia inicial y se ordenará el archivo del recurso sin mayor trámite.

Contra el acto de revocación y el de archivo no cabrá recurso alguno; todo lo anterior, de conformidad con la disposición recogida en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 142 de su Reglamento.

Artículo 26°-De la declaratoria de insubsistencia y del acto de readjudicación. La Administración se encuentra facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata en aquellos casos en que, el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción, no presente el presupuesto detallado o cuando no suscriba el contrato en los supuestos necesarios. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública.

El acto de insubsistencia y readjudicación deberán ser aprobados por la misma instancia que emitió el acto final.

Artículo 27°-De la atención de los recursos de revocatoria en contra del acto final (adjudicación, readjudicación, infructuosa o desierta). En el caso de contrataciones cuyo monto sea equivalente al de licitación reducida, corresponde al Analista del Departamento de Proveduría, recibir los recursos de revocatoria en contra del acto final y trasladarlos a la asesoría legal de dicha Proveduría, para su debido trámite y gestión en el sistema digital unificado, en observancia de los plazos establecidos en el numeral 63 inciso 1) de la Ley General de Contratación Pública.

En el caso de licitaciones menores, el Analista del Departamento de Proveduría será el responsable de recibir los recursos de revocatoria en contra del acto final y de trasladarlos ante la Asesoría Jurídica de la Dirección General, para su trámite y gestión en el sistema digital unificado, en aras que la resolución final sea dictada y comunicada dentro del plazo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública.

En todos los casos corresponderá al asesor legal responsable de la atención del recurso, dar traslado a las instancias internas según la naturaleza de los argumentos vertidos, para su debida atención y contestación conforme a resorte de gestión y competencia técnica, cuya informe deberá rendir esa representación dentro del plazo otorgado; finalmente, corresponderá al asesor legal responsable de su tramitación, incorporar al expediente electrónico, la parte dispositiva o la resolución íntegra adoptada según corresponda.

Artículo 28°-De la atención de las audiencias iniciales conferidas en la tramitación de los recursos de apelación en contra del acto final y demás audiencias especiales y/o final. En el caso de recursos de apelación, exclusivo de las licitaciones mayores, corresponderá al Analista del Departamento de Proveduría recibir mediante el sistema digital unificado, la audiencia que brinde la Contraloría General de la República y la trasladará en forma inmediata ante la Asesoría Jurídica de la Dirección General.

De esta forma el asesor jurídico responsable de atender la audiencia, dará traslado a las instancias internas correspondientes conforme a la naturaleza de los argumentos vertidos para su debida atención y respuesta, según resorte de gestión y competencia técnica, cuyo informe deberá rendir esa representación dentro del plazo otorgado, para, el posterior abordaje por parte del asesor legal, quien finalmente será el encargado de preparar el escrito para firma del Proveedor Institucional a cargo. De esta manera, el Analista del Departamento de Proveduría será el responsable de consignar la información en los espacios habilitados al efecto por el propio sistema, de manera que se tenga por correctamente atendida la audiencia en forma y dentro del plazo conferido al efecto.

Igual procedimiento se observará en la atención de audiencias especiales o finales otorgadas por el órgano contralor.

Todo lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley General de Contratación Pública y numerales 263 y 264 de su Reglamento.

Artículo 29°-De la firmeza de los actos finales. Una vez en firme el acto final, procederá el Analista del Departamento de Proveeduría dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, a, registrarlo en el sistema digital unificado.

Artículo 30°- Del estudio para la definición de las cláusulas penales y multas establecidas en el pliego de condiciones. Corresponde a la Unidad Usuaria conjuntamente con el administrador del contrato, llevar a cabo el estudio para la definición de las cláusulas penales y multas que se lleguen a establecer en el pliego de condiciones, para lo cual, deberán motivar y justificar los supuestos de incumplimiento en forma clara y detallada, conforme a los términos establecidos en la “Metodología para la definición y estimación de las penalizaciones a aplicar en los procedimientos de contratación pública” así como, cualquier otra regulación interna que al respecto establezca el Registro Nacional en lo sucesivo.

CAPÍTULO IV

De la formalización de la relación contractual y de la orden de inicio.

Artículo 31°-Del procedimiento para la formalización de la relación contractual.

- a. Corresponde al Analista del Departamento de Proveeduría a cargo de la contratación, solicitar al adjudicatario el aporte de los requisitos necesarios y dispuestos desde los inicios, para la formalización contractual y generar en el sistema digital unificado el contrato electrónico, el cual deberá remitir a refrendo interno según los responsables señalados infra en el presente Reglamento.

- b. Todos los contratos deberán generarse y aprobarse de forma electrónica en el sistema digital unificado, excepto aquellos que deban remitirse a refrendo ante la Contraloría General de la República o requieran ser formalizados en escritura pública.

En los casos descritos anteriormente en que se requiera formalización en escritura pública, dicha labor de coordinación ante la Procuraduría General de la República corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Dirección General con el apoyo de las instancias internas correspondientes según la naturaleza del objeto contractual y una vez formalizados, deberán acreditarse en el expediente electrónico por parte del Analista del Departamento de Proveeduría.

Todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones recogidas en los numerales 274 y 275 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 32°-De las instancias responsables en la emisión de los refrendos internos de adjudicación y confección del documento contractual y visto bueno para emisión del refrendo contralor. De conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, corresponderá al Registro Nacional la emisión de los refrendos internos, excluidos los sujetos a refrendo contralor, conforme a las siguientes disposiciones:

- a. En tratándose de contrataciones con monto equivalente al umbral de la licitación reducida, corresponderá a la asesoría legal del Departamento de Proveeduría, la emisión del refrendo interno, coordinando a través de las instancias pertinentes e involucradas en el procedimiento de la contratación, el cumplimiento y verificación de los requisitos ordenados en el artículo 18 del Reglamento invocado, dentro del plazo establecido o bien, las normas que a futuro se actualizaren o llegaren a dictarse en la materia, a cargo de la Autoridad correspondiente.
- b. En tratándose de contrataciones con monto equivalente al umbral de la licitación menor y mayor, corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Dirección General la elaboración del refrendo interno, coordinando a través de las instancias pertinentes e involucradas en el procedimiento de la contratación, el cumplimiento y verificación de los requisitos ordenados en el artículo 18 del Reglamento invocado, dentro del plazo establecido o bien, las normas que a futuro se actualizaren o llegaren a dictarse en la materia, a cargo de la Autoridad correspondiente.
- c. En tratándose de contratos sujetos a refrendo contralor, conforme las condiciones equiparadas a la disposición recogida en el artículo 3 del Reglamento invocado, corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Dirección General coordinar a través de las instancias pertinentes e involucradas en el

procedimiento de la contratación, el cumplimiento y verificación de los requisitos ordenados, tendiente a la elaboración del documento contractual y su formalización, emitiendo en paralelo el correspondiente visto bueno, para su posterior envío ante la Contraloría General de la República.

Artículo 33°-De la orden de inicio de la ejecución contractual. Una vez refrendado el contrato, corresponderá en forma exclusiva al administrador del mismo, comunicar formalmente al contratista y al Departamento de Proveduría, dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión del refrendo, la fecha de inicio de la ejecución contractual, lo cual deberá acreditarse en el expediente electrónico de la contratación, salvo que en el pliego de condiciones se hubiese establecido otra fecha distinta.

CAPÍTULO V

De los niveles de competencia para aprobar modificaciones contractuales, prórrogas al plazo de ejecución del contrato, reajustes de precios y prórrogas de contratos.

Artículo 34°-De las modificaciones contractuales. Toda modificación contractual deberá ser autorizada por la instancia que realizó la adjudicación, sea la Dirección o Subdirección General en las contrataciones con monto equivalente al de licitación reducida, o bien, por la Junta Administrativa en contrataciones con monto equivalente al de licitación menor o mayor, en observancia a las disposiciones recogidas en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 276 de su Reglamento.

En aquellos casos que la modificación refiera a contratos originados de una licitación reducida, corresponderá a la asesoría legal del Departamento de Proveduría, su respectiva formalización a través de la emisión del refrendo interno. Cuando se trate de modificaciones unilaterales a contratos originados en licitación menor o mayor, corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Dirección General realizar la correspondiente formalización contractual a través de la emisión del refrendo interno.

Artículo 35°-De la prórroga del contrato. La solicitud de prórroga del contrato corresponderá ser gestionada por el administrador del mismo y deberá ser tramitada a través del sistema digital unificado y autorizada por la Dirección o Subdirección General.

En la solicitud de prórroga deberá acreditarse el informe de la contratación y los motivos en que se justifica dicha solicitud, el contenido económico y la carta de anuencia del contratista, así como cualquier otro requisito que a futuro, establezcan la Junta Administrativa o la Dirección General, según el resorte de sus competencias.

La emisión del refrendo interno de prórroga del contrato, corresponderá a la asesoría legal del Departamento de Proveduría independientemente del monto de la contratación y será acreditada en el expediente electrónico por parte del Analista a cargo.

Artículo 36°-De los reajustes de precios. En resguardo del derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, se respetarán las normas contempladas en el numeral 43 de la Ley General de Contratación Pública y ordinales 107, 108 y 109 de su Reglamento y procederá la Administración a reajustar los precios cuando así corresponda.

Una vez recibida la solicitud por parte del contratista, el Departamento de Proveduría será responsable de tramitar a lo interno de la Administración las acciones conforme al procedimiento ya establecido al efecto, previa verificación de la existencia de los recursos presupuestarios suficientes y la correspondiente validación por parte del Departamento Financiero a través del Subproceso de Costos y Tarifas y cuando se trate de obras, la validación será a través del Departamento de Infraestructura Física.

Los reajustes de precio serán autorizados por el Director o Subdirector General y la emisión del refrendo interno, corresponderá a la asesoría legal del Departamento de Proveduría, independientemente del monto de la contratación y será acreditada en el expediente electrónico por parte del Analista a cargo.

Artículo 37°-De la prórroga al plazo de ejecución del contrato. Las solicitudes de prórroga al plazo de ejecución del contrato, deberán ser presentadas por el contratista mediante el sistema digital unificado y resueltas por el administrador del contrato, por ese mismo medio y dentro de los plazos establecidos en el artículo 105 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 281 de su Reglamento.

Las prórrogas tramitadas por el administrador del contrato fuera del sistema, no tendrán eficacia ni surtirán ningún efecto jurídico, con las responsabilidades disciplinarias y concurrentes que lleguen a disponerse conforme el régimen disciplinario.

CAPÍTULO VI

De la fiscalización contractual.

Artículo 38°-De la fiscalización y control de los contratos. La Administración fiscalizará todo el proceso de contratación desde sus inicios y hasta el final y para ello, designará el recurso humano idóneo y afín en ocasión a la naturaleza del objeto contractual, identificado como el administrador del contrato a tenor de la disposición contemplada en el artículo 106 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 283 de su Reglamento.

Será responsabilidad de dicho administrador del contrato, velar por la correcta ejecución de los términos establecidos en el pliego de condiciones y la oferta adjudicada. Igualmente le corresponderá efectuar la recepción de los bienes, obras o servicios en el sistema digital unificado cuando por la naturaleza de estos corresponda, aprobar los pagos respectivos, autorizar la devolución de las garantías de cumplimiento y demás actos relacionados con la etapa de ejecución contractual y el desarrollo de cada procedimiento en sujeción al bloque de legalidad; así como, todas aquellas otras funciones, obligaciones y responsabilidades que en materia de contratación pública sean emitidas a futuro por la Autoridad de Contratación Pública, la Dirección de Contratación Pública, la Contraloría General de la República, el Instructivo Institucional en Materia de Compras Públicas y demás directrices internas emitidas por el Registro Nacional así como, cualquier otra autoridad competente, que deban integrarse al procedimiento.

CAPÍTULO VII

De las causas de terminación anticipada: de la rescisión contractual por voluntad de la Administración, de la resolución contractual, así como de la nueva adjudicación derivada de estos actos, de la caducidad del procedimiento, la resolución de controversias y del finiquito en contratos de obra pública.

Artículo 39°-De la resolución contractual. La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento grave atribuible a la contratista, conforme a lo regulado en el artículo 113 de la Ley General de Contratación Pública en consonancia al numeral 293 de su Reglamento, cuyo trámite dará a inicio a solicitud del administrador del contrato, en acatamiento del procedimiento establecido en el numeral 49 del presente Reglamento.

Artículo 40°-De la rescisión del contrato. La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas a tenor de la norma recogida en el artículo 115 de la Ley General de Contratación Pública.

Igualmente podrá la Administración rescindir sus contratos por mutuo acuerdo con la contratista, cuando existan razones de interés público y no concurran causales de incumplimiento atribuibles a esta última, según lo dispuesto en el numeral 116 de la ley supradicha.

En ambos casos anteriores, el trámite dará a inicio a solicitud del administrador del contrato, en acatamiento del procedimiento establecido en el artículo 50 del presente Reglamento, cuando así corresponda.

Artículo 41°-De la nueva adjudicación derivada de la resolución contractual. La Administración se encuentra facultada conforme a la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley General de Contratación Pública y, una vez en firme el procedimiento de resolución contractual contemplado en el ordinal 49 del presente Reglamento, en tratándose de contratos de suministro de bienes o servicios a gestionar a través del Departamento de Proveduría, la adjudicación inmediata al oferente elegible que se encuentre en el segundo lugar de acuerdo con los criterios de evaluación de la licitación. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad para dictar el acto de adjudicación a su favor, se recurrirá a los sucesivos oferentes elegibles en orden descendente según la puntuación obtenida.

Tratándose de un contrato de obra se procederá conforme lo estipulado en el artículo 54 de la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 42°-De la caducidad de los contratos. La figura de la caducidad regulada en el artículo 112 de la Ley General de Contratación Pública aplicará ante la inactividad de la Administración, cuya responsabilidad compete en exclusiva al administrador del contrato o por inactividad del contratista, cuando transcurra un período que supere los seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales que en conjunto con los períodos de inactividad, supere dicho plazo e implicará la extinción automática del contrato independientemente de la etapa en que se encuentre.

En virtud de lo anterior se aplicará la disposición recogida en el artículo 292 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en cuyo caso, tratándose de licitaciones reducidas, la caducidad deberá ser declarada por la instancia que dictó el acto de adjudicación mediante resolución motivada, a solicitud del administrador del contrato cuando haya mediado inactividad por parte del contratista; en virtud de ello deberá el administrador rendir un informe claro, detallado y exhaustivo de los hechos ocurridos y la prueba que lo sustente, en aras que, la asesoría legal del Departamento de Proveeduría lleve a cabo la redacción de la resolución administrativa que firmará el responsable, según lo señalado supra.

Contra la resolución de cita, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria ante la instancia que dictó el acto y el recurso de apelación será conocido por la Junta Administrativa, cuyos plazos se regirán conforme lo establecido en el numeral 114 de la Ley General de Contratación Pública.

Cuando se tratare de procedimientos equivalentes a los procedimientos de licitación menor y mayor, la caducidad será declarada por la instancia que dictó el acto de adjudicación mediante resolución motivada, a solicitud del administrador del contrato cuando haya mediado inactividad por parte del contratista; en virtud de ello deberá el administrador rendir un informe claro, detallado y exhaustivo de los hechos ocurridos y la prueba que lo sustente, en aras que, la Asesoría Jurídica de la Dirección General lleve a cabo la redacción de la resolución administrativa que firmará el responsable por el órgano colegiado.

Contra la resolución final que dicte el órgano colegiado, cabrá recurso de revocatoria a tenor de la disposición recogida en el artículo 58 de la Ley General de Administración Pública.

Igual procedimiento se observará cuando la solicitud de declaración de caducidad sea planteada por la contratista, para lo cual, deberá dicha representación, acreditar el cumplimiento de los requerimientos expresamente señalados en el presente artículo.

Se exceptúan de lo anterior, los convenios marco y las modalidades de entrega según demanda y consignación.

Si el contrato caduca por responsabilidad de la Administración, cabrá responsabilidad contra el colaborador que con su actuar haya propiciado la caducidad y aplicará eventualmente la indemnización a favor del contratista, siempre y cuando este haya realizado gestiones tendientes a la ejecución y consecución del contrato y aporte la prueba pertinente en que sustente su reclamo.

Artículo 43°-De la formalización del finiquito en contratos de obra pública. En los contratos de obra pública, será obligatoria la formalización del finiquito correspondiente.

En virtud de lo anterior, el administrador del contrato a más tardar dentro del plazo de tres meses a partir de la recepción definitiva de la obra, deberá remitir un informe claro y detallado de los términos transcurridos durante la etapa de ejecución según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 190 de su Reglamento, en aras de acreditar puntualmente que no existen obligaciones ni compromisos pendientes de alguna de las partes, siendo que, no podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores.

La solicitud será generada por el administrador del contrato a través del módulo correspondiente dispuesto al efecto dentro del sistema y el Departamento de Proveduría, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior en forma previa a dar traslado ante la Asesoría Jurídica de la Dirección General, cuya representación será responsable de la elaboración y formalización del documento de finiquito, en resguardo del interés público a tenor del ordenamiento que rige la materia.

Artículo 44°-De la resolución de controversias. El Registro Nacional se encuentra facultado en aquellos casos de controversia no susceptibles de solución por negociación directa de las partes, a someter el conflicto ante un comité de expertos sin que ello implique la suspensión del contrato.

Dicha condición será obligatoriamente prevista en el pliego de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser parte del contrato respectivo.

El comité de expertos estará integrado por miembros seleccionados de la lista de profesionales acreditados ante los Centros de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz, todo lo cual se regirá por la norma preceptuada en los artículos 117 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 294 siguientes y concordantes de su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De los procedimientos especiales para la ejecución de multas por interposición de recursos temerarios, de las cláusulas penales y multas, de la garantía de cumplimiento, de la resolución y rescisión contractual por voluntad de la Administración y aplicación del régimen sancionatorio a particulares.

Artículo 45°-De la conformación del órgano decisor en la atención de los procedimientos especiales de contratación pública y demás aspectos generales del mismo. En sujeción a la norma recogida en el artículo 367 de la Ley General de Administración Pública, punto 2 inciso b), se exceptúan de la aplicación de dicha ley, lo relativo a procedimientos administrativos especiales en materia de concursos y licitaciones.

En razón de lo anterior, corresponde a la Junta Administrativa al tenor de la norma contenida en el artículo 3 de la Ley N°5695 denominada Ley de Creación del Registro Nacional y sus reformas, instaurar a lo interno de su estructura, los procedimientos especiales en materia de contratación pública y la conformación del órgano decisor, tendientes a la ejecución de multas por interposición de recursos temerarios, de las cláusulas penales y multas, de ejecución de la garantía de cumplimiento, de resolución y rescisión contractual por voluntad de la Administración y aplicación del régimen sancionatorio a particulares, los cuales por su identidad en el abordaje y en respeto al principio del debido proceso contenido en la materia, ha procedido la Junta Administrativa mediante este Reglamento, a conformar el órgano decisor al efecto, integrado en cada oportunidad por un representante de la asesoría legal del Departamento de Proveeduría, el Analista responsable de la contratación y el administrador del contrato designado conforme a la naturaleza del bien, obra o servicio a adquirir en cada oportunidad, conforme a los términos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Para todos los casos, en contra de la decisión final, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación conforme a los plazos establecidos en el ordenamiento, según las figuras que se desarrollarán a continuación en el presente Capítulo.

La revocatoria será conocida y resuelta por el órgano decisor que emite el acto y la apelación por la Dirección General en apego a la facultad de la Administración, dispuesta en el artículo 317 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 46°-Del procedimiento especial para la ejecución de multas por interposición de recursos temerarios. La instancia interna administrativa que conforme a su resorte de gestión y competencia, durante la tramitación del recurso advierta de la temeridad del mismo, será responsable de solicitar la ejecución de las multas por interposición de recursos temerarios de objeción,

revocatoria o apelación presentados; para lo cual deberá rendir un informe claro, sucinto y detallado respecto a las actuaciones desplegadas y calificadas de temerarias por parte del recurrente, así como la estimación del monto a ejecutar, aportando la prueba pertinente a los efectos según la acepción descrita en el numeral 93 de la Ley General de Contratación Pública.

Dicha solicitud será presentada ante el Departamento de Proveduría, a efecto que sea trasladada en forma inmediata al órgano decisor que corresponda, en aras de iniciar el procedimiento de ejecución para la aplicación de las multas por interposición de recursos temerarios.

En el curso del procedimiento se deberán observar los supuestos contenidos en el artículo 94 de la Ley General de Contratación Pública en cuanto a las diferentes actuaciones procesales, así como, en lo referente al cumplimiento de los plazos establecidos en cada una de ellas.

Una vez en firme la resolución final, corresponderá al Analista del Departamento de Proveduría responsable de la contratación, coordinar con el administrador del contrato o la instancia pertinente, la materialización del acto que corresponda.

Artículo 47°-Del procedimiento especial para la ejecución de cláusulas penales y/o multas.

Conforme a las tareas de fiscalización, el administrador del contrato será responsable de determinar y solicitar la aplicación de cláusulas penales y/o multas, para lo cual deberá rendir un informe claro, sucinto y detallado respecto a las causales del incumplimiento que motivan y justifican la apertura del procedimiento para su ejecución, así como la estimación del monto, aportando la prueba pertinente a los efectos. Dicha solicitud será presentada ante el Departamento de Proveduría, a efecto que sea trasladada en forma inmediata al órgano decisor que corresponda, en aras de iniciar el procedimiento de ejecución para la aplicación de las penalizaciones respectivas.

En el curso del procedimiento se deberán observar los supuestos contenidos en el artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública en cuanto a las diferentes actuaciones procesales, así como, en lo referente al cumplimiento de los plazos establecidos en cada una de ellas.

Una vez en firme la resolución final, corresponderá al Analista responsable de la contratación coordinar con el administrador del contrato o la instancia pertinente, la materialización del acto que corresponda.

Artículo 48°- Del procedimiento especial para la ejecución de la garantía de cumplimiento:

Conforme a las tareas de fiscalización, el administrador del contrato será responsable de determinar y solicitar la ejecución de la garantía de cumplimiento, para lo cual deberá rendir un informe claro, sucinto y detallado respecto a las causales del incumplimiento que motivan y justifican la apertura del procedimiento para su ejecución, así como la estimación de los daños y perjuicios, aportando la prueba pertinente a los efectos. Dicha solicitud será presentada ante el Departamento de Proveduría, a efecto que sea trasladada en forma inmediata al órgano decisor que corresponda, en aras de iniciar el procedimiento.

En el curso del procedimiento se deberán observar los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley General de Contratación Pública en cuanto a las diferentes actuaciones procesales, así como, en lo referente al cumplimiento de los plazos establecidos en cada una de ellas.

Una vez en firme la resolución final, corresponderá al Analista responsable de la contratación coordinar con el administrador del contrato o la instancia pertinente, la materialización del acto que corresponda.

Artículo 49°- Del procedimiento especial para la resolución contractual. Conforme a las tareas de fiscalización, el administrador del contrato será responsable de determinar y solicitar la resolución del contrato, para lo cual deberá rendir un informe claro, sucinto y detallado respecto a las causales del incumplimiento que motivan y justifican la apertura del procedimiento, detallando la estimación de daños y perjuicios, la liquidación económica y aportando la prueba pertinente a los efectos. Dicha solicitud será presentada ante el Departamento de Proveduría, a efecto que sea trasladada en forma inmediata al órgano decisor que corresponda, en aras de iniciar el procedimiento.

En el curso del procedimiento se deberán observar los supuestos contenidos en el artículo 114 de la Ley General de Contratación Pública en cuanto a las diferentes actuaciones procesales, así como, en lo referente al cumplimiento de los plazos establecidos en cada una de ellas.

Una vez en firme la resolución final, corresponderá al Analista responsable de la contratación coordinar con el administrador del contrato o la instancia pertinente, la materialización del acto que corresponda.

Artículo 50°-Del procedimiento especial para la rescisión contractual por voluntad de la Administración. Conforme a las tareas de fiscalización, el administrador del contrato será responsable de determinar y solicitar la rescisión del contrato por voluntad de la Administración, para lo cual deberá

rendir un informe claro, sucinto y detallado respecto a las causales del incumplimiento que motivan y justifican la apertura del procedimiento, detallando los montos pendientes de cancelar al contratista, los gastos en que haya incurrido para la satisfacción del objeto contractual, así como la estimación de daños y perjuicios, aportando la prueba pertinente a los efectos. Dicha solicitud será presentada ante el Departamento de Proveeduría, a efecto que sea trasladada en forma inmediata al órgano decisor que corresponda, en aras de iniciar el procedimiento.

En el curso del procedimiento se deberán observar los supuestos contenidos en el artículo 115 de la Ley General de Contratación Pública en cuanto a las diferentes actuaciones procesales, así como, en lo referente al cumplimiento de los plazos establecidos en cada una de ellas.

Una vez en firme la resolución final, corresponderá al Analista responsable de la contratación coordinar con el administrador del contrato o la instancia pertinente, la materialización del acto que corresponda.

ARTÍCULO 51°- Del procedimiento especial sancionatorio a particulares. Conforme a las tareas de fiscalización, el administrador del contrato será el encargado de determinar las causales de responsabilidad contempladas en el Capítulo I del Título VI de la Ley General de Contratación Pública tendientes a la ejecución del régimen sancionatorio de apercibimiento o inhabilitación a particulares, para lo cual deberá rendir un informe claro, sucinto y detallado, de frente a la apertura del procedimiento especial contemplado en la norma 121 del cuerpo legal invocado. Dicha solicitud será presentada ante el Departamento de Proveeduría, a efecto que sea trasladada en forma inmediata al órgano decisor que corresponda, en aras de iniciar el procedimiento.

Una vez en firme la resolución final, corresponderá al Analista responsable de la contratación coordinar con el administrador del contrato o la instancia pertinente, la materialización del acto que corresponda.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias.

Artículo 52°-De la rendición de informes. A solicitud de la Junta Administrativa y en cualquier etapa del procedimiento de contratación pública que se trate, corresponderá a los Directores y Subdirectores, el Auditor o Subauditor, así como a las personas funcionarias designadas en calidad de administrador del contrato, rendir los informes requeridos en tiempo y forma, según los términos establecidos por el órgano colegiado.

Artículo 53°-De la atención de asuntos relacionados. El Departamento de Proveeduría como instancia especializada en contratación pública, tendrá plena competencia para resolver y tramitar los diferentes asuntos sometidos a su gestión y competencia, conforme a las normas dispuestas en la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, promoviendo la colaboración que requiera en su gestión a través de las unidades técnicas correspondientes e informando a la Dirección General o a la Junta Administrativa cada vez, en razón de la naturaleza del procedimiento de contratación que corresponda.

Artículo 54°-De la integración del ordenamiento. En lo no regulado en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, que es Decreto Ejecutivo N° 43808-H; el Instructivo Institucional en Materia de Contratación Pública circulado a través del oficio DAD-0082-2023 de fecha 27 de enero del año 2023 y demás lineamientos dictados por las Autoridades competentes en la materia, así como, en aquellas directrices que emita el Registro Nacional en lo sucesivo y otras normas atinentes al régimen disciplinario y demás bloque de juridicidad afín, que sean compatibles en su observancia y no contravengan el régimen especial de contratación pública.

CAPÍTULO X

Transitorio y derogatoria del Reglamento anterior.

Artículo 55°- Transitorio único. Los procedimientos de contratación pública y los contratos en ejecución iniciados de previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y el presente cuerpo reglamentario, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se aprobó en el sistema digital unificado, la solicitud de inicio de la contratación.

Artículo 56°-De la derogatoria del Reglamento anterior. Se deroga el Reglamento Interno de Compras del Registro Nacional, publicado en el Alcance Digital N° 94 de fecha jueves 09 de junio del año 2016 y sus reformas.

Este Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, previa aprobación de la Junta Administrativa del Registro Nacional. San José, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del 22 de mayo de 2023. Gerald Valverde Campos, Ministro de Justicia y Paz y Presidente de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Gerald Valverde Campos, Ministro de Justicia y Paz y Presidente de la Junta Administrativa del Registro Nacional.—1 vez.—O.C.Nº OC23-0001.—Solicitud Nº 433059.—(IN2023770570).

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

DEPARTAMENTO NORMAS Y ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS

MANUAL DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Esta publicación deroga la Reforma Manual de disposiciones administrativas publicado en el Alcance N°108 de La Gaceta N°102 del 28-05-2021.

Título XXV A las Contrataciones Exceptuadas del INS

Se regula en forma complementaria la normativa de contratación exceptuada establecida en la Ley del INS y lo indicado en el Manual de Reglamentos Administrativos.

Capítulo I Normas Generales

Artículo 348. Responsabilidad por contrataciones exceptuadas.

La unidad usuaria (Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Sedes del INS, así como los Comités dispuestos al efecto); gestionará ante el Departamento Proveeduría (en adelante Proveeduría), el inicio de los procesos de contrataciones exceptuadas aquí regulados. El responsable de ejecutar y fiscalizar los contratos una vez iniciados, será la unidad usuaria.

La Proveeduría será la encargada de desarrollar y dirigir los procesos de contrataciones exceptuadas. Asesorará a la unidad usuaria durante el procedimiento y toda la vigencia de los contratos, en su carácter de órgano técnico institucional en materia de contratación administrativa.

Cuando corresponda, la Proveeduría confeccionará un cronograma con tareas y responsables de todo el procedimiento de contratación, el cual deberá informar a la unidad usuaria respectiva. El cumplimiento de los plazos establecidos en ese cronograma será obligatorio para el personal responsable establecido.

La Proveeduría, cuando sea posible y sea de interés y/o conveniencia institucional, agrupará las necesidades que sean iguales entre las distintas unidades usuarias y realizará una sola contratación exceptuada.

Artículo 349. Expediente de la contratación exceptuada.

De todo lo actuado con relación a las contrataciones acá reguladas, la Proveeduría deberá mantener una copia del expediente original identificado con al menos los siguientes datos:

- a) Palabra “Contratación”.
- b) Nombre del bien o servicio a contratar.
- c) Nomenclatura de la contratación la cual incluye.

*Código de inclusión para el SIAC (Sistema Integrado de la Contratación Administrativa).

*Año en que se genera el trámite.

*Número de consecutivo asignado.

*Siglas de oficio de correspondencia institucional de la unidad encargada.

*Referencia a la numeración generada en SIFA (Sistema Integrado Financiero Administrativo).

La unidad usuaria deberá remitir copia de toda la documentación generada, a fin de incorporarla al expediente a más tardar dos días después de que fueron emitidos por parte del INS o presentados por parte de terceros según corresponda.

El expediente debe estar completo, ordenado de manera cronológica con asientos o foliado, según corresponda.

Cuando en el procedimiento se genere información que sea confidencial, se conformará un legajo separado del expediente principal, el cual será de acceso restringido.

La Proveeduría incluirá todas las contrataciones exceptuadas en el Sistema Integrado de la Actividad Contractual de la Contraloría General de la República.

Artículo 350. Plazos de la contratación exceptuada.

Los plazos estipulados en esta norma se entenderán como plazos máximos, pudiendo la Proveeduría reducirlos siempre que se mantenga su razonabilidad y congruencia con lo que se deba actuar. Los plazos podrán ampliarse con la debida justificación siempre que sea necesario para proteger los intereses del INS.

La referencia a días se entenderá hecha a días hábiles.

Artículo 351. Estimación de la contratación exceptuada.

Para estimar la contratación, en el momento de dictar la decisión inicial, se tomará en cuenta el monto de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.

En las contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, celebradas por un plazo determinado, la estimación se calculará sobre el valor total del contrato durante 12 meses.

En los contratos por plazo indeterminado, con opción de compra, o sin ella, la estimación se efectuará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por 12. En caso de duda sobre si el plazo es indeterminado o no, se aplicará el método de cálculo dispuesto en este párrafo.

Cuando las bases del concurso contengan cláusulas que permitan cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas. En todo caso, cuando en el contrato para satisfacer servicios por períodos menores de cuatro años, se establezcan o existan prórrogas facultativas que no superen ese límite, para efectos de su estimación no se considerarán las prórrogas.

Artículo 352. Aptitud para contratar.

Sólo podrán contratar con el INS las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.

Se presume la capacidad de actuar de todo oferente, por lo que esa condición solamente deberá acreditarse por parte del adjudicatario, por el medio que se considere suficiente pudiendo ser incluso una declaración jurada.

Artículo 353. Representación de casas extranjeras.

El oferente podrá concurrir por sí mismo o a través de un representante de casas extranjeras, en cuyo caso, deberá hacer indicación expresa de tal circunstancia en la propuesta. Se presume que quien presenta la oferta cuenta con la capacidad legal para ello. La acreditación se podrá reservar para el adjudicatario en una etapa posterior. Los oferentes pueden participar con ofertas en consorcio.

El Cartel establecerá los requisitos que deberá aportar el adjudicatario para establecer la certeza en cuanto a la existencia y representación. En caso de que en el plazo conferido a esos efectos el adjudicatario no acredite su representación, el acto de adjudicación se declarará insubsistente y de ser posible, se readjudicará a la segunda mejor opción.

Artículo 354. Uso de medios electrónicos en la contratación exceptuada.

Las contrataciones exceptuadas podrán desarrollarse por medios electrónicos, siempre que la naturaleza de los actos lo permita y sea posible establecer con toda precisión, por medio de registros fidedignos la identificación del emisor y el receptor, la hora, la fecha y el contenido del mensaje. Cuando se realice la invitación vía telefónica, persona que la formule, deberá dejar constancia escrita en el expediente de los aspectos anteriormente citados.

Artículo 355. Publicaciones de contrataciones exceptuadas.

Todas las publicaciones señaladas en esta norma las realizará el Departamento Comunicaciones a solicitud de la Proveeduría, salvo las publicaciones realizadas en el portal oficial, las cuales se efectuarán de manera directa por la Proveeduría o aquellas en que se curse invitación directa a los oferentes.

Artículo 356. Tipos de contrataciones exceptuadas.

La adquisición, el arrendamiento y el mantenimiento de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo del negocio del INS; contratos relacionados con publicidad, comunicación, mercadeo e imagen corporativa, contratación de asesorías y consultorías, técnica y profesional, relacionadas con el negocio del INS, contratación de servicios de capacitación, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000) para cada caso. Cuando se haya determinado una contratación de las reguladas en este artículo con fundamento en la estimación preliminar del negocio y posteriormente las ofertas presentadas superen los límites para la aplicación del procedimiento respectivo, no se invalidará el concurso, si este exceso no supera el 10% y el INS dispone de los recursos presupuestarios suficientes para asumir la erogación.

Si existen varias ofertas elegibles, para efectos de adjudicación no se considerarán las que superen el citado 10% y se escogerá dentro de aquellas que se ubiquen por debajo de ese porcentaje.

Para el caso específico de adquisición de bienes inmuebles, se requerirá en todos los casos la aprobación de la Gerencia General o Subgerencia General respectiva para el inicio del trámite respectivo y la adquisición misma se realizará con la formalización correspondiente.

Artículo 357. Aplicación complementaria en la contratación.

En el caso de contrataciones de reaseguros se aplicará el Reglamento específico aprobado por la Junta Directiva y de manera complementaria lo que se indica en esta norma y en el Manual de Reglamentos Administrativos. En el caso de los contratos de fideicomisos se requerirá revisión previa de la Subgerencia General (a cargo de la parte financiera) o quien está designe la cual deberá resolver en un plazo máximo de 3 días hábiles.

Capítulo II Procedimiento de Contratación
Sección I. Decisión Inicial.

Artículo 358. Decisión inicial de contratación.

La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por la Jefatura de la unidad usuaria mediante oficio que dejará constando en el expediente. Dicha decisión constituirá el primer oficio del expediente y deberá hacerse constar al menos, lo siguiente:

- a) Determinación del supuesto de prescindencia de los procedimientos ordinarios. Indicar ante cual supuesto de excepción de los enumerados en el artículo 9 de la Ley del INS y en el Manual de Reglamentos Administrativos, se encuentra.
- b) Una justificación de la procedencia de la contratación, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer.
- c) La descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requieran, en caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución, así como la indicación de la posibilidad de adjudicar parcialmente de acuerdo con la naturaleza del objeto.
- d) La estimación actualizada del costo del objeto, de conformidad con lo indicado más adelante y la confirmación de la existencia de presupuesto por el monto estimado de la contratación, o en caso de ejecución diferida durante distintos períodos de lo que se estima gastar en el período correspondiente. Cuando se tenga certeza que la contratación se ejecutará en el período presupuestario siguiente a aquél en que dio inicio el procedimiento, o bien, esta se desarrolle por más de un período presupuestario, la unidad usuaria, deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar en su oportunidad el pago de las obligaciones. En casos calificados, con autorización previa de la Gerencia General o Subgerencia General respectiva o la Presidencia Ejecutiva, podrá darse inicio a un procedimiento de contratación sin contar con los recursos presupuestarios suficientes, si se tiene la seguridad de que se contará con ellos en el momento de la adjudicación. En las bases del concurso se advertirá expresamente sobre esta circunstancia y no podrá dictarse el acto de adjudicación hasta tanto no se cuente con el disponible presupuestario.

- e) Indicación expresa de que dispone o llegará a disponer de los recursos humanos y materiales para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato.
- f) La designación de un encargado general del contrato cuando, por la magnitud del negocio, porque así sea conveniente al interés público o institucional o porque tal designación resulte conveniente para la adecuada ejecución del contrato.
- g) Referencia a cualquier estudio técnico o jurídico que haya sido valorado.
- h) Cualquier otro aspecto que consideren de importancia para la contratación.
- i) Firma de la Jefatura de la unidad usuaria.

En casos excepcionales, la Gerencia General o Subgerencia General respectiva podrá disponer la dispensa de algunos trámites de esta norma siempre que no contravenga lo dispuesto por el Manual de Reglamentos Administrativos o leyes conexas.

Sección II. Cartel y Garantías.

Artículo 359. Cartel de contratación.

El Cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

Para su confección, la unidad usuaria podrá solicitar a la Proveeduría la contratación de asesoría de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello.

Artículo 360. Contenido del cartel de contratación.

El Cartel deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Un encabezado que contenga la siguiente leyenda “EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS mediante la Proveeduría tramita el contrato (mismo número del expediente) para (breve descripción del objeto contractual).”
- b) Indicación de la oficina que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada.
- c) El día, hora límite y dirección o fax o correo electrónico, para la presentación de ofertas y garantías de participación si corresponde; así como el número de copias que deberá adjuntarse a la oferta original, cuando así proceda.
- d) El porcentaje de las garantías que se deben rendir, cuando se requieran.
- e) Indicación de las especies fiscales y demás timbres que deba aportar el oferente, cuando corresponda.
- f) Indicación de cualquier opción de compra futura, y de ser posible, una estimación del momento en que se podrán ejercer dichas opciones.

- g) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio.
- h) Sistema de valoración y comparación de las ofertas. Cuando únicamente se considere el precio, bastará una simple indicación al respecto.
- i) Solicitud de muestras, cuando se estimen indispensables.
- j) Indicación precisa, de los documentos que se deberán aportar para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, técnicos u otros.
- k) Términos de pago.
- l) Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.
- m) Lugar y plazo para el inicio y conclusión de la entrega de los bienes o servicios, cuando así proceda. En los casos en que no se indique plazo de entrega deberán especificarse las condiciones generales para la propuesta del plazo.
- n) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios. No será necesario advertir en el Cartel, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en este. La Proveeduría podrá establecer, con la debida justificación de la unidad usuaria, la obligación de participar en la totalidad de los renglones.

El uso de medios electrónicos si resulta procedente. La posibilidad de presentar ofertas vía fax deberá habilitarse expresamente en el Cartel, previéndose para ello un plazo de confirmación por escrito. En ningún caso se aceptará la presentación de ofertas por la vía telefónica.

Artículo 361. Audiencias previas al cartel de contratación.

La Proveeduría, podrá celebrar audiencias públicas de participación voluntaria con potenciales oferentes antes de elaborar el Cartel definitivo, deberá mediar invitación directa o publicada en algún diario de circulación nacional o internacional, página web o medio electrónico en la que se indique, al menos, el lugar, la hora y la fecha de la audiencia, así como el objeto de la contratación.

De la asistencia, lo actuado y de la sugerencia recibida, se levantará un acta que firmarán los asistentes. Las manifestaciones que se formulen por escrito, así como el acta se agregarán al expediente. El INS, no se encuentra obligado a aceptar ninguna de las iniciativas que se le formulen.

Artículo 362. Atención de proveedores.

En el caso de que algún proveedor solicite una reunión con la Proveeduría, sea para un concurso en particular o no, siempre deberá darse la reunión en un marco de respeto al principio de probidad dispuesto en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en el Ejercicio de la Función Pública. Deberá levantarse una bitácora y estar al menos dos personas del INS presentes en la reunión. La bitácora deberá señalar quienes estuvieron

presentes por parte del INS y del proveedor, que temas se analizaron, que datos o documentos se suministró al personal, entre otros. Se puede utilizar equipo electrónico que permita grabar y así facilitar el levantamiento de la información.

Artículo 363. Condiciones invariables incluidas en el cartel de contratación.

En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de requisitos cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia.

Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses del INS. El oferente estará obligado a describir de forma completa a partir del cartel, las características del objeto, bien o servicio que cotiza, sin necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, cuyo cumplimiento se presume.

Artículo 364. Sistema de evaluación de ofertas.

En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.

La unidad usuaria, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos que resulten indispensables para la contratación. A criterio de la unidad usuaria, podrán utilizarse otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual, una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica. En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el Cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. Se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación.

Artículo 365. Experiencia indicada en el cartel de contratación.

Cuando en el cartel se solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto esta haya sido positiva, entendida esta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, pudiendo requerir el cartel la acreditación respectiva. Igual criterio se aplicará cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero.

Artículo 366. Muestras solicitadas en el cartel de contratación.

La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La omisión de las muestras al momento de presentar la oferta, se considerará un aspecto subsanable.

El Cartel deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las

condiciones que se establezcan en el Cartel, en el cual se podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. Únicamente se podrá impedir a los oferentes su participación de manera motivada cuando las condiciones del análisis así lo exijan. Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido por las pruebas a que fueren sometidas se devolverán en el plazo indicado en el Cartel, sin que su deterioro genere algún tipo de responsabilidad para el INS, o en su defecto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo el INS, dispondrá libremente de ellas. Las muestras presentadas por la parte adjudicataria, se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes, esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con las muestras ofrecidas.

Artículo 367. Plazo de recepción de ofertas.

En el Cartel la Proveeduría establecerá la hora y fecha de cierre de la recepción de ofertas, así como la fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de ofertas. Se entenderá que los días y horas son hábiles, de modo que así deberán computarse, salvo que el Cartel disponga lo contrario.

Dentro de los plazos, no se contará el día de la comunicación, sí el de vencimiento. Antes de recibir las ofertas, por razones de interés público o institucional, la Proveeduría, podrá dejar sin efecto el respectivo concurso o disponer prórrogas del plazo.

Artículo 368. Multas y cláusula penal indicada en el cartel de contratación.

El Cartel podrá establecer el pago de multas o cláusula penal por defectos en la ejecución del contrato, considerando para ello, aspectos tales como, monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, siempre que se considere el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales, con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo para el cobro de multas se considerará sobre el mayor valor de cada una y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones. Los incumplimientos que originan el cobro de la multa deberán estar detallados en el Cartel. Una vez firme el Cartel se entenderá que el monto de la multa es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores.

Artículo 369. Garantía de participación indicada en el cartel de contratación.

Cuando lo estime conveniente o necesario para salvaguardar el interés institucional, la unidad usuaria podrá solicitar en el cartel o invitación una garantía de participación porcentual, entre un 1% y 10% sobre el monto cotizado o bien un monto fijo en caso de que el negocio sea de cuantía inestimable o no le represente erogación. En caso de solicitarse esta garantía se aplicarán las reglas de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 370. Garantía de cumplimiento indicada en el cartel de contratación.

La garantía de cumplimiento respalda la correcta ejecución del contrato. Se podrá solicitar una garantía de cumplimiento de entre el 5% y el 20% del monto adjudicado.

En caso de contrataciones de cuantía inestimable podrá solicitarse un monto fijo de garantía. Cuando la cuantía del contrato resulte muy elevada o el plazo contractual sea muy extenso y ello eleve de forma desproporcionada el monto de la garantía o resulte muy oneroso mantenerla, en el Cartel, podrá solicitarse una garantía con una vigencia menor al plazo contractual, bajo la condición de que dos meses antes de su vencimiento el contratista haya aportado la nueva garantía, a riesgo de ejecución de la anterior, en caso de incumplimiento. En caso de solicitar garantía de cumplimiento se aplicará lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en cuanto a procedimiento, formas, vigencia, sustitución, retenciones, ejecución y devoluciones.

Artículo 371. Otras garantías y retenciones indicadas en el cartel de contratación.

Podrá incorporarse en el Cartel cláusulas de retención porcentual de las sumas pagadas, cuando ello resulte conveniente para asegurar una correcta ejecución contractual. El monto máximo de esas retenciones será de un 25% de los pagos a realizar. Cuando existan adelantos de pago y ello resulte viable, se podrá solicitar garantías colaterales, por todo el monto que se vaya a girar. Para esta clase de garantías se admitirán otros medios aceptables por las entidades de crédito, como las finanzas, avales, hipotecas y prendas.

La Proveeduría será responsable de verificar que se haya llevado a cabo la recepción oportuna y custodia de este tipo de garantías, así como la devolución, liquidación y todos los aspectos relacionados con las garantías requeridas.

Sección III. Publicación.

Artículo 372. Publicación y contenido de la invitación al concurso.

La invitación a participar, se publicará por los medios que determine la Proveeduría, siempre que cumpla con los fines del contrato que se promueva y cuando no se adjunte el Cartel deberá contener el mismo encabezado que el Cartel; el costo y forma de pago para adquirir el Cartel si corresponde, o bien, la dirección o medio electrónico en el que este pueda ser consultado; la hora y fecha de recepción de ofertas y cualquier otra indicación, que la Proveeduría considere necesaria. El Cartel y sus anexos deberán estar a disposición de cualquier interesado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación. Queda facultada la Proveeduría, para cobrar el costo de impresión o reproducción de dicho material y podrá remitirse vía fax o correo electrónico cuando alguien lo solicite.

Cuando se decida comunicar la contratación mediante invitación directa, se deberá invitar al menos a tres proveedores del bien o servicio que se consideren con los requisitos suficientes para resultar adjudicatarios, salvo cuando se justifique que no existen en el mercado nacional o internacional, según corresponda, así como las excepciones dispuestas en el Manual de Reglamentos Administrativos en lo relativo a contrataciones exceptuadas.

Los oferentes no pertenecerán a la misma corporación ni serán subsidiarias de ella, ni tendrán negocios ni relaciones económicas de dependencia de una con la otra o de parentesco. Se exceptúa de esta limitación las contrataciones de reaseguros y de los servicios accesorios.

La invitación podrá hacerse por escrito vía correo postal o Courier, fax o correo electrónico siempre que se confirme la recepción de la invitación y se hará a todos los invitados el mismo día.

Del proceso de invitación la Proveduría dejará constancia en el expediente señalando la forma en que se seleccionaron los invitados e indicando el método de notificación empleado y la verificación de la recepción.

Artículo 373. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones al cartel de contratación.

Una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Proveduría podrá modificar de oficio el Cartel, así como prorrogar el plazo de recepción de las ofertas. Con cada modificación podrán variarse todas aquellas cláusulas que así lo ameriten. Las modificaciones y prórrogas deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos un día hábil de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.

Cuando mediante publicación o comunicación posterior se introduzca una alteración importante en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas serán ampliados hasta en un cincuenta por ciento del plazo otorgado originalmente.

Cualquier interesado podrá solicitar aclaraciones o recomendar modificaciones al Cartel en el plazo que se disponga al efecto. Cuando a criterio de la Proveduría procedan, las primeras se comunicarán y las segundas se tramitarán como una modificación al Cartel. Estas solicitudes o su falta de atención no afectarán el curso normal del procedimiento.

Sección IV. La Oferta

Artículo 374. Referencias normativas.

Todo lo relativo a la oferta será regulado según lo disponen las Secciones I, II del capítulo IV del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, excepto en cuanto a los documentos a aportar y las subsanaciones, para lo cual aplicará lo dispuesto en el Manual de Reglamentos Administrativos, esta norma y las disposiciones propias del cartel.

Artículo 375. Aspectos subsanables.

Serán subsanables, aquellos elementos que disponga la unidad usuaria y se consigne así en el Cartel.

En la fase de estudio se establecerá el plazo que se otorga al oferente para la subsanación.

Artículo 376. Precio de la oferta.

El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el Cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real. Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda salvo que se requiera una específica. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la Proveduría las convertirá a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el Cartel o en su defecto el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura.

El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación o bien en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ese efecto se utilizará el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la confección del cheque o medio de pago seleccionado. El Instituto deberá comunicar al contratista dentro de los cinco días hábiles posteriores a su confección que el cheque o medio de pago que haya sido acordado se encuentra a su disposición.

En toda oferta deberá cotizarse el precio libre de tributos y deberá adjuntarse un desglose del monto y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local que los afectare, en el caso que esta no lo indique, se presume que el monto total cotizado los incluye.

Artículo 377. Desglose del precio de la oferta.

El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública y para cualquier otro objeto contractual que lo amerite, cuando así lo exija el cartel. La anterior obligación no excluye la posibilidad para la Proveduría de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario. En los contratos en que intervengan factores que necesariamente deban cotizarse en moneda extranjera, la oferta contendrá un desglose de los componentes nacionales y extranjeros.

Artículo 378. Precios unitarios y totales solicitados en el cartel de la contratación. La Proveduría podrá solicitar en el Cartel a los oferentes que coticen precios unitarios y totales.

Cuando se soliciten precios unitarios, la Proveduría, deberá advertir en el Cartel que se reserva la posibilidad de adjudicación parcial de una misma línea. En caso de que no hubiere sido advertido, la Proveduría consultará al oferente si acepta la adjudicación de una menor cantidad manteniendo el precio unitario. Si el oferente se negare no perderá la garantía de participación si la hubiere.

Artículo 379. Descuentos y mejoras de precio de la oferta.

Los oferentes podrán realizar descuentos y mejoras de precios de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El oferente podrá ofrecer descuentos globales a sus precios. Podrán ofrecerse descuentos a los precios unitarios, en razón de un mayor número de líneas que se llegarán a adjudicar, o por pronto pago, pudiendo el INS, promover estos últimos también en su política de pago.
- b) El descuento que dependa de la adjudicación de un mayor número de líneas será considerado en el tanto las ofertas elegibles cubran todas las líneas necesarias para su comparación y se convenga una adjudicación total a una misma oferta. El oferente podrá incorporar en su propuesta descuentos en razón de la eventual adjudicación de una cantidad de unidades que supere el tope establecido en una misma línea.

- c) En este caso y salvo lo dispuesto en el inciso b) de este artículo, los descuentos que se ofrezcan con posterioridad a la apertura de ofertas no serán tomados en cuenta al momento de comparar los precios, pero si para efectos de pago, en la fase de ejecución contractual.
- d) En los carteles de los procesos exceptuados que promueva el INS se podrá regular la posibilidad de que los oferentes que hayan hecho propuestas elegibles puedan presentar con posterioridad al acto de apertura, mejoras de precio y/o descuentos para efectos comparativos dentro del mismo concurso, para lo cual, deberá otorgarse a dichos oferentes una audiencia posterior para dicho propósito.

De incorporarse esta posibilidad en el Cartel, se deberá definir detalladamente la metodología que aplicará en cada concurso, respetando para ello la igualdad, la buena fe y la transparencia. El precio o descuento para considerar en el sistema de calificación, será el último que propongan los respectivos oferentes y para acceder a esa posibilidad no deben convertir sus precios en ruinosos o no remunerativos, quedando la Proveeduría facultada para solicitar en las condiciones y momento que estime pertinente, la prueba o información que requiera para su efectiva comprobación.

El oferente se encuentra obligado a justificar con toda claridad las razones que justifican la mejora del precio o descuento.

Las mejoras de precio o descuentos no deben implicar una disminución de cantidades o desmejora de la cantidad del objeto originalmente ofrecido y tampoco puede otorgar ventajas indebidas a quienes la proponen.

Las mejoras de precio o descuentos que fueren sometidas a la Proveeduría sin cumplir con los requisitos y metodología indicados no serán tomadas en cuenta al momento de la valoración y comparación de los precios en el sistema de calificación, pero si obligará a quien las formule en caso de que sea adjudicado en tales condiciones, previa valoración por parte del Instituto, una vez firme dicho acto.

Artículo 380. Incentivos para la producción nacional.

Los beneficios contemplados en el artículo 12 del anexo B de la Ley 7017 Ley de Incentivos para la Producción Nacional son aplicables únicamente a la industria costarricense. Para que una empresa extranjera acceda al trato de empresa nacional en las compras del Estado es necesario que exista un Tratado de Integración Económica, de Libre Comercio, con el país de origen o cualquier otro instrumento internacional vigente en Costa Rica y que este desarrolle un capítulo de compras con el sector público, siempre que se trate de una contratación cubierta por el respectivo capítulo de compras. En el caso de que un oferente extranjero pueda optar por el trato nacional, para efectos comparativos, la consecuencia será que de competir con nacionales no le podrán sumar los derechos de aduana ni otros gastos de internación. En todo caso, se entiende que tampoco se le aplicarán los beneficios establecidos en la normativa especial que regula la promoción de las PYMES en las compras de bienes y servicios de la Administración.

Artículo 381. Precio inaceptable de la oferta.

Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios:

- a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de este de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. Se deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquélla que contenga un precio ruinoso.
- b) Precio excesivo es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Se indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización, antes de adoptar cualquier decisión.
- c) Precio producto de una práctica colusoria o de comercio desleal. Se deberá acreditar en el estudio de ofertas, mediante un estudio técnico, las razones con base en las cuales concluye que el precio es inaceptable, y de ser pertinente informar por escrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Sección V. Adjudicación.

Artículo 382. Recomendación de adjudicación.

Salvo casos de urgencia debidamente comprobada, previo a emitir el acto de adjudicación, deberán realizarse los estudios y valoraciones señalados en la sección anterior.

Cuando se soliciten precios unitarios y en el Cartel se haya reservado la posibilidad de adjudicar parcialmente una misma línea o mismo objeto, así lo indicará. Si la oferta ganadora del concurso presenta un precio menor al monto presupuestado, se podrá adjudicarse una mayor cantidad de bienes o servicios si la necesidad así lo justifica. Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público o de oportunidad así lo recomiendan, la Proveduría, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. Cuando se decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público u oportunidad considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación. La declaratoria de infructuoso, de desierto, insubsistente o readjudicación, deberá ser dictada por la misma persona u órgano que tiene la competencia para adjudicar.

Artículo 383. Acto de adjudicación.

El acto de adjudicación será emitido por la instancia correspondiente, de conformidad con el monto total adjudicado, para lo cual se deberá acatar los siguientes límites:

- I. Departamento Proveduría. Contrataciones hasta ¢150.000.000,00

II. Jefatura o Subjefatura de la Dirección o Subdirección correspondiente. Contrataciones superiores a ¢150.000.000,00 y de cuantía inestimada.

Artículo 384. Plazo para dictar el acto final.

El acto final se dictará dentro del plazo máximo fijado en el Cartel, el cual podrá prorrogarse mediante resolución que lo justifique, la cual deberá constar en el expediente.

Artículo 385. Forma para comunicar el acto final.

El acto final será comunicado al lugar o medio aportado por el oferente en su oferta para atender notificaciones dentro de los tres días siguientes de dictado el acto final. La Proveeduría podrá adicionalmente comunicar dicho acto, en igual plazo, por los mismos medios que se cursó la invitación si lo considera necesario, para lo cual, bastará indicar en el aviso correspondiente la Institución, el número de concurso, descripción sucinta del objeto, el adjudicatario y el monto.

Artículo 386. Revocación del acto de adjudicación.

Tomado el acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, este puede ser revocado por la Administración interesada, por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente razonada; dicha revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiriera firmeza.

Capítulo III Validez, Ejecución y Extinción del Contrato
Sección I. Validez, perfeccionamiento y formalización contractual.

Artículo 387. Validez del contrato.

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que no lo afectarán aquellos vicios intrascendentes del procedimiento de selección del contratista.

Artículo 388. Perfeccionamiento contractual.

Se tendrá por perfeccionada la relación contractual entre el INS y el contratista cuando el acto de adjudicación o readjudicación sea comunicado y en los casos que se exija la constitución de la garantía de cumplimiento, esta sea válidamente otorgada.

Artículo 389. Formalización contractual.

La voluntad que constituye la relación contractual válida y perfeccionada se conformará con el Cartel, la expresión de participar en la contratación por parte del proveedor y la comunicación de la adjudicación por parte de la Proveeduría, todo lo cual deberá constar en el expediente. Únicamente se formalizará en simple documento en los siguientes casos: cuando resulte imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes; cuando por seguridad jurídica en razón del objeto sea necesario. Dicho documento será suscrito por cualquiera de los apoderados del INS y del contratista facultados para ese acto y deberá contener una breve descripción de los elementos esenciales de la relación contractual entre ellos la estimación del negocio y adjuntarse las especies fiscales que correspondieren o entero de gobierno que demuestre su cancelación. En aquellos casos que sí se requiera de la formalización, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación, la Proveeduría comunicará al adjudicatario el día

en que deberá presentarse a suscribir la formalización contractual, previo rendimiento satisfactorio de la garantía de cumplimiento si la hubiere. Dicho plazo no podrá exceder los diez días hábiles, salvo que el Cartel disponga justificadamente un plazo diferente. Sólo requerirán formalización en escritura pública las contrataciones administrativas que por su naturaleza requieran de dicho documento y deban inscribirse en el Registro Nacional, así como las que por ley tengan que sujetarse a ese requisito.

Para la formalización, la Proveeduría solicitará a la Dirección Jurídica la confección respectiva.

Artículo 390. Insubsistencia.

La Proveeduría declarará insubsistente el concurso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que procedan por el incumplimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias. cuando el adjudicatario, debidamente prevenido para ello, no otorgue la garantía de cumplimiento a entera satisfacción; no comparezca a la suscripción de la formalización contractual; no retire o no quiera recibir la orden de inicio; o no se le ubique en la dirección o medio señalado para recibir notificaciones; o una vez cumplida la orden de suspensión que da inicio al proceso de resolución contractual.

Una vez declarada la insubsistencia la entidad contratante procederá a ejecutar la garantía de participación del incumpliente, cuando la hubiere y a la readjudicación según el orden de calificación respectivo, siempre que resulte conveniente a sus intereses. La Proveeduría dispondrá de un plazo de quince días hábiles, el cual podrá ser prorrogado hasta por ocho días hábiles adicionales, siempre que se acrediten en el expediente las razones calificadas que así lo justifiquen. En caso de que hubiere cesado la vigencia de la oferta o de la garantía de participación, cuando esta sea requerida, se le prevendrá al siguiente oferente mejor calificado para que las restablezca en un plazo de tres días hábiles. De no hacerlo, la Proveeduría podrá optar por continuar con las ofertas subsiguientes.

Artículo 391. Recurso contra la adjudicación.

Toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en la contratación, podrá interponer recurso de reconsideración o reposición contra el acto de adjudicación ante la Proveeduría.

Dicho recurso deberá ser presentado en la Proveeduría dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acto de adjudicación, salvo que el Cartel disponga de manera específica otro plazo. El plazo para resolver el recurso será de 10 días hábiles máximo contados a partir del momento en que este fuera presentado ante Proveeduría; plazo que podrá ser ampliado. Dentro de ese plazo la Proveeduría podrá solicitarle criterio a la unidad usuaria respectiva.

Sección II. Ejecución del Contrato.

Artículo 392. Orden de inicio de ejecución del contrato.

La Proveeduría deberá emitir la orden de compra respectiva e informar a la unidad usuaria para que esta coordine con el adjudicatario la fecha de inicio de la ejecución del contrato, la cual deberá darse dentro del plazo que se estableció en el Cartel; a falta de estipulación

cartelaria lo hará dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación a la entidad contratante de la adjudicación. Ese plazo podrá ser extendido siempre que medie resolución razonada exponiendo los motivos calificados para ello y esta se adopte antes del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 393. Recepción provisional del objeto.

El contrato administrativo se ejecutará conforme a las reglas de la buena fe y a los términos acordados por las partes. La recepción provisional, del objeto se entenderá como el recibo material de los bienes y servicios, en el lugar estipulado, o en su defecto en el fijado en el Cartel. El contratista deberá coordinar con la unidad usuaria, la hora y demás condiciones necesarias para la recepción, cuando sea pertinente, o bien informar cuando se ha procedido con la entrega, en aquellos casos en que se utilice una modalidad distinta. La persona encargada del trámite, acompañada, cuando sea necesario, de la respectiva asesoría técnica, deberá levantar un acta en la cual consignará las cantidades recibidas, la hora, fecha y la firma de los presentes. Para esta diligencia podrá utilizarse como acta una copia del detalle del pedido u orden de compra. La recepción provisional podrá darse sin condicionamiento alguno o bien bajo protesta, en cuyo caso, la unidad usuaria indicará al contratista por escrito, con el mayor detalle posible los aspectos a corregir y el plazo en que deberá hacerlo. La recepción provisional excluye el cobro de multas, salvo que se haya hecho bajo protesta. Una vez concluida la recepción provisional, la unidad usuaria dentro del mes siguiente o dentro del plazo estipulado en el Cartel, procederá a revisar los bienes y servicios recibidos y a realizar cualquier prueba o análisis necesarios, requiriendo el aval técnico de sus unidades internas o incluso de asesoría externa cuando se requiera. En caso de advertir problemas con el objeto, la unidad usuaria lo comunicará de inmediato al contratista, con el fin de que este adopte las medidas necesarias para su corrección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, asimilándose la situación a una recepción provisional bajo protesta. Tratándose de incumplimientos graves la unidad usuaria podrá solicitar a la Proveduría iniciar el procedimiento de resolución contractual y/o sancionatorio, si así lo estima pertinente, sin necesidad de conceder un plazo adicional para corregir defectos.

Vencido el plazo para corregir defectos, sin que estos hayan sido atendidos a satisfacción, la unidad usuaria decidirá de frente a su gravedad y al interés público si solamente solicita a la Proveduría la ejecución de la garantía de cumplimiento, en caso de haberse requerido este tipo de garantía, o si también le solicita el inicio del respectivo procedimiento de resolución contractual y/o el procedimiento sancionatorio. Si los daños sufridos exceden el monto de la garantía, se adoptarán las medidas administrativas y judiciales pertinentes para su plena indemnización.

Artículo 394. Recepción definitiva del objeto.

La recepción definitiva del objeto será extendida por la unidad usuaria dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el Cartel o bien vencido el plazo para corregir defectos. La recepción definitiva no excluye la ejecución de la garantía de cumplimiento si existiere, si los bienes y servicios presentan alguna inconformidad con lo establecido en el contrato. A partir de este momento, comenzarán a regir las garantías de funcionamiento ofrecidas por el contratista y no correrán multas. Todo pago a cargo del INS se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios con las salvedades hechas. La recepción definitiva no exime al contratista de responsabilidad por vicios ocultos.

Para la recepción definitiva la unidad usuaria deberá levantar un acta en la cual deje constancia clara de la forma en que se ejecutó el contrato, indicando al menos, tiempo de ejecución y las prórrogas concedidas, cuando fuera pertinente, forma en que se cumplieron las obligaciones, garantías ejecutadas o penalidades impuestas, ajuste a las muestras aportadas. En caso de objetos y servicios muy simples y a criterio de la unidad usuaria, la recepción provisional podrá coincidir con la recepción definitiva y así se hará constar en la respectiva acta.

Artículo 395. Rechazo del objeto.

En caso de incumplimientos graves y evidentes, la unidad usuaria podrá rechazar el objeto en el mismo acto previsto para su recepción sea provisional o definitiva y requerir el inicio del procedimiento de resolución contractual y/o sancionatorio a la Proveeduría. Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la unidad usuaria podrá recibir provisionalmente unas y rechazar otras. Como alternativa, la unidad usuaria podrá conceder al contratista un nuevo plazo para que corrija el incumplimiento, el cual no podrá exceder de la mitad del plazo de ejecución original y no limitará el cobro de multas. Vencido ese plazo sin que el contratista cumpla a satisfacción, la unidad usuaria valorará solicitar a la Proveeduría, ejecutar la garantía de cumplimiento y/o iniciar el procedimiento de resolución contractual y/o iniciar el procedimiento sancionatorio.

Artículo 396. Recibo de objetos actualizados.

El contratista está obligado a entregar al INS bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas.

- a) Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.
- b) Que el cambio constituya una mejora para el INS de frente a sus necesidades.
- c) Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el Cartel.
- d) Que no se incremente el precio adjudicado.
- e) Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas.

Artículo 397. Prórroga del plazo.

A solicitud del contratista, la unidad usuaria, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato siempre que esté debidamente sustentada y que esté vigente el plazo contractual.

Artículo 398. Cumplimiento de requisitos del contrato.

El encargado general del contrato valorará el cumplimiento de los requisitos correspondientes, dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables de su ejecución y velará por el debido cumplimiento del contrato que llegue a realizarse; e informará a la brevedad posible al contratista, cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento trascendente de este, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, de lo cual deberá mantener informado en todo momento a la Proveeduría.

Artículo 399. Modificación unilateral del contrato.

Se podrá modificar unilateralmente los contratos tan pronto estos se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución, bajo las siguientes reglas:

- a) Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.
- b) Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.
- c) Que sea la mejor forma de satisfacer el interés público.

En ningún caso la modificación contractual podrá superar los montos límites impuestos en la Ley del INS para las contrataciones exceptuadas del proceso ordinario de contratación. Cuando se modifique un contrato, la Proveduría debe velar porque el contratista realice el ajuste de la garantía de cumplimiento si la hubiere.

El acto que modifica unilateralmente el contrato será emitido por la Proveduría, previo requerimiento y justificación técnica por parte de la unidad usuaria.

Artículo 400. Contrato adicional.

Si ejecutado un contrato, el Instituto requiere suministro o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista, siempre que este lo acepte y que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el nuevo contrato se concluya sobre la base del precedente.
- b) Que se mantengan los precios y condiciones con base en los cuales se ejecutaron las obligaciones, pudiendo el contratista mejorar las condiciones iniciales.
- c) Que no hayan transcurrido más de seis meses de la recepción a satisfacción del bien o servicio. En contratos con plazos de entrega diferidos, se contará a partir de la recepción a satisfacción de la última entrega.
- d) Que en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave.

La unidad usuaria, deberá motivar la decisión de promover dicho contrato adicional.

La sumatoria del contrato precedente y del nuevo no podrá superar los montos límites impuesto en la Ley del INS para las contrataciones exceptuadas del proceso ordinario de contratación.

Artículo 401. Suspensión del contrato.

Una vez que el contrato adquiera eficacia, y durante su ejecución, la unidad usuaria podrá solicitarle a la Proveduría por cualquier motivo debidamente justificado la suspensión de la ejecución del contrato por un plazo determinado. La suspensión deberá acordarse, mediante resolución motivada, dictada por la Proveduría.

La unidad usuaria que solicite la suspensión a la Proveduría, deberá indicar entre otras cosas, la parte realizada hasta ese momento, su estado y a cargo de quién corre el deber de conservar lo ejecutado, las medidas que se adoptarán para garantizar el equilibrio financiero y la fecha de eventual inicio o reinicio de la ejecución. El inicio o reinicio del contrato lo comunicará la Proveduría antes del vencimiento del plazo de suspensión. De no iniciarse o reiniciarse

el contrato dentro del plazo estipulado, la unidad usuaria deberá solicitar a la Proveeduría de forma inmediata el inicio del procedimiento tendente a su resolución o rescisión, salvo que, por razones de interés público, impongan continuar con su inmediata ejecución.

Artículo 402. Cesión del contrato.

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato en ejecución o listo para iniciarse podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una obligación personalísima. En todo caso la cesión debe ser autorizada y realizada por la Proveeduría, previa consulta a la unidad usuaria, mediante acto debidamente razonado, en el que al menos analizará.

- a) Causa de la cesión.
- b) El cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el cartel.
- c) Que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición.
- d) Ventajas de la cesión de frente a resolver el contrato.
- e) Eventuales incumplimientos del cedente hasta el momento y medidas administrativas adoptadas.

El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente y este quedará libre de todas las obligaciones con el INS. En el supuesto de que la cesión genere modificaciones contractuales estas seguirán los procedimientos establecidos al efecto.

El Instituto podrá ceder la ejecución de las contrataciones exceptuadas que haya promovido, tan pronto estas se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución y durante esta, a cualesquiera de las sociedades que conforman el Grupo INS. La cesión deberá gestionarla el Departamento Proveeduría del INS y contar con el aval de la Gerencia General del INS y de la Sociedad correspondiente.

La solicitud de formalización de la cesión, la requerirá la unidad usuaria al Departamento Proveeduría, para lo cual deberá acreditar.

- a) Justificación exhaustiva que acredite la oportunidad y conveniencia de la cesión de cara a que la sociedad promueva un concurso para el mismo objeto contractual que se cede.
- b) Acreditación de la anuencia del contratista a la cesión que se pretenden, en la cual se indique bajo cuáles términos acepta la misma.
- c) Que el contratista no esté afectado por alguna causal de prohibición respecto a la Sociedad a la que se cede el contrato o inhabilitado para contratar por haberse sancionado de acuerdo con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa, indistintamente de si dicha inhabilitación la promovió el Instituto o la Sociedad; o bien que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio del comercio o se encuentre declarado en estado de insolvencia o quiebra.
- d) Manifestación expresa de la Sociedad a la que se cede el contrato, de que dispone de la capacidad financiera, humana y material para la correcta fiscalización y ejecución contractual.

- e) Definición del estado actual del contrato al momento de la cesión, a fin de identificar la limitación de responsabilidad del Instituto hasta la cesión efectiva y el inicio de dicha responsabilidad para la Sociedad.
- f) Autorización expresa de la Gerencia General del INS y de la Sociedad correspondiente.

Una vez aprobada la cesión por el Departamento Proveeduría del Instituto, se requerirá a la Dirección Jurídica la confección y formalización del contrato de cesión.

Formalizado el contrato respectivo, el Departamento Proveeduría del Instituto certificará una copia del expediente administrativo de la contratación que se cede y la remitirá a la Sociedad para que continúe con el resguardo y conformación del mismo; dejándose en la custodia del Departamento Proveeduría del Instituto el expediente original hasta la fase de cesión. Al momento de la formalización del contrato con la Sociedad, el contratista deberá aportar la garantía de cumplimiento de así requerirse en el contrato a favor de la sociedad cesionaria, el Instituto se reserva la facultad de devolución previo análisis respectivo del cumplimiento con la sociedad.

Queda entendido que a partir de la cesión respectiva, el Instituto quedará libre de todas las obligaciones con el contratista y la Sociedad cesionaria queda subrogada en todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al Instituto; de forma tal que a partir de cesión la ejecución contractual se regulará por lo previsto en el pliego cartelario, la oferta, el contrato (si se hubiera suscrito alguno), el contrato de cesión y la normativa que regule a la Sociedad en materia de contratación exceptuada; así como cualquier otra norma conexas.

Artículo 403. Cobro de multas.

Para el cobro de las multas, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio. En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la adopción de cualquier otra medida que resulte necesaria.

El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento si hubiere hasta por el monto respectivo y de ser necesario se podrá acceder a la vía judicial para su recuperación. El cobro por concepto de multas no podrá superar el cincuenta por ciento del precio total.

Artículo 404. Reajustes o revisiones del precio.

Los reajustes o revisiones de precio se regularán por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

El Departamento Proveeduría realizará el trámite, solicitando de así requerirlo la valoración de la unidad usuaria, del Departamento Gestión Financiera o quien la Subgerencia General (a cargo de la parte financiera) designe o la Dirección Jurídica.

Artículo 405. Bienes como parte de pago.

El INS podrá ofrecer, como parte del pago, bienes muebles de su propiedad, siempre que sean de libre disposición.

Habr  de enlistarlos en el Cartel y contar con un aval o que determine su valor a fin de que este sea conocido por los potenciales oferentes. En todo caso, el aval o no podr  exceder los tres meses anteriores a la respectiva invitaci n. Los bienes podr n ser inspeccionados por los interesados antes de la presentaci n de su propuesta. El INS tomar  las medidas que faciliten el acceso a estos. El aval o podr  ser realizado por una persona del INS, al servicio de la entidad de que se trate, siempre que cuente con los conocimientos necesarios para dicha fijaci n o bien por un perito al servicio de la Direcci n General de Tributaci n.

Una vez adoptada la decisi n de incluir bienes como parte del pago, el INS deber  mantener las condiciones valoradas en su momento, salvo el deterioro por uso normal. El Instituto podr  reservar en el Cartel, la facultad de entregar esos bienes o su equivalente en dinero. Los oferentes pueden ofrecer un mayor precio por los bienes, para lo cual la entidad, podr  reservar un porcentaje del sistema de calificaci n a ponderar, el precio cotizado y otro adicional a premiar la mejora, en los precios contemplados en el aval o. En caso de que los bienes al momento de la entrega presenten una desmejora significativa en relaci n con las condiciones que fueron consideradas en el aval o, el INS podr  hacer los ajustes pertinentes y de no llegar a un acuerdo con el contratista, este podr  presentar el reclamo correspondiente.

Art culo 406. Mecanismos de pago.

El INS podr  utilizar cualquier medio de pago con la condici n de que resulte seguro para ambas partes, incluidos los medios electr nicos. En el cartel se detallar n los medios de pago que se utilizar n para cancelar las obligaciones, a fin de que estos sean conocidos.

Art culo 407. Forma de pago.

La Proveedur a indicar  en el Cartel el plazo m ximo para pagar. El plazo m ximo para pagar correr  a partir de la presentaci n de la factura, previa verificaci n del cumplimiento a satisfacci n, de lo indicado en el contrato por parte del contratista.

Art culo 408. Pago anticipado.

El pago al contratista procede una vez recibido a satisfacci n el bien o servicio. Podr n convenirse pagos por anticipado, cuando obedezca a una costumbre o uso derivado de la pr ctica comercial debidamente comprobado, una consecuencia del medio de pago utilizado o las condiciones de mercado as  lo exijan, como en el caso de suscripciones peri dicas o alquileres, o cuando sea necesario en virtud de costos en los que debe incurrir el contratista previa justificaci n. En todo caso, la unidad usuaria dar  seguimiento a la contrataci n y tomar  todas las medidas posibles a fin de garantizar una correcta ejecuci n de lo pactado; en caso contrario deber  adoptar de inmediato cualquier acci n legal que resulte pertinente para recuperar lo pagado o para reclamar alguna indemnizaci n.

Secci n III. Extinci n del Contrato.

Art culo 409. Extinci n del contrato.

Lo relativo a la extinci n contractual, la resoluci n contractual, excepto en cuanto al procedimiento y la rescisi n contractual se regir n por lo dispuesto en la Ley de Contrataci n Administraci n y su Reglamento.

La Proveeduría será la encargada de realizar los procedimientos de resolución y rescisión contractual.

La liquidación de la rescisión contractual unilateral deberá ser aprobada por la Gerencia General o Subgerencia General respectiva.

Artículo 410. Rescisión por mutuo acuerdo.

La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público o de oportunidad y no concurra causa de resolución imputable al contratista. En este caso la Proveeduría con colaboración de la unidad usuaria respectiva podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrá exceder los límites señalados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, siempre dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad. Acordada la rescisión sin mayor trámite, se enviará la respectiva liquidación a aprobación de la Gerencia General o Subgerencia General respectiva para emitir su resolución.

De no existir liquidación, el documento de rescisión lo firmará la Proveeduría. La Proveeduría coordinará con el contratista lo pertinente para la firma del finiquito.

Artículo 411. Procedimiento de resolución.

Una vez sea documentado preliminarmente el incumplimiento, la Proveeduría emitirá la orden de suspensión de este y dará al contratista audiencia por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento, la prueba en que se sustenta, la estimación de daños y perjuicios, la liquidación económica, así como la respectiva ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de no compartir los montos a cancelar deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente.

En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Proveeduría dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Una vez vencido el plazo de la audiencia, la Proveeduría deberá determinar si requiere prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.

Evacuada la prueba, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, el Instituto contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, el Instituto deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia conferida al contratista.

La resolución final tendrá los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, el Instituto podrá contratar directamente los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, si la Contraloría General de la República así lo autoriza, de conformidad con lo establecido en el Manual de Reglamentos Administrativos en cuanto a autorizaciones otorgadas por dicho Órgano.

Artículo 412. Otras formas de contratación.

El Instituto podrá utilizar cualquier otra forma de contratación de las establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, o podrá hacer uso de procesos sustitutivos en otros supuestos no previstos por las anteriores disposiciones, cuando existan razones suficientes para considerar que es la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

Cuando medien causas de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas y se requiera adquirir bienes y servicios que se encuentren exceptuados de los procedimientos ordinarios de contratación; podrán gestionarse su adquisición con prescindencia de una o de todas las formalidades descritas. Deberá contarse con la aprobación de la Gerencia General o Subgerencia General respectiva.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 413. Generalidades.

Las sanciones a que se refiere el presente capítulo son las establecidas en los capítulos X de la Ley de Contratación Administrativa y XIV de su Reglamento. Estas sanciones son de naturaleza administrativa, por lo tanto, su aplicación no excluye la eventual acción penal ni el reclamo de responsabilidades por daños y perjuicios como consecuencia de la misma conducta, y son compatibles con otras sanciones previstas expresamente en las normas que regulan las respectivas contrataciones administrativas, tales como cláusulas penales y multas.

Artículo 414. Debido proceso.

Las sanciones administrativas a las que aquí se hace referencia sólo son aplicables previa observancia del debido proceso. En el caso de sanciones a funcionarios públicos, estas se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios establecidos en la Convención Colectiva y en el caso de las sanciones a particulares por el procedimiento desarrollado en el Capítulo XIV del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa.

El Departamento Proveeduría designará a la persona que llevará el procedimiento correspondiente con el apoyo de un abogado de la Dirección Jurídica. El procedimiento lo resolverá el Superior Jerárquico de la Proveeduría.

Transitorio: El presente Título se mantiene vigente solamente para aquellas contrataciones exceptuadas cuya decisión inicial haya sido emitida de previo al 1° de diciembre del 2022.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

JUNTA DIRECTIVA

Por este medio, la Institución comunica lo siguiente:

RESOLUCIÓN RE-0075-JD-2023
ESCAZÚ, A LAS OCHO HORAS Y CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL VEINTISÉIS
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de noviembre de 2019 entró en vigor la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- II. Que el 03 de diciembre de 2021 entró en vigor el Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC.
- III. Que el 08 de julio de 2022 mediante el oficio 06232-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) su informe referente a la "*Propuesta de modificación del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones*", el cual incluye tanto el ajuste a los artículos reformados en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, por parte de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, en relación con sus artículos 52, 53, 54, 55 y 56, reglamentados actualmente en el "Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones", como lo referente a los temas que la propia Ley 9736 y su Reglamento Ejecutivo dispusieron en cuanto a que deben ser desarrollados bajo la figura de la reglamentación técnica, a saber, la promoción y abogacía de la competencia, el procedimiento de terminación anticipada, el procedimiento de inspecciones, al control previo de concentraciones, los criterios de ponderación para la imposición de sanciones, al programa de exoneración y reducción de multa, así como la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones en materia de competencia. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 3)
- IV. Que el 18 de julio de 2022, mediante el oficio 06501-SUTEL-SCS-2022, se notificó el acuerdo 026-050-2022 tomado en la sesión ordinaria 050-2022 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 14 de julio del 2022, donde se dispuso, entre otras cosas: "*Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, en el ejercicio de sus competencias para dictar reglamentos técnicos, inicie los trámites internos necesarios para convocar el inicio del proceso de audiencia pública del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 81 de la Ley 7593*". (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 10)

- V. Que el 01 de agosto de 2022, mediante el oficio 06942-SUTEL-CS-2022, la SUTEL remitió a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) el *"Informe Propuesta Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones"*, junto con una serie de información relevante para el análisis de la propuesta en cuestión. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 15)
- VI. Que el 12 de agosto de 2022, mediante el oficio OF-0595-SJD-2022 (NI-11931-2022), se comunicó el acuerdo 06-53-2022, del acta de la sesión ordinaria 53-2022, celebrada el 09 de agosto de 2022, por el cual la Junta Directiva de la ARESEP, entre otras cosas, aprobó por unanimidad: *"Solicitar al Consejo de la Sutel someter al procedimiento de audiencia pública de conformidad con los artículos 36 y 73, inciso h), de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la propuesta del nuevo "Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones", Expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022, con fundamento en lo señalado en el acuerdo 026-050-2022 del Consejo de la Sutel"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 364)
- VII. Que el 18 de agosto del 2022, mediante el oficio 07435-SUTEL-OTC-2022, la DGCO presentó al Consejo de la SUTEL el informe sobre el *"INICIO PROCESO CONSULTA PÚBLICA REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES."* en el cual se recomiendan los pasos a seguir en cuanto al inicio de ese proceso. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 456)
- VIII. Que el 25 de agosto del 2022, mediante el oficio 07656-SUTEL-SCS-2022, se notificó el acuerdo 016-060-2022 tomado en la sesión ordinaria 060-2022 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 24 de agosto del 2022, donde se dispuso, entre otras cosas: *"3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública, correspondiente al proyecto de reforma del "Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones" y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, así como el documento borrador de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones necesarias para el proceso de audiencia pública, elaborar el acta respectiva, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el citado trámite, así como cualquier otra gestión que se requiera."* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 465)
- IX. Que el 26 de agosto del 2022, mediante el oficio 07736-SUTEL-OTC-2022, la DGCO remitió a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) de la ARESEP la *"SOLICITUD DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"* mediante la cual se extiende la solicitud formal de la convocatoria a audiencia pública, así como, la preparación de la documentación e

información que se debe publicar en dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, preparar el documento borrador de la convocatoria y la realización de las gestiones correspondientes para el proceso de audiencia pública. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 469)

- X.** Que el 25 de octubre del 2022 (NI-16112-2022 y NI-16113-2022), en el diario oficial La Gaceta 203, en la página 121, se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 473 y 478)
- XI.** Que el 26 de octubre del 2022 (NI-16221-2022), mediante el diario de circulación nacional La Nación, página 7, se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 483)
- XII.** Que el 28 de octubre del 2022 (NI-16411-2022), mediante el diario de circulación nacional La República, página 16, se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 485)
- XIII.** Que el 28 de octubre del 2022 (NI-16462-2022), mediante resolución RE-0278-DGAU-2022 de las 8 horas con 40 minutos, la DGAU de la ARESEP, con vista en las publicaciones realizadas, habilitó el 24 de noviembre del 2022 a las 17 horas con 15 minutos para llevar a cabo la Audiencia Pública de la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*” por medio de la plataforma Zoom. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 493)
- XIV.** Que los días 28 y 31 de octubre y 01 de noviembre del 2022 (NI-16464-2022, NI-16470-2022 y NI-16627-2022) se transmitieron en Teletica Radio las cuñas mediante las cuales se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 496, 504 y 506)
- XV.** Que el 28 de octubre del 2022 (NI-16628-2022 y NI-16961-2022), vía correo electrónico, la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación de Costa Rica (INFOCOM), registró su participación en la audiencia pública de la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 508 y 511)
- XVI.** Que el 28 de octubre del 2022, la DGAU de la ARESEP mediante oficio IN-0812-DGAU-2022 (NI-17035-2022) emitió el “*INFORME DE INSTRUCCIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA*” (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 519)

- XVII.** Que el 03 de noviembre del 2022 (NI-17019-2022), vía correo electrónico la señora Kendy Karina Madrigal Anchía registró su participación en la audiencia pública de la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 515)
- XVIII.** Que el 04 de noviembre del 2022 (NI-17055-2022), vía correo electrónico se indicó por parte del Área Coordinadora de Audiencias y Consultas Públicas de la DGAU de la ARESEP, que *"1. Dado que existe la posibilidad de que puedan entrar de forma física (por escrito) o bien a algún correo, posiciones u oposiciones directamente a SUTEL, solicitarle que se esté revisando los mecanismos de entrada de documentación que tengan que ver con los expedientes en audiencia pública de sus dependencias. Esta información, escritos o correos debe ser copiada a esta área a los correos mmrojas@aresep.go.cr; ecamacho@aresep.go.cr, prodriguez@aresep.go.cr".* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 524)
- XIX.** Que el 15 de noviembre del 2022 (NI-17479-2022 y NI-17651-2022) la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, en su calidad de Directora Ejecutiva de la INFOCOM, aportó poder y personería jurídica para acreditar su representación en la Audiencia Pública Virtual de la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 526 y 534)
- XX.** Que el 24 de noviembre del 2022 (NI-18124-2022), vía correo electrónico el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó su *"POSICIÓN ESCRITA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"* a la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 541)
- XXI.** Que el 24 de noviembre del 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública Virtual de la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*, tal y como consta en la grabación y en el acta de audiencia AC-0611-DGAU-2022 (NI-18689-2022) del 30 de noviembre del 2022, realizada por la DGAU. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 555 y 559)
- XXII.** Que el 30 de noviembre del 2022, se remitió vía correo electrónico el documento IN-0892-DGAU-2022 referente al *"INFORME DE OPOSICIONES Y COADYUVANCIAS"* realizado por la DGAU. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 556)
- XXIII.** Que el 07 de diciembre del 2022, mediante el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, la DGCO remitió al Consejo de la SUTEL el *"INFORME DE OPOSICIONES RECIBIDAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DEL "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 573)

XXIV. Que el 19 de diciembre del 2022 mediante el oficio 11069-SUTEL-SCS-2022, se notificó el acuerdo 018-083-2022 adoptado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 083-2022 del 15 de diciembre del 2022, donde se dispuso, entre otras cosas: *“1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo el “INFORME DE OPOSICIONES DE AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES”. 2. Instruir a la Dirección General de Competencia que prepare la documentación necesaria para que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos pueda conocer el presente asunto. 3. Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las siguientes recomendaciones sobre la oposición recibida en la audiencia pública convocada, según lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) y 81 inciso b) de la ley N°7593, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022, en el diario de circulación nacional La Nación en fecha 26 de octubre de 2022 y en el diario de circulación nacional La República en fecha 28 de octubre de 2022, y en pautas de radio en la emisora Teletica Radio, sobre la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, tramitada en el expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022: a. Rechazar, conforme al análisis realizado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia, las oposiciones planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre los siguientes artículos: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 90. 4. Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, el cual, al haberse rechazado la única oposición recibida, no posee cambios respecto a la propuesta sometida a audiencia pública según publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022”.* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 584)

XXV. El 09 de enero de 2023, mediante correo electrónico, la SUTEL remitió a la SJD el oficio 00001-SUTEL-CS-2023 y los documentos referentes a la propuesta del *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”*, para conocimiento de la Junta Directiva. (Expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 590)

XXVI. El 09 de enero de 2023, mediante correo electrónico el Secretario del Consejo de la SUTEL, remitió a la SJD, el oficio 11069-SUTEL-SCS-2022, donde, comunicó el acuerdo 018-083-2022 de la sesión ordinaria 083-2022 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 15 de diciembre del 2022, mediante el cual se adoptó por unanimidad lo siguiente:

“1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo el “INFORME DE OPOSICIONES DE AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES”.

2. *Instruir a la Dirección General de Competencia que prepare la documentación necesaria para que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos pueda conocer el presente asunto.*

3. *Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las siguientes recomendaciones sobre la oposición recibida en la audiencia pública convocada, según lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) y 81 inciso b) de la ley N°7593, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022, en el diario de circulación nacional La Nación en fecha 26 de octubre de 2022 y en el diario de circulación nacional La República en fecha 28 de octubre de 2022, y en pautas de radio en la emisora Teletica Radio, sobre la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, tramitada en el expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022: a. Rechazar, conforme al análisis realizado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia, las oposiciones planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre los siguientes artículos: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 90.*

4. *Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, el cual, al haberse rechazado la única oposición recibida, no posee cambios respecto a la propuesta sometida a audiencia pública según publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022.*

5. *Recomendar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobar la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, remitida mediante el presente acuerdo y solicitar la respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta”*

XXVII. El 17 de enero de 2023, mediante el memorando ME-0008-SJD-2023, la SJD, remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la propuesta final del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, Informe sobre oposiciones y observaciones recibidas en el proceso de la audiencia pública” tramitada en el expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022, remitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante los oficios 00001-SUTEL-CS-2023 del 3 de enero de 2023 y 11069-SUTEL-SCS-2022 del 19 de diciembre de 2022, acuerdo 018-083-2022.

XXVIII. El 23 de enero de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión extraordinaria N° 06-2023, tomó el acuerdo N° 06-06-2023, mediante el cual dictó el “Lineamiento para el análisis de cambios de fondo sustancial post participación ciudadana, relativos a las propuestas de metodologías, reglamentos y normas técnicas”. Dicho acuerdo, fue comunicado mediante el oficio OF-0052-SJD-2023, del 30 de enero de 2023.

- XXIX.** El 18 de abril de 2023, mediante el oficio OF-0220-DGAJR-2023, la DGAJR emitió el criterio sobre la propuesta final del “*Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones*” referente al acuerdo 018-083-2022, presentada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- XXX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus reglamentos), así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- III. Que, dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472.
- IV. Que la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- V. Que en relación con el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en su artículo 77 inciso f), dispone la existencia de un “*Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones*”.
- VI. Que el “*Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones*” entró en vigor a partir de su publicación en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, y se ha mantenido sin cambios a la fecha.

- VII.** Que la Ley 9736 en su artículo 140 estableció una serie de modificaciones a la Ley 8642, en particular a los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, que conforman lo referente al régimen sectorial de competencia y que se desarrollan reglamentariamente en el citado un *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”*, en particular desarrolla los aspectos referentes al análisis de las prácticas monopolísticas y el análisis de concentraciones.
- VIII.** Que, adicionalmente la Ley 9736 en los artículos 92, 120 y 127 establece una serie de elementos normativos que deben ser desarrollados por la figura de la reglamentación técnica.
- IX.** Que el Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC, establece en los artículos 22, 23, 108 y 183 otra serie de temas que deben reglamentarse bajo la figura de la reglamentación técnica.
- X.** Que los temas a ser reglamentados mediante el reglamento técnico de conformidad con la Ley 9736 y su Reglamento, se refieren a la promoción y abogacía de la competencia, el procedimiento de terminación anticipada, el procedimiento de inspecciones, al control previo de concentraciones, los criterios de ponderación para la imposición de sanciones, al programa de exoneración y reducción de la multa, así como la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones en materia de competencia. Mientras que los temas a ser reglamentados de conformidad con la Ley 8642 se refieren a las prácticas monopolísticas.
- XI.** Que compete a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) dictar los reglamentos técnicos que requiere la SUTEL, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso n) del artículo 53, de la Ley 7593 y el inciso 2) del artículo 77 de la Ley 8642, lo que en particular incluye el *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”*.
- XII.** Que la Junta Directiva de la Aresep, es la competente para conocer y aprobar la propuesta de modificación del *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”* de la SUTEL, de conformidad con el artículo 77 inciso 2) subinciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- XIII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Dar por recibido el acuerdo 018-083-2022 adoptado en la sesión ordinaria 083-2022 del 15 de diciembre del 2022, remitido mediante los oficios 00001-SUTEL-CS-2023 del 3 de enero de 2023 y 11069-SUTEL-SCS-2022 del 19 de diciembre de 2022, en el cual el Consejo de la SUTEL remitió la propuesta del *“Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”*. **2.** Dictar el *“Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”*, tal y como se dispone más adelante. **3.** Derogar el *“Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”*, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008. **4.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de

Telecomunicaciones para que, proceda a responder a las posiciones planteadas en la audiencia pública celebrada el 24 de noviembre de 2022 al ser las 17:15 horas por el señor Luis Diego Abarca Fernández, en representación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según lo señalado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 del 07 de diciembre del 2022 de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, y agradecer la valiosa participación en este proceso. **5.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda a notificar a los participantes de la audiencia señalados en el por tanto anterior las respuestas a las posiciones planteadas según el informe elaborado por la Dirección General de Competencia de la SUTEL mediante el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, así como la presente resolución. **6.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta del “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”. **7.** Comunicar al Consejo de la Sutel la presente resolución para lo que corresponda.

- XIV.** Que en la sesión ordinaria 35-2023, del 26 de abril de 2023, cuya acta fue ratificada el 2 de mayo de 2023; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una vez analizada la solicitud formulada y con fundamento en el acuerdo 018-083-2022 del Consejo de la SUTEL, por unanimidad de votos de las personas miembros presentes acuerda dictar el presente acuerdo.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732 Reglamento a la Ley 7593, en el artículo 77 inciso 2) subinciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ACUERDA:

- I.** Dar por recibido el acuerdo 018-083-2022 adoptado en la sesión ordinaria 083-2022 del 15 de diciembre del 2022, remitido mediante los oficios 00001-SUTEL-CS-2023 del 3 de enero de 2023 y 11069-SUTEL-SCS-2022 del 19 de diciembre de 2022, en el cual el Consejo de la SUTEL remitió la propuesta del “*Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones*”.
- II.** Dictar el “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”, el cual se transcribe, a continuación:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones

Artículo 4.- Abreviaturas y referencias

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS SECCIÓN I. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS

Artículo 5.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Artículo 6.- Indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas.

Artículo 7.- Comprobación de una práctica monopolística absoluta.

SECCIÓN II. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS

Artículo 8.- Prácticas monopolísticas relativas.

Artículo 9.- Precios o condiciones discriminatorios.

Artículo 10.- Negativa de trato

Artículo 11.- Subsidios cruzados

Artículo 12.- Exclusividad.

Artículo 13.- Imposición de precio o condiciones.

Artículo 14.- Ventas atadas.

Artículo 15.- Ventas sujetas a condición negativa.

Artículo 16.- Ejercer presión.

Artículo 17.- Precios o condiciones predatorias.

Artículo 18.- Estrechamiento de márgenes.

Artículo 19.- Acciones para incrementar costos y obstaculizar.

Artículo 20.- Otras prácticas monopolísticas relativas.

Artículo 21.- Comprobación de una práctica monopolística relativa.

Artículo 22.- Análisis de eficiencias y efectos procompetitivos.

SECCIÓN III. MERCADO RELEVANTE Y PODER DE MERCADO

Artículo 23.- Determinación del mercado relevante.

Artículo 24.- Determinación del poder sustancial.

Artículo 25.- Barreras de entrada.

CAPÍTULO II: PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Complementariedad

Artículo 27.- Criterios de elección de la actividad de abogacía

Artículo 28.- Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia

Artículo 29.- Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia

SECCIÓN II. ACTIVIDADES DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Artículo 30.- Contenido de la opinión o recomendación

Artículo 31.- Potestad discrecional

Artículo 32.- Asesoramiento

Artículo 33.- Capacitación

Artículo 34.- Acuerdos de cooperación

Artículo 35.- Guías

Artículo 36.- Contenido de las guías

Artículo 37.- Promoción de programas de cumplimiento

Artículo 38.- Estudios de mercado

Artículo 39.- Inicio del estudio de mercado

Artículo 40.- Conclusiones del estudio de mercado

Artículo 41.- Entrevistas y requerimientos de información

Artículo 42.- Publicación y difusión

CAPÍTULO III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SECCIÓN I: TERMINACIÓN POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA

Artículo 43.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por improcedencia manifiesta

Artículo 44.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por ser manifiestamente infundado

Artículo 45.- Solicitud de terminación anticipada

Artículo 46.- Resolución

SECCIÓN II: TERMINACIÓN ANTICIPADA CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE INFRACCIÓN

Artículo 47.- Reuniones preparatorias

Artículo 48.- Resolución sobre la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

Artículo 49.- Continuación del procedimiento especial

SECCIÓN III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

Artículo 50.- Compromisos para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos

Artículo 51.- Reuniones de coordinación y negociación

Artículo 52.- Garantía de cumplimiento

Artículo 53.- Medios para rendir la garantía económica

Artículo 54.- Sustitución de la garantía económica

Artículo 55.- Devolución de la garantía económica

Artículo 56.- Derecho de ejecución de la garantía económica

Artículo 57.- Evaluación de la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos

Artículo 58.- Requerimiento de una segunda propuesta de compromisos

Artículo 59.- Monitoreo de la implementación de los compromisos

Artículo 60.- Reportes de cumplimiento de la resolución de terminación anticipada

Artículo 61.- Investigación por incumplimiento de la resolución de terminación anticipada

Artículo 62.- Variación de los compromisos ofrecidos en el procedimiento de terminación anticipada

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES

Artículo 63.- Objetivo de la inspección

Artículo 64.- Principios y garantías de la función de inspección

Artículo 65.- Sujetos a los que se dirige la inspección

Artículo 66.- Indicios que justifican una solicitud de inspección

Artículo 67.- Peligro que justifica una solicitud de

Artículo 68.- Preparación de la solicitud de inspección

Artículo 69.- Acompañamiento de la Fuerza Pública

Artículo 70.- Confidencialidad de las gestiones previas a la inspección

Artículo 71.- Coordinación previa a la diligencia de inspección

Artículo 72.- Inicio de la inspección

Artículo 73.- Acceso a las propiedades o establecimientos

Artículo 74.- Explicación de la diligencia de inspección

Artículo 75.- Asesoría legal

Artículo 76.- Requerimientos iniciales

Artículo 77.- Deberes de los funcionarios durante la inspección

Artículo 78.- Acceso a archivos electrónicos

Artículo 79.- Derechos de los sujetos de la inspección

Artículo 80.- Deberes de los sujetos de la inspección

Artículo 81.- Obstaculización de las actuaciones de inspección

Artículo 82.- Documentación recabada durante la inspección

Artículo 83.- Sobre la cadena de custodia de la información

CAPÍTULO V: NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE CONCENTRACIONES

SECCIÓN I. MARCO GENERAL DEL CONTROL DE CONCENTRACIONES

Artículo 84.- Notificación previa de concentraciones

Artículo 85.- Formalidad de la operación de concentración

Artículo 86.- Actos tendientes a concretar la concentración

Artículo 87.- Omisión de notificación

Artículo 88.- Notificación tardía

Artículo 89.- Actividades con incidencia en Costa Rica

Artículo 90.- Supuestos de excepción a la notificación previa de concentraciones

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Artículo 91.- Contenido de la notificación previa de concentraciones

Artículo 92.- Información complementaria en la notificación previa de concentraciones

Artículo 93.- Forma de la notificación previa de concentraciones

Artículo 94.- Formularios para la notificación previa de concentraciones

Artículo 95.- Formulación de consultas previas a la notificación previa de concentraciones

Artículo 96.- Participación de terceros

Artículo 97.- Sustento para el inicio de la segunda fase

Artículo 98.- Información requerida a los notificantes durante la segunda fase

Artículo 99.- Excepción de empresa en crisis en una concentración con efectos anticompetitivos

Artículo 100.- Dispensa de presentar la información solicitada

SECCIÓN III. COLABORACIÓN CON ENTIDADES Y TERCEROS

Artículo 101.- Cooperación con Autoridades de Competencia extranjeras

CAPÍTULO VI: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY

SECCIÓN I. INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL

Artículo 102.- Principios aplicables a la imposición de sanciones

Artículo 103.- Regla de minimis

SECCIÓN II. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Artículo 104.- Determinación de la multa

Artículo 105.- Metodología para la determinación de la multa

Artículo 106.- Determinación del monto base de la multa

Artículo 107.- Clasificación de la infracción
Artículo 108.- Determinación de los topes máximos y mínimos de la multa aplicable
Artículo 109.- Determinación del porcentaje a aplicar respecto del tope máximo de la multa aplicable
Artículo 110.- Determinación del monto base de la multa en sentido estricto
Artículo 111.- Ajuste del monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes
Artículo 112.- Ajuste conforme a los criterios de ponderación
Artículo 113.- Multas de gravedad particular establecidas por la SUTEL
Artículo 114.- Sanciones a personas físicas
Artículo 115.- Sanciones a funcionarios públicos
Artículo 116.- Aplicación del beneficio de exoneración de la sanción
Artículo 117.- Aplicación del beneficio de reducción de la sanción
Artículo 118.- Ajuste en función de la capacidad de pago del infractor
SECCIÓN III. RELACIÓN CON OTRAS ENTIDADES
Artículo 119.- Deber de colaboración de la autoridad tributaria
Artículo 120.- Cobro judicial
CAPÍTULO VII: PROGRAMA DE EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA MULTA
Artículo 121.- Tipos de beneficios del programa
Artículo 122.- Del solicitante
Artículo 123.- Del agente económico que coacciona
Artículo 124.- Condiciones para la obtención de la exoneración de la multa
Artículo 125.- Condiciones para la obtención de la reducción de la multa.
Artículo 126.- Presentación de la solicitud
Artículo 127.- Creación o incorporación al expediente de la solicitud para acogerse al programa
Artículo 128.- Confidencialidad del manejo de la solicitud para acogerse al programa
Artículo 129.- Asignación de marcador
Artículo 130.- Denegatoria de la calidad de solicitante
Artículo 131.- Convocatoria a la reunión de presentación de información
Artículo 132.- Inasistencia a la reunión de presentación de información
Artículo 133.- Reunión de entrega de información
Artículo 134.- Suspensión de la reunión en caso de ser necesario
Artículo 135.- Naturaleza y detalle de la información aportada por los solicitantes
Artículo 136.- Almacenamiento y reserva de la información otorgada por el solicitante
Artículo 137.- Deber de reserva del solicitante
Artículo 138.- Consultas sobre reglas generales
Artículo 139.- Resolución que declara que la información y los elementos de prueba son suficientes y otorgamiento condicional de beneficios
Artículo 140.- Resolución que declara el rechazo de los beneficios de exoneración o reducción de la multa
Artículo 141.- Resolución que exonera el pago de la multa y de la sanción de inhabilitación
Artículo 142.- Resolución que reduce el pago de la multa
Artículo 143.- Contenido de la resolución que otorga de manera definitiva el beneficio de exoneración o de reducción de la multa
Artículo 144.- Revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de la multa

Artículo 145.- Resolución de revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de multa y devolución de información al solicitante

Artículo 146.- Participación en otras prácticas monopolísticas absolutas

Artículo 147.- Colaboración con autoridades de otras jurisdicciones

CAPÍTULO VIII: VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUTEL

Artículo 148.- Obligación general

Artículo 149.- Reportes de cumplimiento

Artículo 150.- Información de terceros

Artículo 151.- Acciones de oficio

Artículo 152.- Vigilancia ante la modificación de condiciones para la autorización de una concentración

Artículo 153.- Vigilancia y registro de recomendaciones y opiniones

Artículo 154.- Informe de cierre de cumplimiento de resoluciones

Artículo 155.- Procedimiento por incumplimiento de resoluciones

CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 156.- Derogaciones

Artículo 157.- Entrada en vigor

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento Técnico desarrolla los aspectos referentes al análisis de las prácticas monopolísticas, la promoción y abogacía de la competencia, el procedimiento de terminación anticipada, el procedimiento de inspecciones, al control previo de concentraciones, los criterios de ponderación para la imposición de sanciones, al programa de exoneración y reducción de la multa, así como la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones en materia de competencia, todas para el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, definidos en el Capítulo II del Título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 4 de junio de 2008, relativo al Régimen de Competencia; la Ley N.º 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, del 5 de setiembre de 2019 y el Decreto Ejecutivo N.º 43305-MEIC, Reglamento a la Ley N.º 9736 “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

Este Reglamento Técnico deberá ser interpretado en concordancia con las normas mencionadas en el párrafo precedente, la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994; y demás normativa que regule la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, aplicará a los operadores y proveedores, sean estos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

Igualmente, será aplicable a personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas y a los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre quedan sujetas al régimen sectorial de competencia previsto en este reglamento.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento Técnico, se definen los siguientes conceptos:

Abogacía de la competencia: Actividades realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones con el objetivo de promover un entorno favorable a la competencia y a la libre concurrencia, eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, o bien aumentar el conocimiento y la conciencia pública de los beneficios de la competencia.

Agente económico: Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

Clave: Combinación alfanumérica que se genera atendiendo al orden cronológico en que se recibió la solicitud de exoneración o reducción de la multa e identifica a la solicitud del agente económico o persona física con el fin de proteger su identidad.

Marcador: Medio utilizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para asignar la posición en que se encuentra una solicitud de aplicación al Programa de exoneración y reducción de la multa, con el fin de reconocer el orden cronológico de su presentación. Consistirá en un recibo de la presentación, en el que deberá constar la fecha y hora de presentación. Será expedido al momento de la presentación para garantizar el lugar del interesado respecto de los demás solicitantes o interesados.

Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

Prácticas monopolísticas: Los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él, incluyendo las prácticas monopolísticas absolutas y las prácticas monopolísticas relativas, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

Procedimiento especial: Procedimiento administrativo, normado en el Capítulo I, Título III de la Ley N° 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N.º 43305-MEIC; que guía la investigación, instrucción y sanción de prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones a esa Ley y a la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al Régimen Sectorial de Competencia y sus respectivos reglamentos.

Proceso decisorio: Categoría que engloba tanto al procedimiento normativo previo a la promulgación, modificación o derogación de una ley, reglamento, acuerdo, circular o cualquier norma de alcance general y al procedimiento administrativo previo a la adopción o modificación de un pliego de condiciones o carteles de contratación administrativa, resolución administrativa o cualquier otro acto administrativo.

Programa de cumplimiento: Instrumento de autorregulación que implementan las organizaciones públicas y privadas con el objetivo de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de libre competencia, o prevenir y minimizar el riesgo de infracción de la ley en esta materia.

Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

Servicios de telecomunicaciones: Servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

Vigilancia: Conjunto de actuaciones que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones, condiciones, compromisos, acuerdos y demás obligaciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, con el objeto de preservar o instaurar la competencia en aquellos mercados en los que ésta podría haber sido eliminada o negativamente afectada.

Artículo 4.- Abreviaturas y referencias

Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones: corresponde al Órgano Superior de la Autoridad de Competencia, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

Coprocom: Comisión para Promover la Competencia.

Dirección General de Competencia o DGCO: corresponde al Órgano Técnico de la Autoridad de Competencia, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

Director General de Competencia: corresponde al Encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía: corresponde al Encargado de Instrucción del Órgano Técnico y de promoción y abogacía de la competencia, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

Jefe de Investigación y Concentraciones: corresponde al Encargado de Investigaciones y Concentraciones del Órgano Técnico, según la Ley N° 9637 y su reglamento.

Ley N° 6227: Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978.

Ley N° 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994.

Ley N° 8642: Ley General de Telecomunicaciones del 4 de junio de 2008.

Ley N° 9736: Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica del 5 de setiembre de 2019.

Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736: Decreto Ejecutivo N.º 43305-MEIC, Reglamento a la Ley N° 9736, Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

SECCIÓN I. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS

Artículo 5.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas las establecidas en el artículo 53 de la Ley N.º 8642.

Las prácticas monopolísticas absolutas son prohibidas y serán nulas de pleno derecho sin importar sus efectos en el mercado, serán investigadas y sancionadas conforme a lo dispuesto al efecto en las Leyes N.º 8642 y N.º 9736.

Artículo 6.- Indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas.

La SUTEL podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.

- b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.
- c) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.
- d) Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.
- e) La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.
- f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
- g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
- h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.

Artículo 7.- Comprobación de una práctica monopolística absoluta.

Para que un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas absolutas, debe demostrarse concurrentemente, en el procedimiento especial seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trata de operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales.
- b) Que se produjo un acto, contrato, convenio, arreglo o combinación por parte de dichos operadores o proveedores con alguno de los fines dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 8642.

SECCIÓN II. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS

Artículo 8.- Prácticas monopolísticas relativas.

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas las establecidas en el artículo 54 de la Ley N.º 8642. Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas y estarán sujetas a la comprobación de su objeto y sus efectos en el mercado; serán investigadas y sancionadas conforme a lo dispuesto al efecto en las Leyes N.º 8642 y N.º 9736.

Artículo 9.- Precios o condiciones discriminatorios.

Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Asimismo, se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información, aplicando a terceros contratantes condiciones desiguales por transacciones equivalentes, colocándolos en una desventaja competitiva; o bien, cuando un operador o proveedor impone precios o condiciones de compra o venta disímiles a compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.

Artículo 10.- Negativa de trato.

Para efectos del inciso b) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones disponibles, normalmente ofrecidos o adquiridos de terceros, sin que exista una justificación técnica o económica razonable; o bien, con la obstaculización del acceso mediante el ofrecimiento de precios o condiciones no razonables y la dilación de los procesos de acceso como un mecanismo para impedir el ingreso o la expansión de un competidor en el mercado.

La SUTEL considerará que el control de estas prácticas es prioritario cuando concurren todas las siguientes circunstancias acumulativas:

- a) La denegación se refiera a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir con eficacia en un mercado descendente.
- b) Sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente.
- c) Sea probable que la denegación redunde en perjuicio de los consumidores.

Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley N.º 8642 y el reglamento sobre esa materia, sin perjuicio de que dichas situaciones concurrentemente puedan configurar la práctica prevista en este artículo.

Artículo 11.- Subsidios cruzados.

Para efectos del inciso c) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando se utilizan los ingresos provenientes del ofrecimiento de un determinado servicio de telecomunicaciones para subsidiar el precio de cualquier otro servicio de telecomunicaciones, equipo o instalación, de manera tal que se restrinja o se pueda restringir injustificadamente la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Artículo 12.- Exclusividad.

Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados; incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí.

Esta práctica puede tomar la forma de obligaciones de distribución exclusiva que impidan a otros competidores venderles; las exclusividades también pueden materializarse por medios indirectos, tales como por vía de descuentos e incentivos, acuerdos de compra mínima, entre otros.

El análisis de la SUTEL se centrará en aquellos acuerdos que excluyan del mercado a empresas competidoras o que impidan la entrada de nuevas empresas en el mercado.

Artículo 13.- Imposición de precio o condiciones.

Para efectos del inciso e) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando un operador o proveedor impone los precios o condiciones a los que otro operador o proveedor debe ofrecer sus servicios a terceros, lo que incluye la fijación de precios mínimos, fijos o máximos, la fijación de márgenes de comercialización, entre otros, de manera tal que resulte o pueda resultar en una restricción injustificada a la competencia.

Artículo 14.- Ventas atadas.

Para efectos del inciso f) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios, condicionados a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad, de tal forma que se obliga a los clientes que compran un producto (el producto vinculante) a comprar también otro producto de la empresa dominante (el producto vinculado).

En relación con esta práctica, la SUTEL tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Que el bien o servicio vinculante y vinculado son productos distintos, para lo cual se valorará:

- i. Que se está en presencia de bienes o servicios separados o separables, ya sea por pertenecer a mercados distintos, por diferenciación de marca, o por cualquier otra razón.
 - ii. Que el bien o servicio vinculado no es una parte, elemento o componente necesario que pueda integrarse al bien o servicio principal para formar una sola unidad.
 - iii. Que uno de los bienes o servicios (vinculado) no puede ser adquirido a menos que se adquiera otro bien o servicio (vinculante), sin que los mismos sean ofrecidos de forma independiente en condiciones económicas razonables.
- b) Que la vinculación pueda dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado.

Al examinar estas conductas la SUTEL analizará el poder de mercado sobre el mercado del producto vinculante o principal.

Artículo 15.- Ventas sujetas a condición negativa.

Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios, sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

Esta práctica puede materializarse bajo la figura de los acuerdos de venta negativa o bien de acuerdos exclusivos, mediante los cuales una empresa intenta excluir a sus competidores impidiéndoles que vendan a clientes mediante obligaciones de venta exclusiva, otorgamiento de descuentos o demás beneficios. Mediante esta figura el comprador se compromete a adquirir un determinado producto a un único vendedor, no adquiriendo así el mismo producto que ofrece la competencia. Este tipo de prácticas restringen la entrada de terceros al mercado o implican el desplazamiento de otros competidores, limitando las opciones para el consumidor.

Artículo 16.- Ejercer presión.

Para efectos del inciso h) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico. Esta conducta requiere una acción concertada entre varios operadores o proveedores, sin que estos necesariamente sean competidores entre sí.

Artículo 17.- Precios o condiciones predatorias.

Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la imposición de cualquier condición que de precios o condiciones predatorias.

Los precios predatorios se refieren a una situación en la cual un operador o proveedor establece sus precios por debajo de una determinada medida de coste con el propósito de eliminar competidores en el corto plazo y reducir la competencia en el largo plazo.

Por su parte, las condiciones predatorias se refieren a conductas que aumentan significativamente y de manera injustificada los costos de los competidores, pudiendo provocar una salida del mercado o dificultando el ingreso.

La SUTEL podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria de precios, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP) o bien a otra referencia de costo que resulte adecuada para el caso y se encuentre conforme con la práctica internacional.
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el periodo de los precios predatorios.

Artículo 18.- Estrechamiento de márgenes.

Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando se produce una diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

La SUTEL podrá considerar como indicios de existencia de una práctica de estrechamiento de márgenes, entre otros, los siguientes:

- a) El producto o servicio carece de sustitutos razonables para quien lo requiere a un precio bajo.
- b) El precio al que se vende el producto en el mercado a un precio bajo debe ser tan bajo que impida a un competidor tan eficiente como el investigado operar con un margen de beneficio razonable.

Artículo 19.- Acciones para incrementar costos y obstaculizar.

Para efectos del inciso k) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando un operador o proveedor realiza acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor. Un operador o

proveedor puede intentar incrementar los costos de sus competidores mediante prácticas excluyentes y presiones verticales a través de conductas que incrementan los precios de los insumos de sus competidores u obstaculicen el acceso de sus competidores a insumos que les resultan esenciales.

Artículo 20.- Otras prácticas monopolísticas relativas.

Para efectos del inciso 1) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, la SUTEL podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando un operador o proveedor incurra en algún acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implique un obstáculo para su entrada. Se trata de actos o conductas deliberados, es decir intencionales, que no estén contemplados dentro de los primeros incisos del citado artículo 54.

Artículo 21.- Comprobación de una práctica monopolística relativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley N.º 8642 en concordancia con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento especial seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.
- b) Que la conducta se realiza respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.
- c) Que la práctica tiene como objeto o efecto el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

Artículo 22.- Análisis de eficiencias y efectos procompetitivos.

En el análisis de prácticas monopolísticas relativas la SUTEL deberá examinar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes investigadas para demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado de la práctica o prácticas investigadas.

Las eficiencias pueden consistir en mejoras técnicas de la calidad de los bienes o servicios o bien en una reducción del coste de producción o de distribución, es decir, deben contribuir a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico. Por su parte los efectos procompetitivos se relacionan con el adecuado funcionamiento del mercado en general o de proporcionar un beneficio a los consumidores.

Para ser consideradas por la SUTEL, las eficiencias o efectos procompetitivos producto de la conducta investigada deben tener las siguientes características:

- a) La conducta es imprescindible para obtenerlos, no debe haber alternativas a la conducta que sean menos lesivas de la competencia y además capaces de producir las mismas eficiencias.
- b) Deben superar cualquier probable efecto negativo para la competencia y para el bienestar de los consumidores en los mercados afectados.
- c) La conducta no debe eliminar la competencia efectiva al suprimir todas o la mayor parte de las fuentes de competencia actual o potencial existentes.
- d) Producir un beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales.

Corresponde al operador o proveedor o grupo de ellos investigado alegar y justificar las ganancias en eficiencia o efectos procompetitivos de la conducta investigada, para lo cual deberán describir su naturaleza y efectos, cuantificándolos cuando sea posible, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

SECCIÓN III. MERCADO RELEVANTE Y PODER DE MERCADO

Artículo 23.- Determinación del mercado relevante.

La SUTEL determinará el mercado relevante con base en los siguientes criterios que se definen en el artículo 14 de la Ley N.º 7472:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas o el de los proveedores a los clientes alternativos.
- e) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de la Ley N.º 7472.

Artículo 24.- Determinación del poder sustancial.

Para determinar si un operador o proveedor o grupo de ellos tiene poder sustancial en el mercado relevante, la SUTEL aplicará los siguientes criterios que se definen en el artículo 15 de la Ley N.º 7472:

- a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.

- b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c) La existencia y el poder de sus competidores.
- d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.
- e) Su comportamiento reciente.
- f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de la Ley N° 7472.

Artículo 25.- Barreras de entrada.

La SUTEL podrá considerar como barreras de entrada, entre otras, las siguientes:

- a) Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.
- b) El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y equipo.
- c) La necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual o industrial.
- d) La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
- e) Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.
- f) Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.
- g) Los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores.

CAPÍTULO II: PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Complementariedad

Las acciones de promoción y abogacía de la competencia son complementarias entre sí. La adopción de alguna de ellas no excluye la posibilidad de implementación de otra ante una misma situación, requerimiento o mercado involucrado, ni tampoco excluye o limita las demás potestades de la SUTEL.

Artículo 27.- Criterios de elección de la actividad de abogacía

La SUTEL evaluará, de acuerdo con las circunstancias y recursos disponibles, qué acciones de promoción y abogacía de la competencia resulta más adecuado desarrollar en cada situación concreta, sin perjuicio de lo previsto en sus respectivos planes anuales.

La SUTEL considerará los siguientes criterios para decidir qué acción de promoción y abogacía de la competencia implementará:

- a) Impacto económico y social del mercado o la situación que motiva la actividad de abogacía.
- b) Impacto en el bienestar del consumidor.
- c) Sectores claves de la economía, entre los que destacan, los que tengan fallas de mercado, regulados, con tendencia a la concentración, con impacto significativo en las finanzas públicas, en crisis, en desarrollo, con un impacto en la competitividad del país, con historial de conductas anticompetitivas, entre otros.
- d) Alcance territorial de la situación que motiva la actividad de abogacía.
- e) Consideraciones institucionales o de procedimiento, como la probabilidad de éxito, la importancia institucional, la disposición presupuestaria, la carga laboral, la disponibilidad de recursos humanos, físicos y tecnológicos.
- f) Plazo para realizar la actividad de abogacía.
- g) Conocimiento del mercado o de la situación que motiva la eventual actividad de abogacía.
- h) Experiencia en casos resueltos o abogacías realizadas previamente, de ser el caso.
- i) Contenido de la solicitud y necesidades del solicitante, de ser el caso.

Artículo 28.- Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia

Durante el primer trimestre del año el Consejo de la SUTEL aprobará el Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia del año siguiente, cuya propuesta deberá ser elaborada por el Director General de Competencia, en coordinación con el Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía. Este Plan podrá ser multianual en el caso de existir actividades que requieran una programación plurianual.

Este Plan deberá contener, como mínimo:

- a) Las actividades de abogacía a realizar durante el año, identificando los mercados o situaciones que las motivan.
- b) La fecha de inicio y fecha de término estimadas para cada actividad de abogacía.
- c) Los objetivos esperados de cada actividad de abogacía.
- d) Los criterios que justifican cada actividad de abogacía.
- e) La identificación de los funcionarios encargados de liderar o coordinar el desarrollo de cada actividad de abogacía.

El Consejo de la SUTEL podrá disponer en el Plan Anual aprobado, la posibilidad de que el Director General de Competencia realice, de forma justificada, los ajustes pertinentes para añadir, eliminar o reemplazar las actividades de abogacía previstas en el Plan, conforme a las necesidades de la SUTEL que se presenten durante el transcurso del año.

El Consejo de la SUTEL utilizará los medios que considere pertinentes, incluido su sitio web, para publicar el Plan Anual.

Artículo 29.- Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia

Dentro del primer trimestre del año, el Director General de Competencia elaborará un Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia que dé cuenta de las actividades de abogacía realizadas el año inmediato anterior y de los cambios que experimentó el Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia correspondiente al año inmediato anterior.

El Consejo de la SUTEL utilizará los medios que considere pertinentes, incluido su sitio web, para publicar el Informe Anual.

Este Informe Anual deberá contener, como mínimo:

- a) El número y la identificación de las actividades de abogacía realizadas.
- b) El balance entre las actividades de abogacía contempladas en el Plan Anual y las realizadas efectivamente durante el año.
- c) El balance entre el periodo estimado de realización de las actividades de abogacía según el Plan Anual y los plazos invertidos efectivamente durante el año.
- d) El impacto estimado de cada actividad de abogacía, de ser posible, con base en factores como: aceptación de las recomendaciones realizadas, número de proyectos normativos o de actos administrativos adoptados a solicitud de la SUTEL, estimación de beneficios para la competencia o para los consumidores respecto de cada actividad de abogacía.
- e) El impacto de las actividades de abogacía en otras actividades de la SUTEL, como el inicio o culminación de procedimientos especiales.

El Consejo de la SUTEL será el encargado de aprobar el Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia.

SECCIÓN II. ACTIVIDADES DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Artículo 30.- Contenido de la opinión o recomendación

El Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO elaborará el proyecto de opinión o recomendación, el cual será sometido a evaluación y aprobación por parte del Consejo de la SUTEL.

Dependiendo de los términos de la opinión, de ser el caso, de la información disponible y los recursos de la SUTEL, el proyecto de opinión o recomendación podrá tener el siguiente contenido:

- a) **Antecedentes:** La situación que motiva el proceso decisorio y el estado actual de dicho proceso, identificando de ser el caso, a las entidades públicas y las normas o proyectos normativos, carteles de licitación y demás actos administrativos involucrados en el proceso decisorio.

- b) **Objetivo:** La identificación de cuál es el interés público que motivaría el proceso decisorio. Normalmente este objetivo se encuentra declarado por la propia entidad pública que inicia el proceso decisorio y solicita la emisión de una opinión o recomendación.
- c) **Mercado:** Una descripción del mercado o mercados afectados con base en la información que posea la SUTEL o a la que haya podido tener acceso.
- d) **Efectos:** Un análisis de los posibles efectos sobre la competencia que tendría la norma o acto objeto de análisis, así como su implementación, pudiendo tomar en cuenta en particular las siguientes consideraciones:
 - i) Si puede tener por efecto limitar el número o variedad de competidores en los mercados, tomando en cuenta la posible imposición de nuevos requisitos, licencias, autorizaciones o exclusividades para competir en el mercado.
 - ii) Si permitiría el ingreso de nuevos competidores al mercado, por la eliminación o reducción de exclusividades, requisitos, licencias o autorizaciones para competir en el mercado.
 - iii) Si puede tener por efecto afectar la capacidad o incentivos de las empresas para competir, tomando en cuenta posibles nuevos costos de entrada, salida o mantenimiento en el mercado, o nuevas reglas sobre la producción y configuración de su oferta comercial, canales comerciales o de publicidad o la dimensión de sus precios, ingresos y rentas.
 - iv) Si puede tener por efecto favorecer, permitir o estimular la adopción de conductas anticompetitivas de los competidores en el mercado o facilitarlas.
 - v) Si puede tener por efecto excluir o desplazar la aplicación de las normas de libre competencia a un determinado mercado, situación o conducta.
 - vi) Si la norma o acto puede tener por efecto afectar las potestades de la SUTEL.
 - vii) Si la norma o acto puede tener por efecto limitar la capacidad de elección de los consumidores entre las ofertas existentes o potenciales en el mercado
 - viii) Si la norma puede tener por efecto limitar la información disponible para los consumidores en los mercados.
- e) **Precedentes:** Una presentación resumida de las actividades de abogacía de la competencia o de aplicación de las normas de competencia en el marco de un procedimiento especial por parte de la SUTEL, que resulten relevantes por involucrar el mismo o similares mercados, actores o circunstancias análogas, en caso de resultar aplicable.
- f) **Alternativas:** Una presentación de soluciones alternativas a aquellas incluidas en el proceso decisorio que permitan la consecución del mismo objetivo, con efectos más positivos o menos nocivos para la competencia en los mercados involucrados, de resultar procedente.
- g) **Conclusiones y recomendaciones:** La posición final de la SUTEL, indicando si esta es favorable, desfavorable, total o parcialmente, cuando la opinión verse sobre una iniciativa, acto, contrato o proyecto concretos.

Artículo 31.- Potestad discrecional

La decisión de emitir una opinión o recomendación es discrecional del Consejo de la SUTEL. La SUTEL solo estará obligada a emitir una opinión cuando una norma imperativa así lo disponga.

Artículo 32.- Asesoramiento

Sin perjuicio de la emisión de opiniones y recomendaciones por escrito, la SUTEL, a través de los funcionarios de la DGCO, previa designación del Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía, podrá brindar asesoría a las entidades públicas que lo requieran en materia de promoción de la libre competencia, por medio de cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Conversaciones orales, presenciales, telefónicas, electrónicas o bajo cualquier otro medio de comunicación.
- b) Participación en grupos de trabajo y mesas redondas.
- c) Exposiciones.

Cuando resulte necesario, el Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía elaborará la documentación que se requiera para dar soporte técnico al representante de la SUTEL que brinde la asesoría.

Artículo 33.- Capacitación

El Director General de Competencia podrá asignar a los funcionarios de la Dirección General de Competencia, la organización y realización de actividades de capacitación en materia de competencia y libre concurrencia, dirigidas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios profesionales y otros que consideren relevantes, de forma conjunta o separada con otras entidades o instituciones.

La SUTEL también podrá participar en actividades de capacitación organizadas por terceros, priorizando aquellas que se encuentren alineadas con los objetivos previstos en el Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia.

Artículo 34.- Acuerdos de cooperación

Los acuerdos de cooperación deben reflejar que las partes suscribientes poseen un objetivo común, que las prestaciones son equilibradas y que se pretende conseguir conjuntamente ese interés común.

Los acuerdos de cooperación deberán estar en idioma español. En caso necesario, se podrá suscribir el acuerdo en idioma extranjero, pero deberá constar también una traducción oficial de dicho acuerdo al idioma español. Todos los acuerdos suscritos deberán ser publicados en el sitio web de la SUTEL.

Los acuerdos de cooperación deberán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Identificación y representación de las partes que celebran el acuerdo.
- b) Considerandos que expliquen los antecedentes del acuerdo y la necesidad, conveniencia, importancia o beneficios de suscribir el mismo.
- c) Objeto del acuerdo.
- d) Definiciones aplicables al acuerdo, de considerarse necesario.
- e) Descripción de las actividades cubiertas por el acuerdo relacionadas con la promoción y abogacía de la competencia, que podrán incluir, entre otras:
 - i) Cooperación técnica, incluido el intercambio de funcionarios para la realización de pasantías o cursos de capacitación.
 - ii) Reuniones periódicas de intercambios de experiencias.
 - iii) Formulación de consultas sobre aplicación e interpretación en materia de competencia y libre concurrencia.
 - iv) Realización de actividades de capacitación.
 - v) Realización de actividades de difusión y publicación de textos explicativos en materia de competencia y libre concurrencia.
- f) Tratamiento que se otorgará a la información que se comparta entre las partes del acuerdo, en caso que corresponda, estableciendo qué tipo de información podrá compartirse, cuál será el uso permitido de dicha información, la forma en que se comunicará si dicha información es pública, confidencial u otra categoría aplicable, los mecanismos habilitados para la compartición de la información, y los deberes específicos para resguardar la información, según lo permitan las respectivas legislaciones nacionales de las partes del acuerdo.
- g) Identificación de los funcionarios designados como puntos de contacto y coordinación para la ejecución del acuerdo.
- h) Mecanismo de financiamiento de las actividades cubiertas por el acuerdo de cooperación, identificando qué parte del acuerdo será responsable de asumir los costos por dichas actividades, según corresponda.
- i) Mecanismos para introducir reformas.
- j) Vigencia, terminación y renovación del acuerdo.

Artículo 35.- Guías

El Consejo de la SUTEL, con el apoyo de la DGCO, emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dicha Superintendencia, establecidos en la normativa aplicable.

Estas guías deberán ser sometidas a consulta pública previamente a su emisión. Dicha consulta deberá cumplir, como mínimo, con las formalidades que establece el inciso 3 del artículo 361 de la Ley N° 6227, por lo que se deberá publicar en el sitio web de la SUTEL, adicionalmente se podrá publicar por cualquier otro medio que se considere pertinente. La publicación de la consulta indicará el plazo en el cual se recibirán comentarios, observaciones o posiciones y los datos precisos sobre dónde y cómo hacerlos llegar. La SUTEL podrá tener una dirección de correo electrónico exclusiva para estos efectos.

Artículo 36.- Contenido de las guías

La SUTEL buscará la mayor claridad posible en la elaboración de las guías, para lo cual podrán incluir en su contenido, entre otros:

- a) Definiciones o glosarios de términos.
- b) Explicaciones de la interpretación de las normas, trámites y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.
- c) Ejemplos prácticos basados en la jurisprudencia nacional.
- d) Ejemplos prácticos basados en las mejores prácticas internacionales de las autoridades de competencia y tribunales.
- e) Ejemplos recreados, advirtiendo claramente dicha condición.
- f) Flujogramas.
- g) Gráficos e ilustraciones explicativos.

Artículo 37.- Promoción de programas de cumplimiento

Como parte de sus funciones de promoción y abogacía de la competencia, la SUTEL podrá implementar diversas acciones no vinculantes dirigidas a fomentar la adopción de programas de cumplimiento y adecuación a las normas de libre competencia.

Entre estas acciones de promoción se encuentran, entre otras:

- a) Elaboración de guías y modelos de programas de cumplimiento.
- b) Elaboración de material informativo y didáctico.
- c) Programas de capacitación para oficiales de cumplimiento y para el público en general.
- d) Reconocimientos de mejores prácticas de cumplimiento voluntario de las normas de libre competencia.

Artículo 38.- Estudios de mercado

La SUTEL podrá realizar estudios con el fin de profundizar su comprensión del funcionamiento de los mercados sobre los que ejerce su competencia; detectar distorsiones o barreras en materia de libre competencia e identificar sus causas y propiciar su eliminación y diseñar o proponer acciones a ser implementadas por agentes estatales o privados que promuevan la competencia en los mercados.

Artículo 39.- Inicio del estudio de mercado

Al momento de iniciar un estudio de mercado, a iniciativa del Director General de Competencia, el Consejo de la SUTEL utilizará los medios que considere pertinentes, incluido su sitio web, para publicar una nota o informe de inicio, con el objetivo de dar a conocer el inicio del estudio y buscar la participación de los actores relevantes e interesados.

Artículo 40.- Conclusiones del estudio de mercado

Como resultado de un estudio de mercado, el Consejo de la SUTEL puede proponer la adopción, entre otras medidas, de una o varias de las siguientes acciones:

- a) Recomendaciones a autoridades estatales para realizar acciones materiales concretas que promuevan una mayor competencia en los mercados.
- b) Recomendaciones a autoridades estatales para remover las barreras públicas que impiden o restringen el desarrollo de la competencia en los mercados.
- c) Recomendaciones a agentes económicos para implementar acciones que promuevan una mayor competencia o dejar de ejecutar acciones que, sin resultar anticompetitivas, puedan restringirla.
- d) Remisión al Jefe de Investigación y Concentraciones de la DGCO cuando haya indicios de posibles prácticas monopolísticas, para lo que corresponda.

Artículo 41.- Entrevistas y requerimientos de información

La SUTEL, a través del Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO, podrá hacer uso de sus potestades de requerimiento de información y solicitud de entrevistas para efectos de llevar a cabo sus actividades de abogacía y promoción de la competencia.

La SUTEL priorizará la colaboración voluntaria de las personas que hayan sido convocadas para aportar información o dar una entrevista en el marco de una actividad de abogacía, otorgándoles un plazo razonable, no menor a quince días hábiles, para atender a estos requerimientos.

La información recopilada en el marco de una actividad de abogacía solo podrá ser utilizada para dichos fines.

La SUTEL deberá resguardar la confidencialidad de la información recolectada en el marco de una actividad de abogacía, cuando corresponda, según las normas aplicables.

Artículo 42.- Publicación y difusión

La SUTEL mantendrá un repositorio público con las versiones no confidenciales de todas las actividades de abogacía realizadas, el cual estará disponible en su sitio web u otra plataforma de libre acceso.

En el caso de las opiniones y recomendaciones emitidas, se deberá publicar también la respuesta de la entidad pública, en caso de que se aparte del criterio de la SUTEL.

Asimismo, la SUTEL difundirá a través de su sitio web u otra plataforma de libre acceso toda la información pública en su posesión, como las resoluciones firmes y las que eventualmente se emitan en sede judicial, notas de prensa, comunicados y cualquier material educativo que ayude a promover la competencia.

CAPÍTULO III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SECCIÓN I: TERMINACIÓN POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA

Artículo 43.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por improcedencia manifiesta

Será evidente y manifiestamente improcedente un procedimiento especial, entre otros casos, cuando:

- a) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas no tienen naturaleza económica o no son realizadas por un operador o proveedor de telecomunicaciones, en los términos de lo definido en Ley N° 8642.
- b) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas no generan efectos en Costa Rica.
- c) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas están expresamente exceptuadas o autorizadas en leyes especiales.
- d) Las conductas imputadas como concentraciones no notificadas o ilícitas no lo sean, de conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 8642.
- e) Las conductas imputadas como concentraciones ilícitas se encuentran exentas del deber de notificación previa conforme al artículo 91 de la Ley N° 9736.
- f) Se trate de una práctica que no resulte punible en aplicación de la regla de minimis conforme al artículo 114 de la Ley N° 9736.
- g) Las conductas imputadas no corresponden a prácticas monopolísticas en los términos de lo definido en la Ley N° 8642.
- h) La potestad sancionadora para investigar la conducta en cuestión haya caducado.

Artículo 44.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por ser manifiestamente infundado

Será evidente y manifiestamente infundado un procedimiento especial, entre otros, cuando en forma manifiesta:

- a) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas absolutas no hayan sido llevadas a cabo por competidores entre sí, actuales o potenciales.
- b) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas relativas no tengan por objeto o efecto el desplazamiento de otros agentes del mercado, el impedimento de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.
- c) El presunto responsable de una conducta imputada como práctica monopolística relativa carezca de poder sustancial en el mercado relevante.

Artículo 45.- Solicitud de terminación anticipada

La solicitud de terminación anticipada de un procedimiento especial en curso deberá señalar con claridad:

- a) Si el procedimiento especial es evidente y manifiestamente improcedente, infundado o ambos.
- b) Las razones jurídicas o económicas que justifican la solicitud.
- c) Los medios probatorios de respaldo de su solicitud, de ser el caso.

Sin perjuicio de esta solicitud, el Consejo de la SUTEL podrá declarar la terminación anticipada de oficio, cuando advierta que el procedimiento especial es evidente y manifiestamente improcedente o infundado.

Artículo 46.- Resolución

El Consejo de la SUTEL resolverá la solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de su recibo, fundamentando las razones por las que acoge o no la solicitud.

SECCIÓN II: TERMINACIÓN ANTICIPADA CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE INFRACCIÓN

Artículo 47.- Reuniones preparatorias

En el marco de una terminación anticipada con reconocimiento de comisión de la infracción, las reuniones preparatorias se realizarán de forma presencial o por algún medio de comunicación electrónica y quienes participen cumplirán con el deber de confidencialidad respecto de lo discutido en la reunión. El agente económico podrá acudir a estas reuniones acompañado de su abogado y otros asesores.

Durante la reunión, los funcionarios de la SUTEL expondrán al solicitante:

- a) Los alcances de las conductas imputadas en el auto de inicio de la etapa de instrucción, incluyendo la descripción de las conductas imputadas, el ámbito territorial abarcado y el tiempo de duración.
- b) Los criterios generales para el cálculo de la multa por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, según los criterios de ponderación y cálculo previstos en el presente Reglamento Técnico y en la Guía de Cálculo de Multas, de ser el caso.
- c) Un cálculo hipotético de la multa aplicable al solicitante, en virtud de la información disponible en el expediente del procedimiento especial. Este cálculo no será vinculante para el Consejo de la SUTEL al momento de emitir una eventual sanción, pero sí podrá ser tomado en cuenta por este.

Los funcionarios de la SUTEL no están obligados a proporcionar más información sobre la instrucción o las posibles acciones a realizar durante el procedimiento especial.

Por su parte, en el marco de estas reuniones, el solicitante o sus representantes podrán:

- a) Realizar precisiones sobre los alcances de las conductas imputadas en el auto de inicio de la etapa de instrucción.
- b) Formular preguntas u observaciones a los criterios generales para el cálculo de la multa por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas.

- c) Formular preguntas u observaciones al cálculo hipotético de la multa aplicable a su caso.
- d) Presentar información para que los funcionarios de la SUTEL puedan efectuar un nuevo cálculo hipotético de la multa aplicable a su caso.
- e) Presentar propuestas alternativas del cálculo hipotético de la multa aplicable a su caso, las cuales no resultarán vinculantes para la SUTEL.

De cada reunión preparatoria, los funcionarios encargados de la SUTEL levantarán y firmarán un acta en el que se indique, al menos:

- a) Los principales temas tratados.
- b) De ser el caso, los acuerdos para entregar nueva información a la SUTEL y para celebrar nuevas reuniones, señalando el plazo para el cumplimiento de dichos acuerdos.
- c) Constancia de que no hay necesidad de más reuniones preparatorias, de ser el caso.
- d) Constancia de la fórmula de cálculo y monto hipotéticos de la multa aplicable al caso del solicitante, en el supuesto de haberse llegado a un entendimiento.

El contenido del acta no supondrá adelanto de criterio por parte del Consejo de la SUTEL, llamado a resolver la solicitud de terminación anticipada con reconocimiento de comisión de infracción, oportunamente.

Artículo 48.- Resolución sobre la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

El Consejo de la SUTEL emitirá una resolución en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de terminación anticipada con reconocimiento de la comisión de la infracción.

Cuando tenga convicción de la ocurrencia de dicha infracción, tomando en cuenta la solicitud, los medios probatorios aportados y otros medios probatorios o información con los que cuente la SUTEL, el Consejo de la SUTEL aceptará la solicitud, declarará la comisión de la infracción por parte del solicitante e impondrá una multa cuyo monto será reducido en un diez por ciento (10%) del que le correspondería para la infracción investigada, sin perjuicio de las medidas correctivas que procedan conforme a la ley.

Para el cálculo del monto de la multa, en caso de existir, el Consejo tomará en consideración el monto propuesto por los funcionarios designados de la SUTEL en la última acta de las reuniones preparatorias, en caso de haberse celebrado este tipo de reuniones.

En caso de rechazo de la solicitud por incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 67 y 68 de la Ley N° 9736, la solicitud no surtirá efecto alguno en el procedimiento especial, por lo que el reconocimiento de responsabilidad no podrá ser considerado una confesión y la información intercambiada durante su trámite no podrá ser utilizada en contra de los agentes económicos investigados, salvo que la SUTEL ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

Artículo 49.- Continuación del procedimiento especial

La solicitud de terminación anticipada con reconocimiento de comisión de la infracción surtirá efecto únicamente para el agente económico o persona física que la haya solicitado, por lo cual una vez que haya sido resuelta la respectiva solicitud, se deberá reanudar la tramitación del procedimiento especial con los demás agentes investigados.

SECCIÓN III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

Artículo 50.- Compromisos para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos

Los compromisos que pueden ofrecer los agentes económicos para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos de la conducta investigada en una solicitud de terminación anticipada son, entre otros, los siguientes:

- a) Cese inmediato o paulatino de la conducta investigada.
- b) Resolución o modificación de contratos o términos contractuales que establezcan exclusividades, exclusiones, tratamientos discriminatorios o cualquier otra condición que pueda desplazar la competencia.
- c) Compromisos de venta o desinversión de empresas, patrimonios, acciones, unidades de negocio o similares.
- d) Cambios en el directorio y estructura organizacional de los agentes económicos o los gremios o asociaciones que los agrupan.
- e) Implementación de reglas de contabilidad separada, con el correspondiente mecanismo de auditoría.
- f) Implementación de mecanismos abiertos y competitivos de contratación como las invitaciones públicas a ofrecer y los concursos públicos.
- g) Atención de requerimientos y solicitudes de negociación o contratación.
- h) Celebración de acuerdos de cooperación, interconexión, interoperabilidad, portabilidad o similares.
- i) Compromisos de compartición o publicación de información que resulte necesaria para fomentar la competencia en el mercado.
- j) Adopción, modificación o actualización de programas de cumplimiento voluntario.
- k) Contratación de un oficial de cumplimiento y servicios de auditoría externa.
- l) Implementación de programas de capacitación interna en materia de libre competencia, incluyendo la elaboración de material didáctico e informativo.

Los compromisos ofrecidos deberán guardar coherencia con la naturaleza y los posibles efectos anticompetitivos de la conducta investigada.

Artículo 51.- Reuniones de coordinación y negociación

Los investigados y el Consejo de la SUTEL podrán celebrar, de oficio o a solicitud de parte, reuniones de coordinación y negociación, que se llevarán a cabo en cualquier momento, desde que haya sido presentada la solicitud de terminación anticipada hasta antes de la resolución final por parte de ese Consejo.

Estas reuniones se realizarán de forma presencial o por algún medio de comunicación electrónica, manteniendo la confidencialidad. El agente económico podrá acudir a estas reuniones acompañado de su abogado y otros asesores. El Consejo de la SUTEL podrá designar a uno de sus integrantes o a otros funcionarios de la SUTEL para que acudan a estas reuniones en su representación.

En el transcurso de estas reuniones, el solicitante presentará la fundamentación de su solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos y aclarará cualquier punto que requiera la SUTEL; en particular deberá abordar los siguientes aspectos:

- a) La relación entre los compromisos ofrecidos y cada una de las conductas imputadas en el auto de inicio de la etapa de instrucción.
- b) La relación entre los compromisos ofrecidos y los posibles efectos anticompetitivos de las conductas imputadas.
- c) La forma y plazo para la implementación de cada uno de los compromisos ofrecidos, con sus respectivas justificaciones.
- d) El detalle de la garantía económica ofrecida, el tipo, monto, plazo de vigencia y demás condiciones, así como su justificación; de ser el caso.

Por su parte, los representantes designados del Consejo de la SUTEL podrán realizar las observaciones y consultas sobre la solicitud presentada, respecto de:

- a) El alcance del compromiso de suprimir los hechos comprendidos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos.
- b) Los compromisos ofrecidos por el solicitante para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos de las conductas imputadas.
- c) La forma y plazo para la implementación de cada uno de los compromisos ofrecidos.
- d) El tipo, monto, plazo de vigencia y demás condiciones de la garantía económica para el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por el solicitante, de ser el caso.

De cada reunión de coordinación, los funcionarios de la SUTEL levantarán y firmarán un acta en el que se indique, al menos:

- a) Los principales aspectos tratados.
- b) De ser el caso, los acuerdos para entregar nueva información a la SUTEL y para celebrar nuevas reuniones, señalando el plazo para el cumplimiento de dichos acuerdos.
- c) Constancia de que ya no hay necesidad de celebrar más reuniones, cuando sea el caso.

Ningún contenido del acta supondrá un adelanto de criterio por parte del Consejo de la SUTEL, que resolverá oportunamente la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos.

Artículo 52.- Garantía de cumplimiento

Ante la solicitud por parte del Consejo de la SUTEL de lo señalado en el artículo 78 de la Ley N° 9736 o por propia iniciativa, los solicitantes deberán proponer la forma como se pretende garantizar económicamente el cumplimiento de los compromisos propuestos, indicando el tipo de garantía, el monto, el plazo y las demás condiciones que registrarán su cumplimiento.

Tanto el monto, como el plazo y demás condiciones de la garantía pueden ser materia de consulta y discusión en las reuniones de coordinación y negociación entre los agentes económicos investigados y el Consejo de la SUTEL, el cual las fijará mediante decisión motivada conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley N° 9736.

Es obligación del agente económico mantener vigente la garantía económica mientras no se hayan cumplido los compromisos que garantiza en las condiciones pactadas. Si un día hábil antes del vencimiento de la garantía, el agente no ha prorrogado su vigencia, la Administración podrá hacerla efectiva en forma preventiva y mantener el dinero en una cuenta bajo su custodia, el cual servirá como medio resarcitorio en caso de incumplimiento. En este supuesto, el agente económico podrá presentar una nueva garantía sustitutiva.

Artículo 53.- Medios para rendir la garantía económica

Las garantías podrán ser extendidas por bancos establecidos en Costa Rica o por bancos internacionales de primer orden, según reconocimiento que haga el Banco Central de Costa Rica, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas conforme la legislación costarricense y sean ejecutables en caso de ser necesario.

Los bonos y certificados se recibirán por su valor de mercado y deberán acompañarse de una estimación efectuada por un operador de alguno de los puestos de bolsa legalmente reconocidos. Se exceptúan de presentar estimación, los certificados de depósito a plazo emitidos por bancos nacionales, cuyo vencimiento ocurra dentro del mes siguiente a la fecha en que se presenta.

No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito por la SUTEL; sin embargo, los que devenguen los títulos hasta el momento en que se ejecuten, pertenecen al dueño.

Las garantías pueden rendirse en cualquier moneda extranjera o bien en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día de la resolución que acepta los compromisos adquiridos.

Artículo 54.- Sustitución de la garantía económica

La garantía económica de cumplimiento podrá ser sustituida en cualquier momento, a solicitud del agente económico y previa aceptación del Consejo de la SUTEL, siempre que con ello no desmejore los términos de la garantía original.

El Consejo de la SUTEL, podrá ordenar la sustitución de garantías que presenten riesgos financieros de no pago, como, por ejemplo, cuando su emisor está intervenido.

Artículo 55.- Devolución de la garantía económica

La devolución de la garantía económica para el cumplimiento operará a solicitud del interesado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de la SUTEL haya corroborado, de forma definitiva y a satisfacción, el cumplimiento de los compromisos y las condiciones en las que fueron asumidos.

Artículo 56.- Derecho de ejecución de la garantía económica

En caso de comprobarse el incumplimiento de los compromisos o las condiciones bajo las cuales fueron aceptados en la resolución de terminación anticipada, la garantía económica de cumplimiento a la que hace referencia el artículo 78 de la Ley N° 9736 y el artículo 52 del presente Reglamento Técnico podrá ser ejecutada total o parcialmente para el pago de la estimación de la potencial multa que impondría el Consejo de la SUTEL, conforme a lo previsto en el artículo 118, inciso c) de la Ley N° 9736.

Artículo 57.- Evaluación de la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos

El Consejo de la SUTEL considerará los siguientes factores al evaluar la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos:

- a) Los posibles efectos anticompetitivos que se atribuyen a las conductas investigadas y la posibilidad de que los compromisos propuestos contribuyan al restablecimiento de las condiciones de competencia en el mercado.
- b) Si los solicitantes han aportado la información necesaria que otorgue certeza sobre la descripción y naturaleza de la conducta investigada.
- c) Si los compromisos propuestos en la solicitud de terminación anticipada incluyen certeramente la eliminación de las conductas investigadas y sus posibles efectos anticompetitivos.
- d) Si los compromisos propuestos en la solicitud de terminación anticipada eliminan o mitigan el riesgo de la repetición de las conductas investigadas.
- e) Si los compromisos propuestos en la solicitud de terminación anticipada incentivan el cumplimiento voluntario de las normas de libre competencia por parte de los agentes económicos investigados.
- f) Si existe una relación lógica entre las medidas propuestas para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos de la conducta bajo investigación y la teoría del daño anticompetitivo planteada por la DGCO.

- g) Si los compromisos ofrecidos pueden implementarse de manera rápida y efectiva.
- h) Si la vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz.
- i) Si la naturaleza, duración y gravedad de las conductas investigadas ameritaría la imposición de una multa, en lugar de un acuerdo de terminación anticipada.
- j) Si los agentes económicos que presentan la solicitud son reincidentes en los términos dispuestos en la Ley N° 9736, de manera tal que los compromisos ofrecidos generen confianza o no de cumplimiento.
- k) Si la garantía ofrecida, cuando la hubiere, es coherente y proporcional con los ofrecimientos realizados, con la dimensión de una eventual multa si las conductas investigadas fueran consideradas anticompetitivas y con la duración de los ofrecimientos y el plazo de verificación de su cumplimiento.
- l) Si los compromisos ofrecidos son inequívocos y autoejecutables, así como si han sido diseñados de tal manera que los agentes económicos investigados tengan los incentivos suficientes para implementarlos adecuadamente.
- m) Otros factores que ese Consejo considere pertinentes y relevantes en función de la conducta investigada y los hechos involucrados en el procedimiento especial.

Artículo 58.- Requerimiento de una segunda propuesta de compromisos

Cuando el Consejo de la SUTEL considere que la primera propuesta de compromisos no elimina adecuadamente la conducta investigada o no contrarresta sus posibles efectos anticompetitivos, pero que estos podrían resolverse mediante otros compromisos, por resolución motivada, otorgará al solicitante treinta días hábiles para que presente una segunda propuesta que corrija o amplíe los compromisos ofrecidos en la solicitud de terminación anticipada original.

En dicho escenario, los agentes económicos investigados podrán solicitar la celebración de nuevas reuniones de coordinación y negociación, conforme a lo previsto en el artículo 51 de este Reglamento Técnico.

El Consejo deberá resolver acerca de la segunda propuesta de compromisos dentro de un plazo de treinta días hábiles, ya sea aceptando o rechazando la propuesta. De no presentarse la segunda propuesta en el plazo indicado, se tendrá por desistida la solicitud.

Artículo 59.- Monitoreo de la implementación de los compromisos

La SUTEL deberá monitorear periódicamente la observación e implementación de los compromisos aceptados en la resolución de terminación anticipada del procedimiento especial. A efectos de realizar este monitoreo, se podrá requerir reportes periódicos de cumplimiento a los agentes económicos solicitantes, así como información a terceros interesados y entidades públicas.

La SUTEL también podrá hacer visitas de constatación u otras diligencias de verificación material del cumplimiento de los compromisos aceptados.

El monitoreo se mantendrá hasta que se dé cumplimiento efectivo a todos los compromisos dispuestos en la resolución de terminación anticipada emitida por el Consejo de la SUTEL.

Artículo 60.- Reportes de cumplimiento de la resolución de terminación anticipada

Los agentes económicos investigados deberán presentar reportes de cumplimiento de los compromisos contenidos en el acuerdo de terminación anticipada, conforme a los plazos y frecuencia aprobados mediante resolución por el Consejo de la SUTEL. En cualquier caso, los reportes de cumplimiento de compromisos deberán tener mínimo una periodicidad anual.

Los reportes de cumplimiento deberán ser entregados mediante declaración jurada y especificar, al menos, los compromisos asumidos y el cumplimiento de estos conforme a la programación acordada, así como aportar el sustento correspondiente.

Al concluir todos los compromisos asumidos, los agentes económicos deberán presentar también un reporte final de cumplimiento con las mismas características.

Artículo 61.- Investigación por incumplimiento de la resolución de terminación anticipada

Si del monitoreo realizado por la SUTEL se concluye que existen indicios del incumplimiento de alguno o varios de los compromisos adquiridos en la resolución de terminación anticipada del procedimiento especial, se dispondrá la apertura del procedimiento sumario o del procedimiento especial, según corresponda, utilizando todas las herramientas de investigación disponibles para determinar si ha habido una violación del acuerdo, si corresponde ejecutar la garantía constituida y si corresponde sancionar a los agentes económicos investigados.

Artículo 62.- Variación de los compromisos ofrecidos en el procedimiento de terminación anticipada

Mediante resolución motivada, a solicitud de parte o de oficio, el Consejo de la SUTEL podrá modificar o dar por concluidos todos o parte de los compromisos previstos en la resolución de terminación anticipada, si las circunstancias que llevaron a la adopción de los compromisos han cambiado.

Cabrá el recurso de reconsideración contra esa resolución, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 59 de la Ley N° 9736.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES

Artículo 63.- Objetivo de la inspección

Las inspecciones tienen como propósito recabar evidencia que le permita a la SUTEL detectar o corroborar la comisión de prácticas monopolísticas absolutas o relativas.

Serán lideradas por el Encargado de la inspección que será el Jefe de Investigación y Concentraciones o de Instrucción y Promoción y Abogacía, según la etapa en que se encuentre el procedimiento especial, quienes para efectos de la diligencia podrán designar otros, según sea necesario en cada caso.

Artículo 64.- Principios y garantías de la función de inspección

En el cumplimiento de la función de inspección, los funcionarios de la SUTEL que participen, así como quienes los asistan, deberán ajustar su conducta, al menos, a los principios y garantías constitucionales siguientes:

- a) Principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, según los cuales debe la SUTEL actuar dentro del marco normativo que establece sus competencias y que le impide actuar de forma abusiva y antojadiza.
- b) Principio de proporcionalidad en su triple dimensión de necesidad, adecuación y razonabilidad, en la valoración de la relación entre medios y fines en el despliegue del aparato inspector.
- c) Principio de imparcialidad y objetividad, que obliga a la SUTEL a actuar sin ningún sesgo o valoración subjetiva y a actuar de manera equitativa y sin discriminación alguna.
- d) Principio de conducta procedimental, según el cual la SUTEL, los agentes económicos, sus representantes y, en general, todos los partícipes de la inspección realizan sus actuaciones y/o declaraciones guiadas por la colaboración y la buena fe.

Artículo 65.- Sujetos a los que se dirige la inspección

Podrá ser sujeto de una potencial inspección todo aquel operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones sobre el cual recaiga una investigación por la comisión de una práctica monopolística absoluta o relativa, así como cualquier otro agente económico y persona física o jurídica, en cuya propiedad mueble o inmueble puedan existir evidencias relevantes sobre la comisión de una práctica monopolística absoluta o relativa, debidamente justificadas ante un juez conforme a los requisitos del artículo 83 de la Ley N° 9736.

Artículo 66.- Indicios que justifican una solicitud de inspección

El Encargado de la inspección deberá evaluar si cuenta con indicios sobre la existencia de evidencia relevante para la investigación, que justifiquen realizar una inspección, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 9736. Los indicios pueden consistir en documentos escritos, comunicaciones electrónicas, testimonios, declaraciones públicas o indicadores económicos como la convergencia de precios, incremento de precios, paralelismo de precios, conductas comerciales uniformes o similares, entre otros, que permitan presumir la existencia de evidencia relevante para la investigación ubicada en un bien mueble o inmueble a ser inspeccionado. Esta evidencia relevante podrá incluir, pero no limitarse a:

- a) Comunicaciones entre agentes económicos competidores.
- b) Agendas, reservas, comprobantes de compra o cualquier documento que acredite la realización de reuniones o programación de reuniones entre agentes económicos competidores.
- c) Actas de acuerdos entre agentes económicos competidores o de celebración de reuniones entre agentes económicos competidores.
- d) Comunicaciones internas o externas que den cuenta de reuniones, programación de reuniones o acuerdos entre agentes económicos competidores.
- e) Comunicaciones internas o externas que den cuenta de la ejecución de decisiones comerciales en sintonía con alguna potencial práctica monopolística absoluta o relativa.
- f) En general, cualquier documento o archivo que dé cuenta de la realización de alguna práctica monopolística absoluta o relativa.

Artículo 67.- Peligro que justifica una solicitud de inspección

Cuando el Encargado de la inspección analice los supuestos de procedencia de la inspección, deberá evaluar si existen peligros que justifiquen diligenciarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 9736. Estos peligros pueden consistir, sin limitarse, en los siguientes:

- a) La pérdida o destrucción de evidencia relevante para la investigación de una práctica monopolística.
- b) La posible negativa de los agentes económicos investigados de entregar la información que se espera obtener en la inspección.
- c) La urgencia de realizar entrevistas a los posibles involucrados en la realización de una práctica monopolística, de modo tal que se obtengan respuestas auténticas y oportunas.
- d) La necesidad y urgencia de obtener información de varios investigados al mismo tiempo, tomando en cuenta las acciones que estos podrían adoptar en caso de que la investigación se hiciera pública.
- e) La imposibilidad de corroborar la veracidad de los testimonios aportados que den cuenta de la realización de una práctica monopolística.
- f) La imposibilidad de corroborar la veracidad de la información aportada por los solicitantes de exoneración o reducción del pago de la multa, en virtud de los artículos 121 y 123 de la Ley N° 9736, respectivamente.

Artículo 68.- Preparación de la solicitud de inspección

El Encargado de la inspección, elaborará la propuesta de solicitud de inspección, en los términos del artículo 83 de la Ley N° 9736, la cual será remitirá al Consejo de la SUTEL por el Director General de Competencia, el cual, de aceptarla, la presentará ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Artículo 69.- Acompañamiento de la Fuerza Pública

El Consejo de la SUTEL podrá requerir el acompañamiento y auxilio de la Fuerza Pública, para la realización de la inspección, si así hubiera sido autorizado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Para ello, el Consejo de la SUTEL remitirá una copia de la autorización judicial al Órgano correspondiente.

Artículo 70.- Confidencialidad de las gestiones previas a la inspección

La existencia y el contenido de todas las actuaciones, documentación e indagaciones que anteceden o sirven de sustento a la diligencia de inspección, así como de los acuerdos que se tomen en relación con la diligencia de inspección serán confidenciales.

Todos los funcionarios de la SUTEL deberán resguardar la confidencialidad sobre toda información que conozcan antes, durante y después de la diligencia, de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 9736.

Artículo 71.- Coordinación previa a la diligencia de inspección

El Encargado de la inspección, según corresponda, realizará las reuniones de coordinación necesarias con los funcionarios que participarán en la diligencia de inspección, de manera previa a su realización.

Durante la o las reuniones de coordinación, se detallarán los aspectos necesarios para la eficacia de la diligencia, entre ellos:

- a) Los alcances de la autorización judicial.
- b) El objetivo de la inspección, señalando cuáles son las posibles prácticas monopolísticas realizadas y los agentes económicos involucrados.
- c) La identificación de los lugares a visitar durante la inspección.
- d) La identificación de los funcionarios y equipos que acudirán a cada lugar de la inspección y el rol que desempeñará cada uno de ellos durante esa diligencia, incluyendo la presentación al inicio de la inspección, la revisión y búsqueda de información, el copiado de archivos y documentos, la realización de entrevistas y la elaboración del acta de inspección.
- e) El tipo de información a buscar durante la inspección.
- f) Las acciones técnicas de recolección o copiado de información a realizarse durante la inspección, en particular, el procedimiento para la recuperación de archivos electrónicos eliminados o deteriorados, así como para el copiado seguro de dicha información.
- g) La identificación de las personas físicas que pueden estar en posesión de la información a buscar durante la inspección o, en caso de no tener identificadas a dichas personas, los posibles puestos de trabajo que ocupan.
- h) La identificación de las personas físicas a entrevistar durante la inspección o, en caso de no tener identificadas a dichas personas, los posibles puestos de trabajo que ocupan.

- i) La explicación de las potestades legales de la SUTEL para el desarrollo de la inspección.
- j) La explicación de los derechos de los administrados durante el desarrollo de la inspección.
- k) La explicación sobre el llenado del acta de la inspección.
- l) La advertencia de posibles obstáculos o contratiempos que puedan experimentar durante la inspección y de las acciones para solucionarlos.
- m) Los alcances del deber de confidencialidad sobre la realización de la inspección, así como de todas las actuaciones, documentación y acuerdos que se tomen con relación a la diligencia de inspección.
- n) La fecha y hora de inicio de la inspección.

Artículo 72.- Inicio de la inspección

La diligencia de inspección iniciará en la fecha y hora definida por el Encargado de ésta.

Cuando las inspecciones se realicen en más de un lugar o establecimiento, se procurará en la medida de lo posible que estas se inicien simultáneamente, para resguardar la confidencialidad de la diligencia.

Artículo 73.- Acceso a las propiedades o establecimientos

Al llegar a las propiedades o establecimientos donde se realizarán las inspecciones, el o los Encargados de la inspección deberán identificarse ante la persona encargada del acceso o recepción de dicho local, mostrando sus identificaciones como funcionarios de la SUTEL.

Al iniciar la diligencia, el o los Encargados de la inspección solicitarán la presencia del colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto, a la persona encargada del acceso o recepción de dicha propiedad o establecimiento, a quien le entregarán una copia de la autorización judicial de la inspección.

Artículo 74.- Explicación de la diligencia de inspección

El o los Encargados de la inspección explicarán al colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto, a la persona encargada del acceso o recepción de dicha propiedad o establecimiento, la naturaleza y el objetivo de esa diligencia, señalando la base legal para dicha potestad de la SUTEL.

Asimismo, le explicarán las acciones a realizar durante la diligencia de inspección y solicitarán la colaboración de todos los trabajadores y colaboradores presentes.

Artículo 75.- Asesoría legal

Los sujetos de una diligencia de inspección podrán contar con la asesoría de un abogado; sin embargo, su presencia no es indispensable para el inicio ni desarrollo de la diligencia, ni es motivo para retrasar el inicio de la diligencia.

Artículo 76.- Requerimientos iniciales

El o los Encargados para liderar la inspección requerirán al inicio de ésta que el colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto la persona encargada del acceso o recepción de dicha propiedad o establecimiento, identifique a los trabajadores o puestos de trabajo que sean señalados por los funcionarios de la SUTEL.

Asimismo, deberá señalar dónde se encuentran ubicadas las estaciones de trabajo y los equipos de cómputo de dichos trabajadores, así como los servidores locales de dichos equipos, de ser el caso. En el supuesto de que se utilicen servidores externos, se deberá permitir el acceso remoto a ellos por parte de los funcionarios de la SUTEL, en caso de que estos lo soliciten.

Los funcionarios de la SUTEL podrán requerir que ciertos equipos de cómputo, dispositivos de comunicación, documentos o archivos dejen de ser utilizados por los trabajadores para proceder a su revisión y copiado.

Artículo 77.- Deberes de los funcionarios durante la inspección

Durante el desarrollo de la inspección, los funcionarios de la SUTEL tienen los siguientes deberes:

- a) Identificarse como funcionarios de la SUTEL y mostrar su credencial.
- b) Entregar copia de la autorización judicial al colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto, a la persona encargada del acceso o recepción de la propiedad o establecimiento inspeccionado.
- c) Guardar estricta confidencialidad sobre la información obtenida en la inspección.
- d) Preservar la integridad de todos los archivos, documentos y demás elementos que sean recabados durante la inspección.
- e) Mantener el respeto y la cordialidad con los trabajadores y demás personas que se encuentren en la propiedad o establecimiento inspeccionado.
- f) Preservar la autonomía e imparcialidad en el desarrollo de las actividades de inspección y ejercer con razonabilidad y proporcionalidad sus potestades.
- g) En caso de que retiren información electrónica, dejar una copia idéntica de dicha información en los equipos de cómputo, dispositivos electrónicos o servidores del establecimiento, en la medida que resulte practicable, de acuerdo con el volumen de la información o las capacidades de almacenamiento disponibles en el lugar.
- h) Los funcionarios encargados de la inspección deberán levantar actas de lo actuado durante la visita de inspección e incluir, si las hubiese, las observaciones pertinentes de los agentes inspeccionados.

Artículo 78.- Acceso a archivos electrónicos

Para el acceso a archivos electrónicos, los funcionarios de la SUTEL ofrecerán a los encargados y al personal de la propiedad o establecimiento inspeccionado, la oportunidad de participar junto con ellos en el proceso de examen, reproducción, copiado y almacenamiento de la información recabada en la diligencia de la inspección.

Los funcionarios de la SUTEL podrán realizar el copiado y almacenamiento total o parcial de la información encontrada en los equipos de cómputo o dispositivos electrónicos en el marco de la diligencia de inspección. Asimismo, podrán utilizar programas informáticos de recuperación de archivos eliminados e instalarlos temporalmente en los equipos, dispositivos o servidores del lugar objeto de investigación, para realizar dicha tarea.

Una vez culminada la labor de recolección de los archivos electrónicos, los funcionarios de la SUTEL dejarán una copia idéntica de dicha información en los equipos de cómputo, dispositivos electrónicos o servidores del lugar inspeccionado, en la medida que resulte practicable, de acuerdo con el volumen de la información o las capacidades de almacenamiento disponibles. Si ello no fuera posible, el agente investigado podrá posteriormente solicitar una copia a la SUTEL.

En caso de que no se encuentren disponibles los equipos de cómputo o dispositivos electrónicos de determinados trabajadores a los cuales requieran tener acceso los funcionarios de la SUTEL, estos solicitarán el acceso a dicha información a través de los servidores locales o externos, incluidos servidores en la nube, utilizados por dichos trabajadores o por los agentes económicos objeto de la inspección.

Artículo 79.- Derechos de los sujetos de la inspección

Los sujetos de una diligencia de inspección tienen los siguientes derechos:

- a) Ser informados acerca de la naturaleza y alcances de la inspección.
- b) Ser informados acerca de la base legal para la diligencia de inspección.
- c) Requerir la identidad y credenciales de los funcionarios de la SUTEL.
- d) Contar con asesoría legal durante todo o parte de la diligencia de inspección, sin que ello resulte indispensable para su inicio y realización.
- e) Solicitar que la SUTEL preserve la confidencialidad de la información recolectada durante la diligencia de inspección, hasta que dicha autoridad individualice la información e identifique cuál será incorporada al expediente del procedimiento especial.
- f) Solicitar una copia de la información recabada por la SUTEL durante la diligencia de inspección.
- g) Dejar constancia de observaciones o comentarios razonables y pertinentes en las respectivas actas de entrevistas y de inspección.
- h) Denegar el acceso a información confidencial de terceros o protegida por el secreto profesional y a cualquier otra información no incluida en la autorización judicial.

- i) Denunciar cualquier exceso o abuso de autoridad en el ejercicio de la función de inspección de parte de los funcionarios de la SUTEL que la despliegan.

Artículo 80.- Deberes de los sujetos de la inspección

Quien sea sujeto de una diligencia de inspección tiene los siguientes deberes:

- a) No obstaculizar y/o retrasar el desarrollo de la inspección llevada a cabo por la SUTEL.
- b) Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
- c) Facilitar cualquier información que sea útil para localizar, revisar y copiar información, incluyendo el proporcionar los usuarios y claves de acceso y similares, en caso de que resulte necesario.
- d) Abstenerse de falsear, adulterar, destruir u ocultar información durante la diligencia de inspección.
- e) Mantener el respeto y la cordialidad con los funcionarios de la SUTEL.

Artículo 81.- Obstaculización de las actuaciones de inspección

Se entiende como obstaculización de las actuaciones de inspección toda conducta que retrase o entorpezca la diligencia de inspección, incluyendo, pero no limitado a:

- a) Negar o retrasar injustificadamente el ingreso de los funcionarios de la SUTEL a los lugares o establecimientos del agente inspeccionado.
- b) Impedir injustificadamente el desplazamiento de los funcionarios de la SUTEL al interior de los lugares señalados en la autorización judicial de inspección.
- c) Ocultar o identificar incorrecta y deliberadamente a los trabajadores y colaboradores de la propiedad o establecimiento durante la inspección, así como sus respectivos cargos y funciones.
- d) Rehusarse injustificadamente a entregar la información requerida por los funcionarios de la SUTEL.
- e) Destruir y/o ocultar información en cualquier soporte físico o electrónico durante el transcurso de la diligencia de inspección.
- f) Rehusarse injustificadamente a brindar una entrevista solicitada por los funcionarios de la SUTEL durante la diligencia de inspección.
- g) No proporcionar o proporcionar de manera incompleta los documentos o información solicitada por los funcionarios de la SUTEL durante la diligencia de inspección.

Artículo 82.- Documentación recabada durante la inspección

La documentación e información recabada en la inspección se almacenarán física y/o digitalmente en un espacio seguro de acceso restringido y controlado de acuerdo con los lineamientos de la SUTEL al efecto, con acceso exclusivo a los funcionarios que el Encargado de la diligencia designe. Los documentos recabados en la diligencia de

inspección, cualquiera que sea su soporte material, se incorporarán al expediente junto con una constancia emitida por el Encargado de la diligencia, acreditando que se trata de copias fieles y exactas de sus originales.

De manera previa a su incorporación al expediente, los funcionarios de la DGCO deberán revisar la información recolectada y separar:

- a) Aquella que no esté relacionada con el objeto de la investigación.
- b) Aquella información que no sea trascendente o relevante para el objeto de la investigación.
- c) Aquella información que se considere privilegiada, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

El Encargado de la inspección ordenará la destrucción de dicha información, otorgando previa oportunidad al interesado de presenciar la diligencia. De todo lo anterior se levantará un acta, la cual constará en el expediente.

Esta información se presumirá confidencial, e inicialmente se incorporará al expediente confidencial de la investigación preliminar o instrucción, según corresponda, para luego ser clasificada. La clasificación de dicha información deberá llevarse a cabo mediante resolución motivada, la cual será notificada al agente económico investigado. Contra esa resolución cabe recurso de revocatoria, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 60 de la Ley N° 9736. La resolución no se podrá ejecutar hasta tanto no se hayan resuelto los recursos o se haya vencido el plazo para recurrir.

Artículo 83.- Sobre la cadena de custodia de la información

La SUTEL adoptará las medidas necesarias para conservar y custodiar la información obtenida durante la inspección y asegurar su confidencialidad.

Toda la información recolectada durante la diligencia de inspección deberá estar bajo custodia del Encargado de la inspección, desde la culminación de esta y hasta su archivo en el expediente confidencial de la investigación preliminar o de la instrucción, según corresponda.

El Encargado de la inspección identificará a los funcionarios de la SUTEL que podrán tener acceso al expediente confidencial y establecerá los mecanismos de custodia de la información obtenida, de conformidad con los procedimientos vigentes.

El acceso al expediente confidencial donde se archive la información recolectada durante la diligencia de inspección estará restringido y controlado, debiendo dejarse constancia cada vez que un funcionario de la SUTEL acceda a dicho expediente, siempre que cuente con la autorización del Jefe de Investigación y Concentraciones o de Instrucción y Promoción y Abogacía, según corresponda.

CAPÍTULO V: NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE CONCENTRACIONES

SECCIÓN I. MARCO GENERAL DEL CONTROL DE CONCENTRACIONES

Artículo 84.- Notificación previa de concentraciones

Las operaciones de concentración deben ser notificadas ante la DGCO en cualquier momento a partir de que exista algún acto tendiente a concretar la concentración y hasta antes de su ejecución en Costa Rica.

La operación de concentración sujeta a notificación no podrá ejecutarse hasta que la SUTEL la apruebe o autorice el levantamiento de la suspensión de su ejecución, de ser el caso.

Artículo 85.- Formalidad de la operación de concentración

Las concentraciones abarcan las operaciones que implican un cambio de control duradero en los agentes económicos que participan, sin perjuicio de la figura jurídica, el tipo de contrato o acto por el que se canalizan dichas operaciones.

Se considerarán como parte de una operación de concentración el conjunto de actos y transacciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita subsumir la operación en una concentración sujeta a notificación previa, conforme con lo dispuesto en este Reglamento Técnico.

Artículo 86.- Actos tendientes a concretar la concentración

Se entenderán como actos tendientes a concretar la concentración, en el marco de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 9736, las acciones o acuerdos que expresen la intención, inequívoca y de buena fe, de llevar a cabo una operación de concentración, tales como la celebración de un memorándum de entendimiento, la preparación de una oferta pública de valores, o la celebración de un contrato o cualquier acuerdo cuya ejecución aún no se materialice o se encuentre condicionada al procedimiento de autorización de concentraciones previsto legalmente.

Artículo 87.- Omisión de notificación

Se entiende por omisión de notificación cuando alguna operación de concentración que, estando obligada a ser notificada por cumplir los presupuestos de los artículos 89 de la Ley N° 9736 y 56 de la Ley N° 8642, respectivamente, empezara a ejecutarse sin ser presentada para evaluación ante la SUTEL.

Se entiende que se ha producido la ejecución de una operación de concentración cuando se produce el cambio de control económico entre las partes de la operación, evidenciada a través de acciones o decisiones como el nombramiento o cambio de directorio, el

nombramiento o cambio de la plana gerencial, la aprobación del presupuesto, la adopción de nuevas estrategias comerciales o competitivas, la inscripción de la transacción en registros públicos, entre otros; según se evidencie y analice en cada caso concreto.

Artículo 88.- Notificación tardía

Se entiende como notificación tardía a aquella operación de concentración que, debiendo ser notificada por cumplir los presupuestos de los artículos 89 de la Ley N° 9736 y 56 de la Ley N° 8642, respectivamente, fuera presentada para evaluación de autorización ante la SUTEL de manera posterior a su ejecución.

Artículo 89.- Actividades con incidencia en Costa Rica

A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 9736, se entiende que un agente económico ha realizado actividades con incidencia en Costa Rica cuando sus productos o servicios han sido comercializados, adquiridos o prestados en o desde el territorio de Costa Rica en competencia con proveedores alternativos, independientemente de la ubicación física de los establecimientos de los agentes económicos.

Artículo 90.- Supuestos de excepción a la notificación previa de concentraciones

Se encuentran exceptuados de la obligación de notificar previamente una concentración, las siguientes transacciones:

- a) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador, sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí.

Se entienden por adquisiciones dentro del giro habitual de negocios, aquellas acciones que realizan los agentes económicos de manera continuada y con frecuencia para desarrollar sus actividades económicas, lo que incluye, pero no se limita a los siguientes supuestos:

- i) La adquisición de bienes o productos para ampliar la oferta de productos o ampliar la capacidad productiva de una empresa, sin tener por objeto reducir la competencia. Este supuesto incluye, pero no se limita a la adquisición de nuevos productos o bienes por parte de mayoristas, fabricantes o minoristas; o, la adquisición de segmentos no operativos de un competidor con la finalidad de ampliar la capacidad productiva.
- ii) La adquisición de suministros corrientes con una vida útil no mayor al ciclo operativo normal del agente económico adquirente. Este supuesto incluye, pero no se limita a la adquisición de bienes para revenderlos o arrendarlos a entidades fuera del grupo económico del adquirente; la adquisición de bienes que serán consumidos en la conducción diaria del negocio del adquirente, tales como suministros de oficina o suministros de mantenimiento; o, la adquisición de bienes que serán incorporados en la producción final del adquirente, tales como materias primas o componentes.

- iii) La adquisición de bienes inmuebles que serán utilizados como nuevas instalaciones, los mismos que podrían ampliar la oferta de productos inmobiliarios o ampliar la capacidad de producción de la adquirente.
 - iv) La adquisición de bienes inmuebles que el adquirente ya usaba previamente como instalaciones en el marco de un contrato de financiamiento o un título que autorizaba su posesión.
- b) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas de forma transitoria y con fines de revenderlos, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico cuyos activos, acciones o participaciones se adquieren y que, previo a su reventa, los activos, las acciones o las participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 9736 y la Ley N° 8642.

En caso de que cualquiera de las circunstancias anteriores cambie, o bien, vencido el año al que se refiere el inciso b) anterior, los involucrados en la concentración deberán notificarla dentro de los diez días hábiles siguientes al hecho que originó dicho cambio, que puede ser prorrogado por un plazo igual, a solicitud de parte debidamente justificada.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Artículo 91.- Contenido de la notificación previa de concentraciones

La notificación previa de concentración deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Ley N° 9736, conteniendo como mínimo:

- a) Descripción detallada de la concentración: resumen de la concentración, especificando al menos los agentes económicos involucrados, el tipo de transacción, los sectores de actividad de las partes y sus empresas relacionadas, los mercados en los que la concentración tendrá efectos, identificación expresa de los mercados en los que las actividades de las partes se superponen o se relacionan verticalmente, la forma y los plazos proyectados para ejecutar la transacción y los motivos estratégicos y económicos de la concentración, para lo cual se deberá:
 - i) Indicar la denominación social o el nombre de persona física de los agentes económicos involucrados.
 - ii) Detallar el tipo de transacción y exponer la forma y los plazos proyectados para ejecutar la transacción, mediante una descripción de esta. Se debe aportar copia del proyecto de acto jurídico o acuerdos de asamblea que lo respalden.
 - iii) Indicar la denominación social o el nombre de persona física de las empresas relacionadas de los agentes económicos involucrados y describir el tipo de relación que media entre las empresas relacionadas y los agentes económicos involucrados.
 - iv) Desarrollar los sectores de actividad para cada uno de los agentes económicos involucrados, así como de sus empresas relacionadas.

- v) Indicar los mercados en los que la concentración tendrá efectos, así como los mercados en los que las actividades de los agentes económicos involucrados o de sus empresas relacionadas se superponen o se relacionan verticalmente.
 - vi) Exteriorizar los motivos estratégicos y económicos de la concentración mediante una justificación que contenga los objetivos de negocios que se pretenden alcanzar con la concentración.
- b) Identificación de los agentes económicos involucrados: individualización completa de los agentes económicos que participan en la concentración, así como de las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a su mismo grupo económico y que realicen actividades comerciales o que tengan efectos en Costa Rica, para lo cual deberá:
- i) En el caso de personas jurídicas, aportar la personería jurídica.
 - ii) En el caso de personas físicas, señalar el nombre completo y calidades legales (estado civil, profesión u oficio, actividad comercial, lugar de domicilio, número de documento de identificación) y aportar copia de la cédula de identidad.
- c) Estructura del capital social: descripción de la estructura del capital social de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico, identificando las personas que tienen y tendrán el control directo e indirecto, antes y después de la concentración, para lo cual deberá:
- i) Detallar la estructura del capital social antes y después de la transacción, detallando la participación social hasta el nivel de persona física de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico.
 - ii) Identificar las personas que tienen y tendrán el control directo e indirecto, antes y después de la concentración de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico.
- d) Actividades de los agentes económicos involucrados: naturaleza y descripción de las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la concentración y las demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso c) de este artículo, para lo cual deberá:
- i) Describir los productos o servicios ofrecidos por los agentes económicos involucrados en la concentración, con el detalle de sus características, usos y cobertura geográfica.
 - ii) Describir los bienes o servicios sustitutos a los que brindan los agentes económicos involucrados en la concentración; indicándose la razón en la que se fundamenta la sustituibilidad en función de sus características, usos, precios y cobertura geográfica.
 - iii) Indicar el nombre de las empresas que producen, distribuyen o comercializan los productos o servicios sustitutos en el territorio nacional, junto con sus marcas comerciales.
- e) Mercados afectados: descripción de los mercados afectados por la transacción, sus barreras de entrada, sus principales participantes y sus participaciones de mercado, incluyendo las participaciones de mercado de las partes de la concentración, para lo cual deberá:

- i) Describir los mercados que el notificante considera afectados por la transacción.
 - ii) Detallar las barreras de entrada de cada uno de los mercados afectados.
 - iii) Indicar razón social o nombre comercial de los participantes en dichos mercados y aportar la estimación de sus participaciones de mercado y la fuente de información para dicha estimación.
- f) Efectos de la concentración: los solicitantes podrán incluir un análisis de los posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración, si los hubiera. En este último caso, se podrá incluir una propuesta de compromisos para contrarrestarlos.
- g) Solicitudes en otras jurisdicciones: los solicitantes informarán si la operación de concentración se encuentra sujeta a revisión por otras autoridades de competencia extranjera y, de ser el caso, el sentido del pronunciamiento de dichas autoridades y una copia de tales decisiones, si estas ya se hubieran producido.

Artículo 92.- Información complementaria en la notificación previa de concentraciones

Para desarrollar o sustentar la información que deberá contener la notificación previa de la concentración, conforme con lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 9736 y el artículo 91 de este Reglamento Técnico, los notificantes podrán presentar ante la SUTEL:

- a) Los análisis, encuestas, informes o estudios que se hayan llevado a cabo con el propósito de evaluar el impacto de la operación de concentración sobre los mercados involucrados, competidores y consumidores.
- b) Los análisis, encuestas, informes o estudios que se hayan llevado a cabo con el propósito de evaluar el impacto de los compromisos ofrecidos para obtener la autorización de la operación de concentración.
- c) El sustento de las eficiencias alegadas de la operación de concentración.
- d) Los dictámenes de expertos que sustenten su posición sobre la operación de concentración.
- e) Cualquier información adicional que pudiera ayudar a la evaluación de la SUTEL o que los solicitantes consideren relevante para dicha valoración.

Artículo 93.- Forma de la notificación previa de concentraciones

La información contenida en la notificación previa de concentraciones tendrá el carácter de declaración jurada. A tales efectos, el representante de la parte notificante deberá acreditar que toda la información contenida en la notificación es correcta y completa en todos los aspectos materiales.

La notificación previa de concentraciones será presentada por escrito y en idioma español. Los documentos elaborados en idioma extranjero deberán contar con una traducción al español.

Artículo 94.- Formularios para la notificación previa de concentraciones

La SUTEL podrá emitir formularios para la notificación previa de concentraciones. Estos formularios deberán contener, por lo menos:

- a) Indicaciones sobre quién deberá suscribirlo.
- b) Instrucciones para llenarlo, incluyendo cómo motivar o justificar que no puede brindar alguna información.
- c) Instrucciones sobre el idioma y la forma en que se debe presentar la información indicada, así como la necesidad de presentar traducciones de ser el caso.
- d) Instrucciones sobre las características que debe guardar la información solicitada, incluyendo si los datos brindados deben ser exactos, actualizados y completos o seguir determinado formato.
- e) Instrucciones propias para cuando sea llenado por más de un agente económico, entre ellas la designación de un representante común que centralice las comunicaciones.
- f) Instrucciones sobre cómo rotular o proteger la información respecto de la cual se presentará una solicitud de confidencialidad.
- g) Identificación de las partes notificantes, las actividades que desarrollan, vínculos directos e indirectos de las mismas con otras empresas y entre sí.
- h) Apartado para información sobre la operación de concentración, la descripción de la operación, incluyendo agentes participantes, montos involucrados y fechas de la transacción.
- i) Apartado para información sobre los mercados relevantes, los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración, su participación en los mercados afectados por la operación de concentración.
- j) Apartado para información sobre los efectos de la operación, una estimación del impacto sobre el grado de concentración derivado de la concentración propuesta a análisis, así como los efectos anticompetitivos y eficiencias que genera.
- k) Requerimiento de anexar los estudios de análisis y evaluación sobre la concentración notificada que hayan sido realizados por los agentes económicos notificantes o por encargo suyo.
- l) Las consecuencias de presentarlo incompleto o con información inexacta o falsa.
- m) Formato de declaración jurada a ser firmada por el representante de la parte notificante acreditando que toda la información contenida en la notificación es correcta y completa en todos los aspectos materiales.

Artículo 95.- Formulación de consultas previas a la notificación previa de concentraciones

En cualquier momento, antes de la ejecución de una operación de concentración en Costa Rica, y antes de la presentación de una notificación previa de concentraciones, los agentes económicos participantes en una operación podrán consultar de manera confidencial ante la Dirección General de Competencia si una determinada operación estaría sujeta a notificación o no.

En dicha consulta deberá suministrarse una descripción de la transacción y de las partes que intervienen.

Si la información suministrada fuera insuficiente para evacuar la consulta, la Dirección General de Competencia podrá requerir a las partes para que aporten la información adicional en un plazo de quince días hábiles, con indicación de que, si no lo hicieran, se archivará sin más trámite, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes en caso de omitir notificar una transacción sujeta a control previo de concentraciones. En aquellos casos en que la consulta formulada no se adecue al objeto establecido en este artículo, la Dirección General de Competencia informará al gestionante su inadmisibilidad.

Durante el análisis de estas consultas, los agentes económicos que participan de la potencial operación de concentración y la Dirección General de Competencia podrán celebrar reuniones para aclarar información que permita determinar la existencia de una obligación de notificar la concentración o no, o aclarar cualquier duda sobre la notificación previa de concentraciones y el procedimiento de control de concentraciones ante la SUTEL.

Dichas consultas serán resueltas por el Consejo de la SUTEL.

La atención de consultas tiene carácter orientativo y no constituye adelanto de opinión por parte de la SUTEL, ni tampoco eliminan el deber de notificar una operación de concentración cuando ello corresponda conforme a la Ley N° 9736.

Las consultas y toda la información compartida en el marco de ellas serán confidenciales.

Artículo 96.- Participación de terceros

Los terceros que deseen hacer manifestaciones o presentar prueba sobre una operación de concentración deberán indicar su rol o interés con respecto a la operación, entre los que destacan ser cliente, proveedor, competidor, trabajador, directivo, gerente, accionista, inversionista, representante de un grupo de accionistas, de un sindicato o agrupación de trabajadores o de una asociación de consumidores, respecto de alguno de los agentes económicos que forma parte de la transacción.

La participación no otorga a los terceros el derecho de acceder a la información contenida en el expediente de la notificación.

Artículo 97.- Sustento para el inicio de la segunda fase

El Consejo de la SUTEL dará inicio a la segunda fase del procedimiento de autorización de una concentración cuando determine en primera fase que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia. Entre otros factores, para llegar a dicha determinación podrá considerar:

- a) Dificultades para definir con precisión los mercados relevantes involucrados por la concentración.
- b) Cuando la concentración toma lugar entre participantes en un mercado concentrado.

- c) Cuando la concentración involucra la desaparición o cambio de control de un competidor disruptivo en el mercado.
- d) Cuando la concentración se produce en mercados con barreras significativas a la entrada.
- e) Cuando la concentración se produce en mercados con condiciones favorables para la comisión de prácticas monopolísticas.
- f) Cuando el aumento en los niveles de concentración de los mercados involucrados genere preocupaciones competitivas, conforme a los parámetros fijados en la *Guía del Análisis de Concentraciones*.
- g) Cuando el aumento en la participación de mercado de los agentes o el agente resultante de la concentración supere los límites establecidos para la presunción favorable, conforme a los parámetros fijados en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736.
- h) Cuando los posibles efectos en la competencia resultantes de la concentración no sean evidentes.
- i) Cuando la concentración tiene efectos multinacionales y resulte necesario obtener información de una o más autoridades de competencia extranjeras, en particular, cuando estas también hayan resuelto pasar a una segunda fase de evaluación o denegar la autorización de la operación de concentración.

Artículo 98.- Información requerida a los notificantes durante la segunda fase

La información adicional requerida por el Consejo de la SUTEL en la segunda fase del procedimiento de control de concentraciones deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de la competencia, por representar un riesgo al proceso de competencia del mercado. Entre otros, puede incluir:

- a) La actualización de información ya presentada en la primera fase del control de concentraciones.
- b) Documentos internos que se hayan generado en el curso normal de sus actividades comerciales a efectos de estructurar y analizar la operación de concentración.
- c) Los análisis, encuestas, informes o estudios que se hayan llevado a cabo con el propósito de evaluar o analizar los efectos de la operación de concentración en relación con aspectos como cuotas de mercado resultantes, niveles de concentración resultantes, posición de competidores, potencial de crecimiento del mercado y participación de mercado, potencial de expansión a nuevos productos o servicios o nuevas zonas geográficas, entre otros.
- d) La evaluación de los notificantes sobre las eficiencias que podrían generar la operación de concentración y el sustento de dichas eficiencias.
- e) Posibles compromisos alternativos para mitigar los riesgos para la competencia y los consumidores resultantes de la operación de concentración.
- f) Cualquier información adicional que pueda ayudar a la evaluación de los riesgos al proceso de competencia del mercado que hayan sido detectados por la SUTEL.

Artículo 99.- Excepción de empresa en crisis en una concentración con efectos anticompetitivos

Cuando así lo solicite el interesado, el Consejo de la SUTEL autorizará, a modo de excepción, aquellas concentraciones que, a pesar de que tengan como efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado, sean necesarias para evitar la salida del mercado de un agente económico o de una parte sustancial de sus activos productivos.

A efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos para invocar la excepción de empresa en crisis, el Consejo de la SUTEL tomará en consideración los siguientes factores:

- a) Si el agente económico en situación insalvable se encuentra inmerso en un procedimiento de insolvencia o quiebra, o su inminente participación en estos procedimientos es verificable por los medios probatorios ofrecidos por los notificantes.
- b) Si el agente económico que no cuenta con ninguna otra opción de comprador razonable y puede demostrar que ya ha realizado esfuerzos de venta o negociación de buena fe con otros agentes económicos.
- c) Si el agente económico en dificultades puede demostrar que ya ha realizado esfuerzos de venta de sus activos o negociación de venta de buena fe con otros agentes económicos.

Artículo 100.- Dispensa de presentar la información solicitada

En cualquiera de las dos fases del procedimiento de control de concentraciones, la DGCO o el Consejo de la SUTEL podrá dispensar del deber de aportar información o documentos, previa solicitud de parte, debidamente motivada.

La solicitud de dispensa debe presentarse por medio de declaración jurada, en la cual el administrado declare que la información solicitada no está razonablemente disponible, entre otras, por alguna de las siguientes razones:

- a) Cuando la información requerida se encuentra fuera de su alcance o conocimiento.
- b) Cuando obtener o producir la información requerida le resulte excesivamente oneroso.
- c) Cuando la información requerida suponga una carga innecesaria o desproporcionada a los efectos del procedimiento de control de concentraciones.
- d) Cuando la información es requerida en un formato en el que no le es posible entregarla, pero le es posible entregar otros formatos. En este caso, deberá aportarla en el formato disponible.

El plazo máximo para resolver esta solicitud es de 15 días hábiles.

De demostrarse la falsedad de lo declarado, la SUTEL informará lo ocurrido a las autoridades correspondientes para efectos de evaluar las responsabilidades penales que correspondan, sin perjuicio de dar inicio el procedimiento especial dispuesto en el Título III de la Ley N° 9736, para la aplicación de la sanción establecida en el inciso d) del artículo 119 de dicha ley.

SECCIÓN III. COLABORACIÓN CON ENTIDADES Y TERCEROS

Artículo 101.- Cooperación con Autoridades de Competencia extranjeras

Cuando la SUTEL tome conocimiento de que una operación de concentración ha sido notificada a otras autoridades de competencia en el extranjero y pueda tener efectos en el territorio nacional, evaluará si resulta necesario solicitar información a dichas autoridades en el marco de los acuerdos de cooperación que haya suscrito con ellas o en virtud de una coordinación directa por un caso específico y en cumplimiento con el principio de reciprocidad.

La SUTEL también podrá cooperar ampliamente con otras autoridades o agencias de competencia extranjeras, ya sea en el marco de acuerdos de cooperación o coordinación directa por un caso específico. Esta cooperación permitirá a la SUTEL compartir información y opiniones respecto del caso objeto de análisis, incluso discutir enfoques para la definición del mercado y coordinar las investigaciones y los compromisos solicitados por las autoridades con respecto a operaciones de concentración que involucran a múltiples jurisdicciones, respetando siempre la confidencialidad de la información suministrada por los agentes económicos.

Cualquier intercambio de información entre autoridades de competencia deberá realizarse de conformidad con lo previsto en las respectivas legislaciones en materia de compartición de información y confidencialidad. Para intercambiar información confidencial se requerirá la autorización expresa del agente económico que la haya suministrado.

CAPÍTULO VI: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY

SECCIÓN I. INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL

Artículo 102.- Principios aplicables a la imposición de sanciones

Las actuaciones de la SUTEL cubiertas por este capítulo se rigen por los siguientes principios:

- a) Legalidad y seguridad jurídica, por el que se entiende que la acción administrativa debe necesariamente someterse al ordenamiento jurídico y a la tipicidad de la sanción, por lo que las sanciones que imponga la SUTEL se limitarán estrictamente a las conductas previstas expresamente en las infracciones contempladas en la Ley.
- b) Carácter disuasorio de la sanción, por el que se entiende que el principal propósito de las multas por infracciones a la Ley es la de disuadir la comisión de la conducta ilícita.

- c) Proporcionalidad, por el que se garantiza la adecuación y equilibrio entre el medio escogido y el fin buscado con la imposición de la sanción y se limita la discrecionalidad de la potestad sancionadora de la SUTEL.
- d) Motivación de la sanción, por la que se obliga a la SUTEL a exteriorizar las razones de hecho y de derecho que sirven de causa a la aplicación individualizada de una multa.
- e) Imparcialidad, por la que se garantiza que el procedimiento y la decisión de imponer una sanción será llevada a cabo con objetividad y con absoluto respeto hacia los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.
- f) No discriminación, por el que se entiende prohibido aplicar sanciones desiguales ante situaciones o infracciones equiparables.

Artículo 103.- Regla de *minimis*

La regla de *minimis* establece una excepción a la persecución de aquellas conductas que no son susceptibles de afectar de modo significativo la competencia, por su escasa repercusión en los mercados.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley N° 9736, no serán punibles las prácticas monopolísticas realizadas por agentes económicos que, conjuntamente, representen una participación menor al cinco por ciento (5%) en el mercado afectado por la conducta.

Para el cálculo de este porcentaje, la SUTEL tomará en cuenta la mejor información disponible sobre las participaciones de mercado de los agentes involucrados en cada uno de los mercados donde se manifiesten los efectos de la presunta práctica monopolística. Si una misma práctica monopolística tuviera efectos en más de un mercado, la regla de *minimis* solo será aplicable respecto de aquellos mercados en los que la suma de participaciones de mercado de los agentes involucrados no supere el umbral del cinco por ciento (5%).

La SUTEL no iniciará un procedimiento especial, ni por iniciativa propia ni ante denuncia de parte, cuando tenga conocimiento de que los agentes involucrados en la práctica monopolística no superan conjuntamente el umbral antes mencionado. Igualmente podrá ordenar el archivo de oficio cuando así lo determine en cualquier momento procesal en un procedimiento especial abierto.

Asimismo, cualquiera de los agentes económicos interesados podrá solicitar el archivo del procedimiento que se haya iniciado, sin imposición de sanción alguna, en este supuesto. La solicitud deberá ir acompañada de los medios probatorios que demuestren que la participación de los agentes económicos en cada uno de los mercados afectados por la conducta no supera el cinco por ciento (5%).

La resolución que archive un procedimiento especial por regla *de minimis* será emitida por el Consejo de la SUTEL. Contra dicha resolución cabe interponer recurso de reposición dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 59 de la Ley N° 9736.

SECCIÓN II. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Artículo 104.- Determinación de la multa

El Consejo de la SUTEL determinará la multa en el ejercicio de su potestad discrecional atribuida por la Ley N° 9736 y la Ley N° 8642, procurando garantizar el fin disuasorio de la sanción, de manera tal que los administrados cuenten con los incentivos adecuados para cumplir con la ley y aplicando los criterios de ponderación previstos en el artículo 120 de la Ley N° 9736 según resulten aplicables y respetando los topes máximos establecidos en el artículo 119 de la Ley N° 9736.

Artículo 105.- Metodología para la determinación de la multa

El Consejo de la SUTEL aplicará un método de dos fases para la determinación de la multa aplicable a las infracciones, que corresponderán a:

Fase 1: Determinación del monto base de la multa.

Fase 2: Ajuste del monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes.

Luego de ajustar el monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes, se habrá determinado la multa aplicable. Posteriormente y en caso de que corresponda, el Consejo de la SUTEL procederá a aplicar los beneficios de exoneración o reducción de la sanción y el ajuste de la multa final en función de la capacidad de pago del infractor.

Artículo 106.- Determinación del monto base de la multa

El monto base de la multa es el punto de partida en el cálculo de la sanción final que el Consejo de la SUTEL impondrá a los infractores. Para determinar el monto base de la multa se considerarán la naturaleza, las circunstancias generales y las características de la infracción cometida, conforme a lo establecido en los artículos 116 a 118 de la Ley N° 9736 y 108 y 109 de este Reglamento Técnico.

Así, el monto base de la multa será fijado como un porcentaje de hasta el 60% del tope máximo de la multa aplicable a la infracción, para lo cual la SUTEL deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Clasificación de la infracción.
- b) Determinación de los topes máximos y mínimos de la multa aplicable.
- c) Determinación de los porcentajes aplicables respecto del tope máximo de la multa aplicable.
- d) Determinación del monto base de la multa en sentido estricto.

Artículo 107.- Clasificación de la infracción

El Consejo de la SUTEL clasificará la infracción en la que habría incurrido el agente económico, en función de la naturaleza y el tipo de conducta. El monto de la infracción se determina considerando lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de este Reglamento Técnico; y, el tipo de infracción en función de su clasificación como leve, grave o muy grave según los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley N° 9736.

Artículo 108.- Determinación de los topes máximos y mínimos de la multa aplicable

Considerando la clasificación realizada de acuerdo con el artículo 107 de este Reglamento Técnico, el Consejo de la SUTEL determinará los topes máximos y mínimos de multa aplicables a la infracción concreta de conformidad con lo dispuesto en los literales c), d), e), g) y h) del artículo 119 de la Ley N° 9736, según corresponda:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa de entre cinco (5) a treinta (30) salarios base del cargo de auxiliar judicial 1, según la Ley de Presupuesto de la República y de conformidad con la Ley N.º 8642.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior y de conformidad con la Ley N.º 8642.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior y de conformidad con la Ley N.º 8642.
- d) A las personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, se le impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.
- e) A los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas, se le impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.

Para determinar los topes máximos y mínimos de la multa aplicable, se entenderán por ingresos brutos, los ingresos ordinarios totales, sin ningún tipo de deducción, recibidos por el agente económico. En el caso de una persona física se refiere a los ingresos totales sin deducción de gastos.

El monto de los ingresos brutos del infractor se obtendrá a partir de la información contenida en los estados financieros del agente económico, prefiriendo aquellos que se encuentren debidamente auditados, o la mejor información confiable y a disposición de la

SUTEL. A tales efectos y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley N° 9736, la SUTEL podrá solicitar a la autoridad tributaria los estados financieros del periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción.

Luego de determinar los topes mínimos y máximos de la multa aplicable, los mismos deberán expresarse siguiendo una fórmula similar a la siguiente:

$$\text{Tope mínimo de la multa} \leq \text{Multa aplicable} \leq \text{Tope máximo de la multa}$$

Artículo 109.- Determinación del porcentaje a aplicar respecto del tope máximo de la multa aplicable

Para fijar el monto base de la multa, la SUTEL determinará el porcentaje a aplicar respecto del tope máximo de la multa determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento Técnico.

El porcentaje por aplicar será determinado considerando los siguientes criterios:

- a) **Gravedad de la infracción:** se refiere a la naturaleza de la conducta realizada y los efectos potenciales para el mercado que, razonablemente, se puedan asociar a la conducta infractora.

Bajo este criterio, las infracciones pueden clasificarse como leves, graves o muy graves, sea:

- i) **Leves:** cuando las restricciones a la competencia tienen repercusiones en el mercado usualmente limitadas.
- ii) **Graves:** cuando son susceptibles de generar mayores restricciones al proceso de competencia que las infracciones leves referidas previamente o cuando los infractores hubiesen mostrado esfuerzos por aplicarlas de forma amplia y/o agresiva.
- iii) **Muy graves:** cuando generan serias distorsiones al proceso de competencia y no admiten justificaciones de eficiencia, como el caso de las prácticas monopolísticas absolutas, o que, admitiéndolas, sean especialmente restrictivas para el proceso de competencia.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

Leve:	[0 - 5%]
Grave:	[5% - 10%]
Muy grave:	[10% - 15%]

- b) **Amenaza o daño causado:** se refiere a las potenciales repercusiones o a las repercusiones concretas que la infracción tuvo sobre el mercado. Para analizar este factor, se podrá tener en consideración la probabilidad que se tenía de dañar la competencia en las circunstancias específicas del caso concreto, el efecto concreto o potencial de la infracción en competidores, consumidores y terceros, la cuantía afectada del bien o servicio involucrado y si la conducta afecta algún interés colectivo o difuso de especial relevancia para los consumidores, entre otros.

La amenaza o daño causado puede ser:

- i) **Leve:** cuando la conducta infractora no hubiera sido ejecutada por completo o la materialidad de los daños es muy reducida.
- ii) **Grave:** cuando la conducta infractora hubiera sido ejecutada por completo pero sus efectos nocivos pueden revertirse en el corto plazo mediante la terminación de la conducta o cambios fáciles y rápidos de implementar.
- iii) **Muy grave:** cuando la conducta infractora hubiera sido ejecutada por completo y el daño causado no pueda ser revertido en el corto plazo; o cuando haya generado una extracción relevante de las rentas de un grupo amplio de consumidores; o cuando se ha excluido a competidores que representan una porción relevante del mercado y su reingreso en el corto plazo es difícil o imposible.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

Daño leve:	[0 - 5%]
Daño grave:	[5% - 10%]
Daño muy grave:	[10% - 15%]

- c) **Tamaño del mercado afectado:** se refiere a la porción del mercado en el que la práctica surtió efectos. Cuando se trata de conductas con efectos en varios mercados, se tomará en cuenta el mayor impacto en uno de los mercados afectados.

El tamaño de la afectación puede ser:

- i) **Bajo:** cuando la conducta infractora afecta a menos del treinta por ciento (30%) del mercado.
- ii) **Alto:** cuando la conducta infractora afecta a una porción igual o mayor al treinta por ciento (30%) pero menor al ochenta por ciento (80%).
- iii) **Muy alto:** cuando la conducta infractora afecta al menos el ochenta por ciento (80%) del mercado.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

Afectación baja:	[0 - 5%]
Afectación alta:	[5% - 10%]
Afectación muy alta:	[10% - 15%]

- d) **Duración de la conducta:** se refiere al tiempo durante el cual se cometió la infracción. El plazo de duración empezará a contar desde que se configuró la conducta infractora hasta el momento en el que cese la misma o hasta el momento en que se emita la imputación de cargos.

La duración de la conducta puede ser:

- i) **Corta:** cuando la conducta no se materializó o cuya duración es inferior a uno año.
- ii) **Mediana:** cuando la conducta infractora tuvo una duración igual o superior a un año y menor a cinco años.
- iii) **Larga:** cuando la conducta infractora se ejecutó por un lapso superior a los cinco años.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

Corta duración:	[0 - 5%]
Mediana duración:	[5% - 10%]
Larga duración:	[10% - 15%]

Artículo 110.- Determinación del monto base de la multa en sentido estricto

Una vez calculados cada uno de los porcentajes por aplicar en función de los criterios desarrollados en el artículo 109 de este Reglamento Técnico, la SUTEL deberá sumar dichos valores para determinar el porcentaje final que sería aplicado al tope máximo de la multa, para configurar así el monto de la multa base. Es decir, el monto de la multa base se determina conforme a lo expresado en la siguiente fórmula:

$$\text{Monto de multa base} = (c1+c2+c3+c4) \times \text{Tope máximo de la multa}$$

Donde “c” es cada valor porcentual obtenido al aplicar cada uno de los criterios de ponderación conforme al siguiente detalle:

c1 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Gravedad de la infracción c2 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Amenaza o daño causado

c3 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Tamaño del mercado afectado

c4 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Duración de la conducta infractora

Artículo 111.- Ajuste del monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes

Calculado el monto base de la multa, este será ajustado considerando los restantes criterios de ponderación señalados en el artículo 120 de la Ley N° 9736. A tales efectos, el monto base de la multa podrá aumentar hasta en un 40% de la multa máxima a imponer o disminuir hasta en un 10%. Esta variación en el monto base de la multa se realizará de acuerdo con lo expresado en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa aplicable} = [(c5+c6+c7) \times \text{Tope máximo de la multa}] + \text{Monto de la multa base}$$

Donde “c” es cada valor porcentual obtenido al aplicar cada uno de los criterios de ponderación conforme al siguiente detalle:

c5 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Intencionalidad

c6 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Participación del infractor en el mercado

c7 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Reincidencia

Artículo 112.- Ajuste conforme a los criterios de ponderación

Los criterios de ponderación para el ajuste del monto base de la multa, conforme a lo referido en el artículo 111 de este Reglamento Técnico, serán aplicados considerando lo siguiente:

- a) **Intencionalidad:** se refiere al carácter deliberado o no con el que se cometió la infracción y al grado de participación que tuvo el agente económico en la conducta infractora.

Los niveles de intencionalidad pueden ser:

- i) **Acto no intencional:** cuando la conducta realizada no era manifiestamente ilícita y el infractor pueda demostrar que se presentó una circunstancia que evidencie que no hubo ningún propósito anticompetitivo.
- ii) **Participante:** cuando el agente infractor solo participó de la conducta realizada y no existe ninguna circunstancia que haga presumir que el acto no fue intencional.

iii) **Organizador o instigador:** cuando el agente organizó o tomó la iniciativa para la realización de la conducta infractora o cuando tomó represalias contra los demás agentes para hacerlos participar de la conducta.

Este criterio de ajuste es aplicado para representar hasta un 20% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

Acto no intencional:	[-5% - 0]
Participante:	[0 - 10%]
Organizador o instigador:	[0 - 20%]

b) **Participación del infractor en el mercado:** se refiere a la cuota de mercado del agente económico o los agentes económicos involucrados en la conducta.

Los niveles de participación pueden ser:

- i) **Participación baja:** cuando la cuota de mercado del infractor es menor al 30% del mercado afectado.
- ii) **Participación alta:** cuando la cuota de mercado del infractor es superior al 30% pero menor al 80% del mercado afectado.
- iii) **Participación muy alta:** cuando la cuota de mercado del infractor es igual o superior al 80% del mercado afectado.

Este criterio de ajuste es aplicado para representar hasta un 10% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

Participación baja:	[-5% - 0]
Participación alta:	[0 - 5%]
Participación muy alta:	[5% - 10%]

c) **Reincidencia:** se refiere a la reiteración de una infracción por conductas tipificadas de la misma naturaleza, según lo establecido en los artículos 115, 116, 117 y 118 de Ley N° 9736, en el capítulo III de la Ley N° 7472 y en el capítulo II del título III de la Ley N° 8642, en lo relativo al régimen sectorial de competencia y en los reglamentos a esas Leyes. Lo anterior, siempre y cuando ocurra dentro de los siguientes cuatro años a partir de la firmeza, en sede administrativa, de la última sanción impuesta.

Los niveles de ajuste pueden ser: Reincidente y No reincidente.

La reincidencia del infractor calificará como agravante de la multa. Este criterio de ajuste es aplicado para representar hasta un 10% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

No reincidente:	[0]
Reincidente:	[0 - 10%]

Luego de calculados los porcentajes a aumentar o disminuir del tope máximo de la multa por cada uno de los criterios de ponderación desarrollados en este artículo del Reglamento Técnico, corresponderá sumar dichos porcentajes al porcentaje inicialmente determinado en el monto base de la multa y aplicarlo al tope máximo de la multa.

Artículo 113.- Multas de gravedad particular establecidas por la SUTEL

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley N° 8642, el Consejo de la SUTEL podrá calificar que ciertas infracciones revisten gravedad particular. Así, cuando al determinar la multa aplicable de acuerdo con lo dispuesto en los artículos se considere que se encuentra frente a una infracción de tal trascendencia y significancia que hace insuficiente la multa aplicable, podrá calificarla como una infracción con gravedad particular.

En estos casos, para garantizar el objetivo disuasor de la multa, se podrá imponer como sanción una multa de entre un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

Artículo 114.- Sanciones a personas físicas

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 119 de la Ley N° 9736, las sanciones aplicables a las personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, serán calculadas con la metodología estándar descrita en el artículo 105 de este Reglamento Técnico, con la salvedad de que el tope máximo y mínimo será determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 108 de este Reglamento Técnico.

Artículo 115.- Sanciones a funcionarios públicos

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 119 de la Ley N° 9736, las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas, serán calculadas con la metodología descrita en el artículo 105 de este Reglamento Técnico, con la salvedad de que el máximo y mínimo será determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 108 de este Reglamento Técnico.

A tales efectos, el término “funcionario público” tendrá un amplio alcance, incluyendo pero no limitándose a las personas que prestan servicios a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley N° 6227.

Artículo 116.- Aplicación del beneficio de exoneración de la sanción

Cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley N° 9736, un agente económico o persona física haya solicitado la aplicación del beneficio de exoneración del pago de la multa y el Consejo de la SUTEL considere que corresponde otorgarlo, se seguirá la metodología estándar de cálculo de la multa aplicable de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento Técnico y se fijará la multa correspondiente en la resolución final del procedimiento especial.

En una resolución separada, que será notificada únicamente al solicitante, aplicará el beneficio de exoneración de la multa, de la sanción de inhabilitación o ambos, según corresponda.

Artículo 117.- Aplicación del beneficio de reducción de la sanción

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley N° 9736, un agente económico o persona física haya solicitado la aplicación del beneficio de reducción de la multa y el Consejo de la SUTEL considere que corresponde otorgarlo, se seguirá la metodología estándar de cálculo de la multa aplicable de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento Técnico y se fijará la multa correspondiente en la resolución final del procedimiento especial.

En una resolución separada, que será notificada únicamente al solicitante, aplicará el beneficio de reducción de la multa, según corresponda.

Artículo 118.- Ajuste en función de la capacidad de pago del infractor

Luego de determinada la multa aplicable de conformidad con el artículo 105 de este Reglamento Técnico y de haber aplicado el beneficio de reducción de la sanción, en caso de que corresponda, el Consejo de la SUTEL podrá reducir la multa en función de la capacidad de pago del infractor.

La capacidad de pago del infractor se refiere a la posibilidad de satisfacer la multa a ser impuesta. Esta reducción deberá realizarse de forma excepcional y sobre la base de pruebas objetivas analizadas caso por caso. Así, la multa a imponer podrá ajustarse a un valor que el infractor tenga capacidad de pagar, reduciéndola lo menos posible, únicamente en lo indispensable para evitar comprometer gravemente su estabilidad económica.

La SUTEL podrá considerar los siguientes factores para determinar la necesidad de aplicar la reducción por capacidad de pago del infractor y, de ser el caso, la magnitud de la multa:

- a) Razón de endeudamiento (Pasivo total/Activo total), que mide el nivel de endeudamiento de una empresa, o de su grupo económico, en relación con sus activos.
- b) Capacidad de endeudamiento del agente económico respecto de su grupo económico, a efectos de afrontar la multa a la que se encontraría obligado a pagar.
- c) Margen neto de ingresos negativos, que mide si el infractor sufrió pérdidas en el año anterior o los años anteriores a la fijación de la multa.
- d) Situación de quiebra o insolvencia declarada por una autoridad competente.
- e) Potencial viabilidad económica del agente económico infractor luego de aplicada la multa a la que se encontraría obligado a pagar.

Sin perjuicio de los factores antes señalados, la SUTEL podrá tomar en consideración otros elementos objetivos para basar su decisión. Cuando un infractor alegue incapacidad para el pago de la multa, tendrá la carga de la prueba de tal alegación.

La SUTEL podrá descartar algún ajuste a la multa a ser impuesta cuando evidencie indicios de mala fe del infractor para evadir el pago de la multa.

SECCIÓN III. RELACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 119.- Deber de colaboración de la autoridad tributaria

De conformidad con el párrafo penúltimo del artículo 119 de la Ley N° 9736, la DGCO podrá solicitar mediante acto motivado a la Administración Tributaria los estados financieros del presunto infractor respecto del periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción, con la finalidad de determinar la multa que se le aplicará.

La información entregada tendrá el carácter de confidencial.

Artículo 120.- Cobro judicial

Serán cobradas judicialmente las multas impuestas por el Consejo de la SUTEL, conforme a lo regulado en la Ley N° 9736 y Ley N° 8642, que no hayan sido canceladas en sede administrativa, luego de que adquiera firmeza la resolución que impone la multa y de que haya transcurrido el plazo legal para su pago.

A tales efectos, la SUTEL emitirá el certificado de deuda pendiente, el mismo que constituirá título ejecutivo. La SUTEL planteará el proceso monitorio conforme al Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 03 de febrero de 2016.

CAPÍTULO VII: PROGRAMA DE EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA MULTA

Artículo 121.- Tipos de beneficios del programa

El Programa de exoneración y reducción de la multa permite otorgar beneficios, como máximo a cuatro solicitantes respecto de cada práctica monopolística absoluta investigada, siempre que cumplan con los requisitos descritos en la Ley N° 9736. Al cumplirse dichos

requisitos, tal y como se dispone en este Reglamento Técnico, el orden cronológico de recepción de la solicitud para acceder al Programa será el factor determinante para decidir quién podrá ser exonerado totalmente de la multa y quiénes se beneficiarán con reducciones parciales de esta.

Los tipos de beneficios del programa serán los siguientes:

- a) **Exoneración total de la multa.** Consiste en la exoneración total del pago de la multa, al primero entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta, en aportar elementos de prueba veraz, que sean desconocidos para la SUTEL y que, a juicio de esta, permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar la comisión de una práctica monopolística absoluta. La exoneración del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará igualmente a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la SUTEL hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial dispuesto en la Ley N° 9736.
- b) **Exoneración de la sanción de inhabilitación.** Cuando la práctica monopolística absoluta se haya realizado en un proceso de contratación administrativa, el primer agente económico y/o persona física que haya obtenido la calidad de solicitante, obtendrá la exoneración de la sanción administrativa de inhabilitación para la contratación pública.
- c) **Reducción parcial de la multa.** Consiste en la reducción del pago de la multa para los agentes económicos o personas físicas que acudan después del primero y que podrá otorgarse hasta el cuarto solicitante del beneficio. Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) para el segundo solicitante; treinta por ciento (30%) para el tercer solicitante y veinte por ciento (20%) para el cuarto solicitante, que acudan a la SUTEL. La reducción del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará en el mismo porcentaje a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la SUTEL hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial dispuesto en la Ley N° 9736.
- d) **Reducción de la multa y exoneración total por la participación en otras prácticas monopolísticas absolutas.** Consiste en dos beneficios: por una parte, en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa relacionada con la práctica monopolística absoluta por la que la SUTEL investiga al interesado y, por otra parte, en la exoneración total de la multa respecto de una práctica monopolística absoluta adicional que reporte el solicitante y que era desconocida por la SUTEL.

Artículo 122.- Del solicitante

Puede solicitar la exoneración o la reducción de la multa, todo aquel operador de redes, proveedor de servicios de telecomunicaciones o persona física que haya participado en prácticas monopolísticas absolutas, incluso si las hubiera propiciado o inducido, siempre que no hubiera adoptado ninguna acción de coerción. Sin embargo, los agentes económicos que hayan sido sancionados anteriormente por prácticas monopolísticas absolutas que afecten el mismo mercado no podrán acogerse nuevamente a los beneficios de exoneración de la multa.

Artículo 123.- Del agente económico que coerciona

De acuerdo con el artículo 122 de la Ley N° 9736, no podrá acceder al beneficio de la exoneración de la sanción aquel agente económico que adoptó medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción, tales como implementar o amenazar con implementar represalias económicas, legales o de otra naturaleza en contra de quien se niegue o resista a participar en una práctica monopolística absoluta, así como cualquier otro acto que pudiera incidir en la decisión voluntaria de un agente económico o persona física independientes.

Artículo 124.- Condiciones para la obtención de la exoneración de la multa

Sin perjuicio de los requisitos que debe cumplir todo solicitante, el Consejo de la SUTEL podrá eximir totalmente a un agente económico o persona física del pago de la multa que hubiera podido imponer, siempre y cuando el solicitante sea el primero entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta, en aportar elementos de prueba veraz, que sean desconocidos para la SUTEL y que a juicio de esta permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

Artículo 125.- Condiciones para la obtención de la reducción de la multa.

Sin perjuicio de los requisitos que debe cumplir todo solicitante, el Consejo de la SUTEL podrá otorgar una reducción de la multa a aquellos agentes económicos o personas físicas que:

- a) Presenten una solicitud para acogerse al programa después del primer solicitante que haya cumplido los requisitos para la exoneración total; y,
- b) Aporten elementos de prueba veraz y desconocidos por la SUTEL y que, ya sea por su naturaleza o por su nivel de detalle, le permitan aumentar su capacidad para fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

Artículo 126.- Presentación de la solicitud

La solicitud para aplicar al programa podrá presentarse de forma oral o escrita, mediante el medio físico o digital que la SUTEL señale para tales efectos en su sitio web.

En caso de que sea presentada de forma oral, la declaración será grabada y transcrita por el funcionario de la DGCO que reciba la comunicación verbal. Además, en el evento en que la solicitud se presente oralmente, el funcionario de la SUTEL o el sistema automático de recepción de llamadas que disponga la SUTEL indicará en la conversación expresamente la fecha y hora precisa del ingreso de la solicitud.

Las solicitudes orales serán recibidas exclusivamente a través de la línea única de atención dedicada para ese fin según lo anunciado en la página web. Si la solicitud oral se realiza por otros medios, se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla con posterioridad, de manera verbal o escrita, por alguno de los medios autorizados.

Las solicitudes escritas serán recibidas exclusivamente a través de un único correo electrónico dedicado o a través de una plataforma electrónica específicamente dispuesta por la SUTEL, según sea anunciado en su página web. Toda solicitud recibida por medios distintos a los autorizados se tendrá por no presentada.

Artículo 127.- Creación o incorporación al expediente de la solicitud para acogerse al programa

Una vez recibida la solicitud para acogerse al programa, la SUTEL procederá a crear un expediente confidencial con la solicitud o la incorporará al expediente con que se cuente, en caso de que ya exista una investigación en curso, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de su presentación. Si ya existiere un expediente de una investigación en curso, la información recibida a través del programa se incorporará en legajo confidencial y separado del expediente en el que se tramita el procedimiento especial.

Artículo 128.- Confidencialidad del manejo de la solicitud para acogerse al programa

Para garantizar la confidencialidad de la información incluida en la solicitud para acogerse al programa, no habrá acceso a las piezas del expediente para terceros dentro o fuera de este y la SUTEL tomará las previsiones de confidencialidad correspondientes.

Ninguna persona distinta al interesado y a los funcionarios designados por la SUTEL, tendrá acceso al expediente confidencial del programa.

Al menos la siguiente información se deberá considerar confidencial por parte de la SUTEL:

- a) La identidad del solicitante de exoneración o reducción de la multa, según corresponda;
- b) Los documentos (originales y copias) que reciba en el marco de la tramitación de una solicitud de beneficios;
- c) El contenido del expediente confidencial que elabore en el marco de la colaboración;

- d) La resolución de la SUTEL a través de la cual se otorga el beneficio de exoneración o reducción de la multa, condicional o definitiva; y,
- e) Todo escrito, documento, grabación o elemento de prueba en general que haya sido presentada por el solicitante en el marco de una solicitud de exoneración o reducción de la multa.

La SUTEL deberá proteger la confidencialidad de la información obtenida en el marco de un programa de exoneración o reducción de la multa, incluso ante la solicitud de otras autoridades o terceros.

Artículo 129.- Asignación de marcador

La DGCO es la encargada de otorgar los marcadores y tendrá en cuenta el orden de prelación en relación con los marcadores ya otorgados al momento de recibir nuevas solicitudes y otorgar nuevos marcadores.

El orden de recepción de las solicitudes de exoneración o reducción de la multa se fijará conforme a su fecha y hora de entrada en el registro interno de la SUTEL, registro en el que constará la recepción de las solicitudes, la expedición de los marcadores y el estado de evaluación de cada solicitud y que se mantendrá confidencial.

Para respetar el orden cronológico de interesados que hayan presentado solicitudes anteriores, la DGCO no someterá a valoración una nueva solicitud por parte del Consejo de la SUTEL, sin que antes dicho órgano se haya pronunciado sobre una anterior que trate sobre el mismo mercado y/o bienes o servicios objeto de la solicitud.

Artículo 130.- Denegatoria de la calidad de solicitante

Si la SUTEL concluye que la información aportada no cumple con los parámetros dispuestos por la Ley N° 9736, por el mismo medio en el que se realizó la solicitud y dentro de los tres días hábiles posteriores a su recibo, le comunicará al interesado su decisión de no conceder la calidad de solicitante, le indicará los motivos y, de ser posible, la información faltante o incompleta.

Si el interesado desea presentar una nueva solicitud, deberá incluir toda la información requerida por la normativa y no solamente aquella que la SUTEL señaló como incompleta o faltante respecto de una solicitud anterior. Toda solicitud incompleta se tendrá por no presentada.

En este caso, la SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

Cuando una solicitud sea rechazada, la SUTEL procederá a cancelar el respectivo marcador y actualizará su registro interno.

Artículo 131.- Convocatoria a la reunión de presentación de información

En la misma comunicación en la que se informe el reconocimiento de la calidad de solicitante, la SUTEL convocará al solicitante a una reunión para que presente la información y aporte las pruebas requeridas para que pueda acceder a los beneficios del programa.

En dicha convocatoria se le informará el día, hora y lugar en que deberá acudir a efecto de que presente la información y los elementos de prueba con los que cuenta y que respalden su participación en una práctica monopolística absoluta. La fecha para la celebración de la reunión se determinará caso por caso por la SUTEL y podrá ser hasta treinta días hábiles después de que se otorgó el marcador y la clave.

Como medida para garantizar la confidencialidad del procedimiento, la SUTEL podrá citar a la reunión de manera virtual, que podrá ser grabada. Como medida de transparencia, a esta reunión siempre asistirán, como mínimo, dos funcionarios de la SUTEL.

Artículo 132.- Inasistencia a la reunión de presentación de información

En caso de que el solicitante no acuda a la reunión citada, la SUTEL cancelará la solicitud, la clave y el marcador respectivos, 24 horas después de la reunión programada. Por lo tanto, la solicitud se entenderá por no presentada y la SUTEL procederá a devolver la información recibida hasta ese momento. La SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

Si antes de ese plazo el solicitante demuestra tener justa causa para no asistir a la reunión, deberá acreditarla ante la SUTEL. De ser procedente, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual será notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la realización de la reunión.

Artículo 133.- Reunión de entrega de información

El solicitante de la exoneración o reducción del pago de la multa deberá presentarse a la reunión citada previamente por la SUTEL, para aportar la información y elementos de prueba con los que cuenta, incluyendo los siguientes:

- a) El nombre o razón social del solicitante y su domicilio.
- b) Cuando corresponda, el nombre de las personas físicas que hayan actuado en representación del agente económico solicitante y que deban recibir el mismo beneficio de la exoneración o reducción del pago de la multa que le corresponda y los datos para ubicarlas.
- c) El nombre o razón social de los demás agentes económicos o personas físicas que hayan incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o estén participando en la comisión de una práctica monopolística absoluta y los datos para ubicarlos.
- d) Una descripción detallada de la práctica monopolística absoluta. Dicha descripción podrá incluir su objetivo, naturaleza, territorio afectado y duración estimada. Asimismo, podrá describir el funcionamiento y las acciones realizadas con el fin de mantener, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la práctica monopolística.

- e) Una descripción de los bienes o servicios objeto de la práctica monopolística absoluta, dicha descripción podrá incluir su uso, características y precio.
- f) Las pruebas de la práctica monopolística absoluta que estén en posesión del solicitante o de las que pueda disponer en el momento de presentar su solicitud, que permitan verificar su existencia.
- g) Indicación de las solicitudes de exoneración o de reducción del pago de la multa que el solicitante, de ser el caso, haya presentado o vaya a presentar ante otras autoridades de competencia en relación con la misma práctica monopolística absoluta.

Al momento de presentarse a la reunión, los funcionarios de la SUTEL verificarán la condición de solicitante, sea este representante legal de un agente económico con documento legal que así lo acredite o persona física, con el documento de identificación correspondiente. En caso de que no se presente la documentación idónea, se otorgará un plazo razonable para subsanar. En el supuesto que no se cumpla con la subsanación, se entenderá que el solicitante no acudió a la reunión y se levantará un acta sucinta en que conste tal circunstancia.

Lo previsto en el párrafo primero de este artículo no impide a la DGCO otorgar un plazo razonable al solicitante para presentar los elementos de prueba antes señalados, en cuyo caso el rechazo de la solicitud operará una vez vencido el plazo concedido para entregar dicha información, sin que el solicitante haya cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

La SUTEL y el solicitante podrán acordar la celebración de nuevas reuniones para complementar la información que pueda aportar el solicitante.

Del mismo modo, la SUTEL y el solicitante podrán celebrar nuevas reuniones de manera posterior a la emisión de la resolución de otorgamiento condicional del beneficio de exoneración o reducción de la multa, según corresponda, para dar cumplimiento a los deberes de cooperación a los que se compromete el solicitante.

La SUTEL elaborará un acta por cada reunión celebrada, en la que se dejará constancia de la información recibida, incluyendo las declaraciones o testimonios orales que aporte el solicitante. El solicitante podrá solicitar una copia del acta, la cual deberá ser firmada por todos los presentes en la reunión.

Artículo 134.- Suspensión de la reunión en caso de ser necesario

La reunión se realizará sin interrupción durante las sesiones consecutivas que sean necesarias en horas hábiles hasta su terminación. Sin embargo, la reunión de presentación de la información podrá ser suspendida cuando la SUTEL considere que requiere más información o elementos de prueba. La suspensión será por un plazo máximo de cinco días hábiles, salvo que, a criterio de la SUTEL, exista suficiente motivo para una suspensión mayor.

Artículo 135.- Naturaleza y detalle de la información aportada por los solicitantes

De conformidad con el artículo 121 de la Ley N° 9736, los solicitantes de exoneración o reducción de la multa deberán aportar elementos de prueba veraz que sean desconocidos para la SUTEL.

Para garantizar la novedad de la información, la SUTEL analizará los elementos de prueba aportados por el solicitante en el orden en que han sido recibidos, de manera tal que se pueda cotejar si la información presentada por el solicitante ya se encontraba o no en posesión de la SUTEL.

Para evaluar la utilidad de la información, la SUTEL considerará si esta presenta un valor añadido, es decir, evaluará si los elementos de prueba aportados otorgan o incrementan la probabilidad de fundamentar exitosamente una solicitud de inspección o comprobar la comisión de una práctica monopolística absoluta. De lo contrario, el solicitante no recibirá ningún beneficio de exoneración o reducción de la multa.

La información que cuente con valor añadido tendrá como características todas o algunas de las siguientes:

- a) La información entregada por el solicitante podrá evidenciar, de manera directa o indirecta, la existencia de la práctica monopolística absoluta;
- b) La información entregada por el solicitante podrá evidenciar, de manera directa o indirecta, los elementos que contextualizan la práctica monopolística absoluta como:
 - i) fechas de reuniones entre competidores;
 - ii) lugares de reunión entre competidores;
 - iii) fechas de incremento de precios;
 - iv) fechas de adopción de alguna práctica comercial previamente acordada entre competidores;entre otros que sean relevantes para la investigación de la SUTEL.
- c) La información entregada por el solicitante es susceptible de ser corroborada por la SUTEL a través de otros medios como: i) testimonios, ii) documentos físicos, iii) información a ser recopilada en visitas de inspección, entre otros.

Artículo 136.- Almacenamiento y reserva de la información otorgada por el solicitante

La información con los datos del solicitante se almacenarán física y/o digitalmente en un espacio seguro de acceso restringido y controlado de acuerdo con los lineamientos de la SUTEL al efecto, con acceso exclusivo a los funcionarios que el Encargado del programa de exoneración o reducción de la multa designe.

Cuando la SUTEL requiera utilizar información aportada por un solicitante del programa y que no ha podido ser obtenida mediante una visita o por otra fuente de información distinta a una solicitud del programa, la SUTEL dispondrá su incorporación mediante resolución motivada precisando que proviene de un solicitante de exoneración o reducción de la multa, sin identificarlo. Al momento de incorporar la información, deberá omitirse cualquier dato que pueda comprometer la identidad del solicitante.

Artículo 137.- Deber de reserva del solicitante

En aplicación del deber de cooperación previsto en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, el solicitante también deberá resguardar un deber de reserva, en virtud del cual no podrá revelar a terceros su identidad como solicitante del programa, ni el contenido de su solicitud, ni ninguna información que hubiera aportado o recibido en el marco de dicha solicitud.

Artículo 138.- Consultas sobre reglas generales

Cualquier agente económico o persona física podrá realizar consultas a la DGCO sobre las reglas generales del programa de exoneración y reducción de las multas, incluyendo pero no limitándose a aspectos tales como, el ámbito de aplicación del programa, las posibles exoneraciones o reducciones del pago de multa y otras consecuencias jurídicas derivadas de la presentación de la solicitud, la metodología para el cálculo de las multas, el procedimiento de tramitación de una solicitud de exoneración o reducción de la multa, la confidencialidad de la solicitud y de la identidad de los solicitantes, los derechos y deberes de un solicitante de exoneración o reducción de multa.

Las consultas sobre las reglas generales del programa no son equivalentes a una solicitud de exoneración o reducción de la multa, por lo que no aseguran, en ninguna circunstancia, un beneficio de exoneración o reducción de la multa.

Artículo 139.- Resolución que declara que la información y los elementos de prueba son suficientes y otorgamiento condicional de beneficios

Cuando la información y los elementos de prueba sean suficientes para fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta, el Consejo de la SUTEL dentro de los tres días hábiles siguientes al término del plazo que tiene la autoridad para evaluar la información al que se refiere el artículo 187 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, deberá emitir resolución al respecto y notificar al solicitante el orden cronológico de su solicitud y el beneficio que se le otorgará de manera condicional, sujeto al cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley N° 9736 para acceder a la exoneración o reducción de la multa.

La resolución que otorga el beneficio condicional contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) La fecha en la que se otorga el beneficio condicional;
- b) El nombre o razón social del solicitante;
- c) La fecha y vía, oral o escrita, en la que se presentó la solicitud;
- d) La identificación del mercado afectado por la práctica monopolística;
- e) Los bienes o servicios involucrados;
- f) La descripción de la práctica monopolística absoluta realizada por el solicitante;
- g) Las fechas de reuniones entre la SUTEL y el solicitante en las que se hizo entrega de los elementos de prueba;

- h) El listado completo de la información y de los elementos de prueba aportados por el solicitante;
- i) Los deberes y requisitos que debe cumplir el solicitante del beneficio;
- j) Los deberes de confidencialidad de la SUTEL y de reserva del solicitante;
- k) El beneficio condicional de exoneración de la multa, según corresponda; y,
- l) El beneficio condicional de reducción de la multa, según corresponda, en cuyo caso se incluirá también la metodología para el cálculo de la sanción y el porcentaje de reducción que corresponderá al solicitante.

Artículo 140.- Resolución que declara el rechazo de los beneficios de exoneración o reducción de la multa

Cuando la información y los elementos de prueba aportados por el solicitante sean insuficientes para fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta o cuando se considere que la solicitud de exoneración o reducción de la multa no cumple con algunos de los requisitos o condiciones previstos en los artículos 121 a 123 de la Ley N° 9736, el Consejo de la SUTEL, dentro de los tres días hábiles siguientes al término del plazo al que se refiere el artículo 187 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, deberá emitir resolución motivada, en la que rechace la solicitud de acogerse al programa. Dicha resolución deberá ser notificada únicamente al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictado.

El solicitante deberá guardar reserva tanto de su solicitud, como de la resolución del Consejo de la SUTEL.

En caso de rechazo, la SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados por el solicitante, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios, como la presentación de solicitudes anteriores de exoneración o reducción de la multa, o la realización de acciones de investigación, incluyendo inspecciones. La SUTEL devolverá la información y documentos que hayan sido entregados por el agente económico o persona física cuya solicitud haya sido rechazada y cancelará el marcador y la clave otorgados al solicitante. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley N° 9736.

En caso de que la cancelación del marcador alterara el orden de prelación de otros solicitantes, la DGCO informará a estos últimos únicamente acerca del cambio en el orden de prelación del marcador asignado a ellos.

Artículo 141.- Resolución que exonera el pago de la multa y de la sanción de inhabilitación.

Una vez finalizado el procedimiento especial por prácticas monopolísticas absolutas y siempre que el solicitante haya cumplido los requisitos previstos para la exoneración de las multas, el Consejo de la SUTEL dictará una resolución motivada y separada de la resolución final con la que concluye el procedimiento especial, exonerándolo de manera definitiva del pago de la multa y de la sanción de inhabilitación, cuando corresponda esto último.

Con el fin de proteger la confidencialidad de la solicitud y la identidad del beneficiario del programa, dicha resolución deberá notificarse únicamente al beneficiario de la exoneración del pago de la multa y del beneficio de exención de la sanción de inhabilitación, según corresponda.

Artículo 142.- Resolución que reduce el pago de la multa

Al finalizar el procedimiento especial por prácticas monopolísticas absolutas y siempre que el solicitante haya cumplido los requisitos previstos para la reducción del pago de la multa, el Consejo de la SUTEL dictará una resolución motivada y separada de la resolución final con la que concluye el procedimiento especial, reduciendo el monto de pago de la multa de manera definitiva. La reducción del pago de la multa que corresponda se concederá al solicitante según el orden cronológico de presentación de la solicitud.

Con el fin de proteger la confidencialidad de la solicitud y la identidad del beneficiario del programa, dicha resolución deberá notificarse únicamente al beneficiario de la reducción del pago de la multa.

Artículo 143.- Contenido de la resolución que otorga de manera definitiva el beneficio de exoneración o de reducción de la multa

La resolución de otorgamiento definitivo del beneficio de exoneración o reducción de la multa, según corresponda, deberá contener, cuando menos:

- a) La fecha en la que se otorga el beneficio definitivo;
- b) La fecha y vía, oral o escrita, en la que se presentó la solicitud;
- c) El tipo de solicitud que fue presentada y, el nombre o razón social del solicitante;
- d) El domicilio del solicitante;
- e) La descripción de la práctica monopolística absoluta realizada por el solicitante;
- f) La identificación del mercado afectado por la práctica monopolística;
- g) Los bienes o servicios involucrados;
- h) Las fechas de reunión entre la SUTEL y el solicitante en las que se hizo entrega de la información y del material probatorio;
- i) El listado completo de la información y de los elementos de prueba aportados por el solicitante;
- j) La identificación de la resolución que otorgó el beneficio condicional;
- k) La conformidad del cumplimiento de los deberes de cooperación por parte del solicitante; y,
- l) El beneficio de exoneración de sanción o reducción de sanción definitivo que se otorga al solicitante.

Artículo 144.- Revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de la multa

Si durante el procedimiento especial o al término de este, el solicitante no hubiese cumplido con los deberes de reserva y cooperación, si los elementos de prueba aportados por el solicitante no resultaran veraces o si su veracidad no hubiera podido ser corroborada, el Consejo de la SUTEL emitirá una resolución motivada, revocando el otorgamiento condicional de exoneración o reducción de la multa, según corresponda.

En el caso del incumplimiento a los deberes de reserva y cooperación, de manera previa a la emisión de la resolución que revoca el beneficio, la SUTEL hará una prevención al solicitante para que cumpla con dichos deberes y el beneficio no le sea revocado.

La resolución de revocatoria será notificada únicamente al solicitante. El solicitante deberá guardar reserva tanto de su solicitud, como de la resolución del Consejo de la SUTEL correspondiente.

Artículo 145.- Resolución de revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de multa y devolución de información al solicitante

Cuando se emita la resolución que revoca el otorgamiento condicional de la exoneración o la reducción de la multa, según corresponda, la SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios. En ese mismo acto, la SUTEL deberá devolver dicha información al agente económico o persona física.

Artículo 146.- Participación en otras prácticas monopolísticas absolutas

De conformidad con el artículo 126 de la Ley N° 9736, podrá recibir una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa relacionada con la práctica monopolística por la que se le investiga y una exoneración total de la multa en relación con la práctica monopolística adicional que reporte, cualquier agente económico o persona física que:

- a) Esté siendo objeto de investigación por una práctica monopolística absoluta por parte de la SUTEL.
- b) No cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley N° 9736 para la primera práctica monopolística que se investiga.
- c) Revele a la SUTEL la existencia de otra práctica monopolística absoluta distinta, sobre la cual no se hubiese iniciado investigación o procedimiento alguno.
- d) Cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley N° 9736, en relación con esta otra práctica monopolística absoluta reportada.

El procedimiento de exoneración del pago de la multa en relación con la segunda práctica monopolística previamente desconocida por la SUTEL y de reducción del pago de la multa en relación con la primera práctica monopolística dispuesto en el artículo 126 de la Ley N° 9736, se iniciará a instancia del solicitante y se tramitará conforme a los términos previstos en la Ley N° 9736, en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, así como en este Reglamento Técnico.

El solicitante deberá presentar únicamente una solicitud de exoneración o reducción de la multa en relación con la nueva práctica monopolística absoluta previamente desconocida por la SUTEL, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley N° 9736, en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736 y el presente Reglamento Técnico.

No procederá este beneficio si la SUTEL ya tiene conocimiento sobre la nueva práctica monopolística absoluta reportada o si ya existe una solicitud previa de exoneración o reducción de sanción en relación con dicha práctica monopolística absoluta.

Artículo 147.- Colaboración con autoridades de otras jurisdicciones

En caso de tratarse de una práctica monopolística absoluta con efectos en varias jurisdicciones, el solicitante deberá informar a la SUTEL en qué otros países han presentado una solicitud de exoneración o reducción de la multa, de ser el caso.

La SUTEL no podrá compartir ninguna información presentada por el solicitante con ninguna otra autoridad de competencia nacional o extranjera, salvo que cuente con la autorización previa y por escrito del solicitante.

De ser el caso, la entrega de información a otra autoridad de competencia nacional o extranjera estará condicionada a que la autoridad destinataria de la información acepte mantener la reserva de dicha información en los términos comunicados por la SUTEL y aceptados por el solicitante, ello sin perjuicio de los deberes de cooperación y reserva que puedan ser establecidos mediante acuerdos de cooperación.

CAPÍTULO VIII: VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUTEL

Artículo 148.- Obligación general

Corresponde a la DGCO llevar a cabo las labores de vigilancia a las que se refiere el artículo 127 de la Ley N° 9736, en relación con el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL, cuya ejecución se prolongue en el tiempo, incluyendo la vigilancia respecto de las siguientes resoluciones:

- a) Resolución final que acepta la terminación anticipada de un procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos.
- b) Resolución final, de primera fase o segunda fase, que autoriza una operación de concentración subordinada al cumplimiento de compromisos o condiciones.
- c) Resolución final, de primera fase o segunda fase, que prohíbe una operación de concentración.
- d) Resolución final que impone una medida correctiva, incluyendo suspender o contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica monopolística.
- e) Resolución que ordena el cumplimiento de una medida cautelar.

En aquellos casos que se considere necesario, el Consejo de la SUTEL en la resolución que resuelve un determinado procedimiento podrá establecer los términos en los que se deberá llevar a cabo la vigilancia.

Artículo 149.- Reportes de cumplimiento

Cuando las resoluciones referidas en el artículo 148 de este Reglamento Técnico ordenen al administrado remitir reportes de cumplimiento de sus obligaciones, estos deberán contener la información y documentación necesaria para que la SUTEL pueda evaluar, de manera independiente, si se están cumpliendo los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones que tales actos ordenan. Estos reportes podrán ser remitidos periódicamente o por una sola vez, dependiendo de lo que establezca la resolución objeto de vigilancia y la naturaleza de las obligaciones contenidas en ella.

En ese sentido, el Consejo de la SUTEL podrá disponer y la DGCO supervisar, que los reportes presenten la siguiente información:

- a) Identificación de los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones contenidas en las resoluciones respecto de los cuales se debe presentar un reporte de cumplimiento.
- b) Descripción suficientemente detallada de sus actividades y esfuerzos para ejecutar los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones y las fechas y plazos en que fueron ejecutados.
- c) Descripción suficientemente detallada de las acciones o medidas que se planean implementar para cumplir con los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones que aún se encuentren pendientes de ejecución y las fechas y plazos en que serán ejecutadas.
- d) Evidencia suficiente que sustente el cumplimiento de sus obligaciones, tales como contratos, informes, estados financieros, constataciones notariales, y cualquier otro documento adecuado a tal efecto.
- e) De ser el caso, la identidad y datos de contacto de otros agentes económicos o personas físicas que puedan acreditar el cumplimiento de los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones.
- f) En caso de que se hubiera presentado algún retraso en el cumplimiento de sus compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones, descripción detallada y adecuadamente fundamentada de las circunstancias y eventos imprevistos que condicionaron tal retraso y las fechas y plazos en que serán ejecutados los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones pendientes; esto sin perjuicio de las eventuales sanciones que puedan resultar aplicables según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 9736.

El administrado está obligado a proporcionar información veraz, completa, precisa y oportuna en cada uno de sus reportes. En caso contrario se podrán aplicar las sanciones que disponen los artículos 116 y 117 de la Ley N° 9736.

Artículo 150.- Información de terceros

Cualquier tercero podrá advertir a la SUTEL el incumplimiento de los compromisos, condiciones, resoluciones y/o acuerdos impuestos a los agentes económicos o personas físicas.

La comunicación de eventuales incumplimientos sobre esta materia será trasladada sin mayor trámite en un plazo máximo de 3 días hábiles por quien la recibiera a lo interno de la SUTEL al Jefe de Investigación y Concentraciones de la DGCO.

La SUTEL podrá incluir la información reportada por terceros en el expediente del procedimiento sumario o procedimiento especial a los que hace referencia este Reglamento Técnico.

Artículo 151.- Acciones de oficio

La DGCO podrá, de oficio, emplear las potestades y atribuciones que posee para vigilar el cumplimiento de los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones impuestas por el Consejo de la SUTEL. En tal sentido, podrá realizar cualquiera de las siguientes diligencias:

- a) Requerimientos de información al administrado cuyo cumplimiento se vigila o monitorea.
- b) Realizar entrevistas al administrado cuyo cumplimiento se vigila o monitorea, y a terceros.
- c) Solicitar información a agentes económicos que formen parte del mercado impactado o vinculado con los compromisos, condiciones, acuerdos y obligaciones, cuyo cumplimiento se supervisa.
- d) Solicitar información a entidades públicas y a terceros.
- e) Realizar o encargar las auditorías pertinentes o acciones de naturaleza análoga, para lo cual contará con la colaboración del administrado cuyo cumplimiento se vigila.
- f) Cualquier otra acción de oficio de conformidad con sus potestades y atribuciones.

Artículo 152.- Vigilancia ante la modificación de condiciones para la autorización de una concentración

Cuando en el marco de lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 9736, el plazo de ejecución de los compromisos y condiciones sea extendido o modificado por el Consejo de la SUTEL, la DGCO también deberá extender o modificar el plazo de vigilancia por el lapso que resulte necesario y, de ser el caso, adaptar sus acciones de vigilancia de manera correspondiente.

Artículo 153.- Vigilancia y registro de recomendaciones y opiniones

En el caso de las recomendaciones no vinculantes emitidas por el Consejo de la SUTEL en el marco de sus potestades sobre abogacía y promoción de la competencia, la DGCO llevará un registro que incluirá la siguiente información:

- a) Las recomendaciones emitidas.
- b) La descripción de las acciones adoptadas por las entidades públicas y demás sujetos destinatarios de las recomendaciones.
- c) La indicación de las entidades públicas que emitieron un informe que sustente su decisión de apartarse de las opiniones o recomendaciones emitidas.
- d) La indicación de que, transcurridos los treinta días naturales de emitida una recomendación, una entidad pública no la ha adoptado ni ha presentado un informe con sus motivaciones para apartarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 9736, de ser el caso.
- e) Cualquier otra información de relevancia para el seguimiento de las recomendaciones emitidas.

Artículo 154.- Informe de cierre de cumplimiento de resoluciones

La DGCO informará al Consejo de SUTEL el cumplimiento final por parte de los agentes económicos o el vencimiento del plazo de las obligaciones, compromisos o condiciones que le fueron establecidas en una determinada resolución. Este informe deberá ser elaborado considerando la siguiente información:

- a) Resumen de los antecedentes de la resolución cuyo cumplimiento es objeto de vigilancia.
- b) Descripción de las obligaciones, compromisos o condiciones contenidas en la resolución cuyo cumplimiento es objeto de vigilancia.
- c) Forma y plazos en los que se ha dado cumplimiento a las obligaciones, compromisos y condiciones impuestas por la SUTEL.

El Consejo de la SUTEL emitirá una resolución declarando el cumplimiento de la obligación, compromiso o condición objeto de vigilancia por parte del agente económico.

Artículo 155.- Procedimiento por incumplimiento de resoluciones

Cuando la DGCO obtenga información sobre el presunto incumplimiento del contenido de alguno de los actos señalados en el artículo 148 de este Reglamento Técnico, remitirá el expediente al Jefe de Investigación y Concentraciones para lo que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley N° 9736.

Para el caso de incumplimientos que puedan ser verificados por mera constatación, la DGCO remitirá un informe al Consejo de la SUTEL con su recomendación sobre la procedencia de la apertura o no de un procedimiento administrativo sumario en relación con los hechos que pudieran constituir un presunto incumplimiento, con base en el cual el Consejo de la SUTEL determinará si existe mérito suficiente para acordar el inicio.

CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 156.- Derogaciones

Este reglamento deroga el “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008; y cualquier otro instrumento que se le oponga.

Artículo 157.- Entrada en vigor

Este reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. Dado en San José, a los 26 días de abril de dos mil veintitrés.
Publíquese.

- III.** Derogar el “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- IV.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, proceda a responder a las posiciones planteadas en la audiencia pública celebrada el 24 de noviembre de 2022 al ser las 17:15 horas por el señor Luis Diego Abarca Fernández, en representación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según lo señalado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 del 07 de diciembre del 2022 de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, y agradecer la valiosa participación en este proceso.
- V.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda a notificar a los participantes de la audiencia señalados en el por tanto anterior las respuestas a las posiciones planteadas según el informe elaborado por la Dirección General de Competencia de la SUTEL mediante el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, así como la presente resolución.
- VI.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta del “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”.
- VII.** Comunicar al Consejo de la Sutel la presente resolución para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Eric Bogantes Cabezas, Presidente de la Junta directiva.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la junta Directiva.—1 vez.—O.C.N° OC-5349-23.—Solicitud N° 432784.— (IN2023770314).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

Concejo municipal

Comunica acuerdo número 191, declarado en firme y definitivo, en sesión ordinaria número 155 celebrada por este Concejo municipal, el día 18 de abril de 2023. De conformidad con lo dispuesto *en el numeral 43 del Código Municipal, el siguiente **Proyecto de Reglamento para la organización y funcionamiento del Mercado Municipal**, se somete a consulta pública no vinculante, por espacio de diez días hábiles. Durante el plazo de la consulta, podrán los interesados hacer sus observaciones por escrito ante la Secretaría municipal de este Concejo, transcurrido el cual, se pronunciará sobre el fondo*

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL DE TILARÁN

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

ARTICULO 1- Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer pautas claras y precisas para la autorización, control y fiscalización de las actividades que se desarrollen en el Mercado municipal de Tilarán, sus áreas y centros de expendio de artículos de primera necesidad y otros de comercio en general, internas y externas de ingreso y tránsito; al utilizar la palabra adjudicatario, inquilino, arrendatario, usuario o similar terminología, se estará haciendo referencia tanto a hombres como mujeres, sin discriminación de género.

ARTÍCULO 2- El Mercado se organizará internamente en zonas o sectores comerciales destinados a la venta de artículos y productos al público, suministro de artículos de consumo y actividades lícitas dentro del comercio, que no vayan contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.

ARTÍCULO 3.- Tipos de puestos. Los puestos que se exploten comercialmente en los mercados se dividen en permanentes y transitorios, o sea puestos de estructura fija y estructura móvil. Se definen así:

a) Permanentes: son los puestos ocupados por inquilinos que resultaren adjudicatarios de un local y cuenten con contrato escrito con la Municipalidad de Tilarán. Se adjudicarán conforme las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento; para el caso del monto del pago de la renta, se estará al procedimiento dictado por la Ley N° 2428 de 14 de setiembre de 1959, reformada por Ley N° 7027 de 4 de abril de 1986 denominada Ley de Arrendamientos de Locales en Mercados Municipales.

b) Transitorios: son aquellos puestos conocidos como "*derechos de piso*", que se otorgan provisionalmente en lugares habilitados para el efecto y que constituyen derechos de uso, revocables unilateralmente o a juicio de la Alcaldía municipal, cuando se estime conveniente en los términos del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 4.- Ubicación de puestos transitorios. Sólo se permitirán en los casos en que la Municipalidad por medio de la Alcaldía, por razones de conveniencia y de mejoramiento en el servicio dispusiere su funcionamiento.

ARTÍCULO 5.- Revocación del derecho de piso: Serán revocables unilateralmente cuando se estime conveniente y oportuno por parte del Alcalde municipal, todo conforme el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO II: Atribuciones de la Municipalidad

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Concejo Municipal. Le corresponde al Concejo municipal:

- a) Designar la Comisión Especial del Mercado, de conformidad con este Reglamento y el Código municipal, atribución exclusiva del presidente municipal.
- b) Fijar el monto mensual de los arrendamientos de locales, de conformidad con el procedimiento promovido por la Alcaldía municipal, según la Ley N° 2428 de 14 de setiembre de 1959 y sus reformas.
- c) Autorizar o denegar, por razones técnicas o de conveniencia, las solicitudes de cambio de destino de los locales, que deben contener el informe técnico de la administración.
- d) Autorizar a un familiar para que sustituya en su atención del local, al dueño del negocio, previa demostración de causa justificada.
- e) Señalar las actividades y destinos que se deben dar a los locales y fijar las prioridades de ocupación y arrendamiento de los locales
- f) Autorizar o denegar, por razones técnicas o de conveniencia, las solicitudes de cambio de destino de los locales.
- g) Decidir sobre la ocupación excepcional de locales, de llegar a darse el proceso de remate insubsistente.
- h) Autorizar el intercambio de locales cuando se satisfaga el interés público y la infraestructura tenga las condiciones para que se concrete el intercambio.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Alcalde municipal:

- a) Señalar los horarios de funcionamiento del mercado, lo que será notificado a los arrendatarios y al público en un lugar visible.
- b) Presupuestar anualmente el pago de la póliza de riesgos e incendio con la institución correspondiente; de estimarse necesario podrá suscribir otras pólizas.
- c) Establecer los sistemas de vigilancia que considere necesarios.
- d) Establecer los sistemas adecuados de cobro de los arrendamientos de locales.
- e) Dictar las directrices necesarias para mantenimiento, transformación y remodelaciones del Mercado y sus locales, conforme los perfiles técnicos de la dependencia correspondiente.
- f) Los gastos administrativos que se ocasionen por motivos de funcionamiento extraordinario del mercado, serán sufragados en forma proporcional por los interesados.

- g) Proceder al desalojo de los inquilinos permanentes y de piso habientes del mercado, cuando así resulte procedente, según el informe técnico correspondiente.
- h) Dar el mantenimiento a las instalaciones e infraestructura del edificio.
- l) Fijar las limitaciones de construcción y transformación de los locales, previo estudio y dictamen técnico del Proceso de Planificación Urbana y Control Constructivo.

CAPÍTULO III: De los Inquilinos

ARTÍCULO 8.- Inquilino o arrendatario. Será inquilino del Mercado, aquel favorecido con la respectiva adjudicación, que haya firmado el contrato respectivo y cumpla con los requisitos dispuestos por este reglamento.

ARTÍCULO 9.- Requisitos para ser inquilino. Para ser inquilino de un local del Mercado municipal es necesario:

- a) Ser costarricense mayor de edad o extranjero con cédula de residencia vigente con no menos de cinco años de residencia en el cantón, o menor de edad habilitado para el comercio conforme el Código de Comercio.
- b) Ser de reconocida buena conducta.
- c) Hoja de Delincuencia.
- d) En caso de haber sido condenado penalmente, haber cumplido la condena impuesta. En caso de ser condenado penalmente siendo adjudicatario se le revocará, previo debido proceso, su derecho de arrendamiento.
- e) Estar al día en el pago de sus obligaciones municipales, igualmente para cualquier otro trámite posterior administrativo.
- f) En caso de sociedades aportar Personería jurídica vigente (original o copia certificada, con tres meses de expedida como máxima).
- g) Contrato de Póliza de Riesgos del Trabajo del INS y recibo al día, o exoneración a nombre del patentado.
- h) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo cualquier modalidad de aseguramiento.

ARTÍCULO 10- Remate de los puestos y otros. El remate es el procedimiento extraordinario de carácter concursal, al que recurre la administración para arrendar sus locales comerciales, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el interés público, conforme a lo previsto en el artículo 64, de la Ley General de Contratación Pública.

Procedimiento de remate. Para el procedimiento de remate de los distintos tipos de puestos, así como del área de servicios sanitarios, rigen los principios y procedimientos de la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y este reglamento, que serán iniciados y adjudicados por la administración, a partir de la base de remate fijada mediante avalúo.

Aspectos a considerar en el remate. El remate se deberá tramitar de la siguiente manera:

- a) El encargado de la contratación presidirá el remate y monitoreará el trámite durante el todo el tiempo en que esté abierto el concurso.
- b) Las propuestas que se formulen comprometen al oferente. Se publicarán conforme se vayan presentando, así como las mejoras

o pujas que se formulen, hasta que no haya quién mejore la última oferta, con lo cual se cerrará el acto de remate declarando adjudicatario a quien formuló el mejor precio. Se dejará constancia de los datos del segundo mejor postor y lugar para notificaciones para el caso que el adjudicatario incumpla sus obligaciones. c) Previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado el bien, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento. d) El adjudicatario o rematante deberá depositar en la cuenta que la Administración disponga al efecto, por concepto de garantía de cumplimiento, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. Así mismo, el adjudicatario dispondrá de tres días hábiles siguientes a la fecha de adjudicación, para depositar el resto del precio caso contrario, perderá la garantía que será a favor de la Administración. e) En el pliego de condiciones, la administración podrá conferir un plazo no superior a quince días hábiles, contado a partir de la realización del remate, para que el adjudicatario obtenga financiamiento para cancelar el valor del bien. f) Una vez cancelada la totalidad del precio, el adjudicatario podrá retirar o utilizar el bien. g) Si el adjudicatario no efectuara la cancelación total del precio, la Administración declarará de inmediato insubsistente la adjudicación y establecerá en caso que así proceda los daños y perjuicios irrogados y demás responsabilidades en que hubiere incurrido el incumpliente, sin perjuicio de la pérdida a favor de la Administración de la garantía de cumplimiento indicada. En el momento de constatarse la falta de cancelación, se adjudicará el bien al segundo mejor postor, si este manifiesta su anuencia y cumple con los requisitos para contratar con la administración y se le conferirá un plazo de tres días hábiles para que cancele la totalidad del precio. De igual manera el segundo mejor postor podrá beneficiarse de la posibilidad de financiamiento si así se estableció en el pliego de condiciones. h) De resultar insubsistente igualmente la adjudicación respecto del segundo mejor postor, el Concejo Municipal, podrá realizar la adjudicación mediante acuerdo municipal, amparado en los requisitos cartelarios y el tipo de actividad comercial económica permitida y establecida en el cartel para explotación de los locales rematados; para ello dará prioridad a los participantes en el proceso, en segundo término valorará la opción de otros interesados en el marco siempre del proceso de remate, ello para procurar la mayor ocupación de locales del mercado. i) De todo lo actuado, deberá dejarse constancia en el expediente electrónico de la contratación.

ARTÍCULO 11- Prioridades de ocupación. Las actividades y destinos que se deben dar a los locales será competencia del Concejo municipal, esto incluye el procedimiento de remate, el acuerdo se incorporará en el respectivo cartel de remate de puestos.

ARTÍCULO 12- Estimación del precio del remate. Adjudicación de puestos. Para la estimación del precio del remate se tomará como base la referencia asociada al avalúo que realizará el perito municipal, siguiendo el principio que para efectos de cuantía establece el inciso 6 del artículo 169 de la Ley orgánica del Poder Judicial. La fijación de las tarifas que se cobren en los mercados por concepto de alquileres, serán fijadas por la Municipalidad, como precio mínimo de alquiler de conformidad con la Ley N° 2428 y sus reformas.

ARTÍCULO 13- Podrán también ser inquilinos los causahabientes, herederos a título universal por declaración judicial o por sucesorio notarial, para lo cual deberán demostrar esa condición con la presentación de la certificación de defunción del causante para hacer valer sus derechos de ocupación. En casos muy especiales de imposibilidad de ocupar el local los herederos legítimos, a petición de éstos, el Concejo municipal puede autorizar que el local sea atendido por un familiar, a nombre de quien se tramitarán los permisos correspondientes. Para designar al nuevo propietario del local, deberá presentarse la adjudicación judicial o notarial final.

ARTÍCULO 14- Los arrendatarios de puestos fijos y los de ocasionales, no podrán vender, ceder, subarrendar, comprometer o utilizar cualquier forma análoga que implique traspaso o entrega del local, puestos o derechos de arrendamiento; salvo que exista la expresa autorización del Concejo Municipal para ceder los mismos.

ARTÍCULO 15- Obligaciones: Todo inquilino del mercado municipal estará obligado a:

- a) Guardar el orden e higiene en el puesto y en el mercado, así como no obstaculizar los corredores y demás áreas de circulación con mercaderías, estructuras o alterar el espacio para las ventas asignadas por la Municipalidad. Deberá colaborar con la administración, cuando se deban realizar labores generales o sanitarias para garantizar el orden y aseo de las instalaciones.
- b) Pagar durante los primeros siete días de mes, la renta mensual y estar al día en el pago de los tributos municipales.
- c) Ser respetuoso en el trato con los clientes, demás inquilinos o piso habientes, empleados del mercado y funcionarios municipales.
- d) Atender personalmente su negocio de manera directa o indirecta a través de un familiar o dependiente, acreditado formalmente ante la administración municipal. Se exceptúa los casos de cesiones previamente autorizadas.
- e) Exhibir en lugares visibles para el público, los precios de los artículos que comercialice.
- f) No usar pesas y medidas que resulten fraudulentas, o artículos alterados.
- g) Participar del proceso operativo y funcional del plan de emergencias y seguridad del mercado en el que se encuentre instalado.
- h) Cumplir con las medidas y directrices que dicte la administración para el mantenimiento y protección del sistema electromecánico.
- i) Pagar en tiempo el alquiler o derecho de piso, patente comercial, agua y luz.
- j) Entregar el puesto a la terminación del contrato en el estado en que lo reciba, salvo el deterioro natural proveniente del uso y goce legítimo, o con las mejoras que haya realizado en el puesto debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
- k) Vigilar sus puestos y dar aviso a la administración, cuando haya sido víctima de una situación delictiva, y cuando identifique la presencia de personas sospechosas y antisociales en los mercados.

ARTÍCULO 16- Prohibiciones: Además de las prohibiciones que se establecen en el presente reglamento, se prohíbe a los inquilinos, encargados y dependientes lo siguiente:

- a) Involucrarse en riñas y conflictos dentro del mercado o áreas adyacentes.
- b) Presentarse en evidente estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias prohibidas; así como consumir dentro del mercado bebidas con contenido alcohólico.
- c) Vender o expender artículos o mercadería diferentes a aquellas para las cuales le fue adjudicado el puesto.
- d) Causar escándalo, protagonizar o participar en actos contra la moral y buenas costumbres.
- e) Guardar o almacenar en sus locales sustancias explosivas o inflamables.
- f) Vender, poseer o mantener en el puesto productos, artículos o mercaderías que no sean de libre comercio o que sean de dudosa procedencia.
- g) Vender, consumir o conservar drogas enervantes en el puesto.
- h) Vender o expender bebidas con contenido alcohólicos.
- i) Instalar, en los puestos servicios eléctricos especiales, usar lámparas veladoras y otros objetos que sean de combustible, sin autorización de la administración.
- j) Dejar perder o votar víveres y otros artículos en las instalaciones del mercado.
- k) Tratar en forma irrespetuosa a los clientes, público, a los demás inquilinos o a los empleados del mercado.
- l) Usar presión o amenazas indebidas para que a otro inquilino no le sean comprados sus productos o servicios.
- m) La entrada y permanencia de mendigos, de personas sospechosas, o que por su estado de salud, desaseo o embriaguez, causen molestias dentro del público o los inquilinos.
- n) El funcionamiento de cantina, rifas, ventas ambulantes y en general, de todo espectáculo o hecho que entorpezca la libre circulación del público o la afluencia a los locales de inquilinos.
- o) Salvo que este reglamento lo autorice, ninguna persona podrá permanecer dentro del mercado después o antes del horario fijado, exceptuando los empleados del mercado, cuadrillas de trabajo, aseo o personal de vigilancia.

CAPÍTULO IV: Del funcionamiento de los locales

ARTÍCULO 17.- De la atención del puesto. Todo arrendatario administrará en forma personal su negocio, excepto casos especiales por un familiar debidamente autorizado por el Concejo Municipal; podrá contar con los dependientes que estime necesario para la buena marcha del mismo. Los dependientes deberán cumplir los requisitos establecidos en los

incisos a) b) y d) del artículo 8 y en caso de ser menor de edad debe tener, mínimo 15 años cumplidos, presentar los permisos de ley y el consentimiento de los padres, tutor o ente encargado.

ARTÍCULO 18.- Permiso para ausentarse. El Alcalde podrá otorgar a los arrendatarios inquilinos que así lo requieran, un permiso temporal para ausentarse por un plazo no mayor a tres meses, por razones de incapacidad temporal, fuerza mayor o caso fortuito; condiciones que el interesado deberá demostrar. En caso de incapacidad permanente el Alcalde podrá permitir la continuidad de operación del puesto con la persona que el interesado designe hasta la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento. De todo lo anterior deberá informar al Concejo municipal.

ARTÍCULO 19.- Muerte.- En caso de muerte del adjudicatario, los herederos universales declarados por resolución judicial firme o sucesorio notarial, podrán continuar con el contrato de arrendamiento gestionando ante la administración el traspaso correspondiente de conformidad con la resolución judicial o el sucesorio notarial, cuyo contrato de arrendamiento lo será por el plazo restante del quinquenio que corresponda y así mismo también el nuevo arrendatario podrá de conformidad con la Ley de Arrendamientos de locales municipales, solicitar la prórroga del contrato por el plazo establecido en esta ley para los quinquenios siguientes igualmente ante el fallecimiento del titular del arrendamiento al estarse realizando el proceso sucesorio judicial ordinario o sucesorio notarial, la atención del local recaerá en el albacea declarado, ya sea por el proceso sucesorio judicial o el sucesorio notarial hasta que se declare el heredero o herederos de este tipo de derecho.

ARTÍCULO 20.- Obligaciones de terceros autorizados. La persona designada para continuar con la operación del puesto ante la incapacidad o muerte del adjudicatario, se encuentra sujeta a las mismas obligaciones y prohibiciones del arrendatario.

ARTÍCULO 21.- Dimensiones de los locales. Ninguna persona física o jurídica podrá ser arrendataria de más de 19 metros cuadrados en el Mercado municipal. Por razones de ornato, funcionalidad y conveniencia en el mejoramiento del Mercado, el Concejo podrá autorizar la unión o fusión de dos o más locales, siempre y cuando éstos no excedan las limitaciones expresadas en el párrafo anterior, ni violen otras disposiciones presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Patentes de licores. Dentro del Mercado, no se concederán patentes municipales para el expendio de bebidas alcohólicas, ni se extenderán para venta de artículos de riesgo de combustión o explosivos, lo mismo que de artículos de peligro de contagios humano o animal.

ARTÍCULO 23.- De las mejoras. Queda terminantemente prohibido al inquilino realizar mejoras de cualquier clase al puesto objeto de contrato, así como modificar sus instalaciones sin el visto bueno del Alcalde y el pago del permiso de construcción que establece la Ley de Construcciones y su Reglamento. Toda mejora que se realice será propiedad del Mercado, a la terminación del contrato, sin que la Municipalidad tenga que pagar su valor. Lo expuesto, sin perjuicio de que los materiales empleados puedan separarse sin detrimento de la parte estructural del local y previa autorización de la Alcaldía; en tal caso, los materiales deberán ser retirados por el interesado al vencimiento del contrato con la presencia del funcionario municipal Encargado del Mercado.

ARTÍCULO 24.- Transformación y reparación. La construcción se llevará a cabo conforme a las normas y recomendaciones que dicte el Proceso de Desarrollo y Control Urbano en resguardo de las medidas de seguridad, la estética y el ornato del Mercado. No se permitirá la edificación de segundas plantas con fines de explotación comercial, sin embargo, el Alcalde podrá autorizar la construcción de bodegas sobre los locales, previo visto bueno técnico de ese departamento.

ARTÍCULO 25.- Permanencia. Fuera de los casos expresamente señalados por este Reglamento, ningún visitante o persona ajena a las funciones propias del Mercado podrá permanecer dentro del mercado, antes o después del horario fijado.

ARTÍCULO 26.- Daños o reparaciones. En caso de daños o reparaciones en los servicios públicos, los inquilinos están en la obligación de facilitar la entrada al puesto a los operarios para las labores de reparación respectiva, en horario ordinario o extraordinario determinado por la administración.

ARTÍCULO 27.- Horario. El Mercado funcionará ordinariamente según los horarios que fija el Alcalde o Alcaldesa municipal, quien los fijarán mediante resolución motivada, procurando oír previamente a los arrendatarios y velando porque se ajusten a las necesidades de los usuarios con las siguientes excepciones:

- a) Solamente se permitirá al público ingresar al mercado entre la hora de apertura y la hora fijada para el cierre.
- b) Los domingos el Mercado operará de manera ordinaria.
- c) Los gastos administrativos que se ocasionen por el funcionamiento en horario extraordinario del mercado, serán sufragados en forma proporcional por la totalidad de los arrendatarios o en su defecto por los inquilinos que hayan solicitado el horario extraordinario.

ARTÍCULO 28.- Ingreso de mercadería. Se permitirá la entrada de artículos o productos para surtir los puestos una hora antes de abrir y una hora después del cierre del mercado al público; en casos especiales según tipo de productos y necesidad de proveeduría el encargado del Mercado podrá autorizar el ingreso en horario diferenciado.

ARTÍCULO 29. Las recalificaciones y aumentos de alquileres se harán conforme a lo establecido en la Ley N°2428 del 14 de setiembre del 1959, Ley Sobre Arrendamientos de Locales Municipales, reformada por Ley 6890 de fecha 14 de setiembre de 1983 y reformada mediante Ley 7027 de fecha 04 de abril de 1986.

CAPÍTULO V: Del Administrador

ARTÍCULO 30- Del administrador y encargado. Esta función recaerá sobre quien así lo determine el Manual Básico de Organización y Servicios de la Municipalidad de Tilarán, quien deberá resolver y garantizar el funcionamiento del mercado y velar por el efectivo

cumplimiento de las obligaciones laborales del personal a su cargo, de conformidad al Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Tilarán y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 31.- Funciones. Además de las contenidas en otras disposiciones de este reglamento, corresponde a quien se designe Encargado del Mercado:

- a) Hacer guardar el orden e higiene en los mercados y velar por los intereses municipales.
- b) Hacer cumplir el presente reglamento, ante los inquilinos, piso habientes y público en general, con motivo del buen funcionamiento del mercado.
- c) Conocer y gestionar las quejas que formulen los inquilinos o usuarios en relación con el funcionamiento del Mercado.
- d) Informar al Alcalde municipal los hechos delictivos e irregularidades que se cometan en el Mercado.
- e) Establecer canales de coordinación cuando resulte oportuno con el Ministerio de Salud o cualquier otra institución en lo que a su competencia se refiere.
- f) Hacer de conocimiento del Alcalde o Alcaldesa, las deficiencias que encuentre durante el ejercicio de sus funciones y sugerir las medidas que estime pertinente.
- g) Velar que no se dé el subarriendo parcial o total de los locales o de los derechos de piso.
- h) Coordinar con las dependencias municipales pertinentes cuando así resulte necesario para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- i) Colaborar y apoyar al personal de la seguridad del mercado a efecto de preservar el orden y la seguridad de arrendatarios y clientes.
- j) Deberá impedirse el funcionamiento de rifas, colectas, ventas ambulantes o cualquier espectáculo que entorpezca la libre circulación del público o la afluencia a los locales; para ello podrá solicitar colaboración la Fuerza Pública local.
- k) Velar porque no se dé el ingreso y permanencia de personas en estado de embriaguez, desaseo, o cualquier otra condición análoga que causen molestias dentro del mercado, tanto al público como a los inquilinos.
- l) Planificar, coordinar, organizar, dirigir y controlar las actividades tendientes al buen funcionamiento y servicio del mercado.
- m) Velar por la efectiva aplicación de las sanciones dispuestas en el presente reglamento.
- n) Gestionar un carné para el titular y los dependientes autorizados para operar el puesto.

CAPITULO VI

De la Comisión del Mercado

ARTÍCULO 32. Cada dos años, en el mes de agosto, el presidente municipal nombrará la *Comisión Especial del Mercado*, con la participación mínima de dos miembros del Concejo municipal, regidores propietarios o suplentes, además podrán formar parte también de esta comisión los síndicos, un funcionario municipal propuesto por la Alcaldía, así como un representante de los inquilinos del Mercado, nombrado en asamblea de adjudicatarios de locales.

ARTÍCULO 33- Funciones de la Comisión. Corresponderá a esta Comisión:

- a) Denunciar ante la Alcaldía cualquier irregularidad que comprobase en los servicios que brinda el Mercado.
- b) Recomendar al Concejo municipal, la oportunidad, conveniencia o ambas de cambio de destino de actividad comercial.
- c) Recomendar y emitir criterio sobre los cambios de arrendatario y de horario del Mercado.

CAPÍTULO VI: De las Sanciones

ARTÍCULO 34.- Ingreso de vehículos. No se permitirá el ingreso a los mercados de ninguna clase de vehículos automotores de ningún tipo, ni bicicletas o similares, salvo casos de fuerza mayor y previa autorización del Alcalde o del Encargado, cuando por situaciones especiales se requiera su ingreso.

ARTÍCULO 35- Sanciones: La infracción a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte del Alcalde Municipal:

- a) Amonestación escrita.
- b) Cierre temporal del puesto de 3 a 5 días.
- c) Cierre indefinido.
- d) Revocación del derecho de piso.
- e) Cancelación definitiva del Contrato de Arrendamiento.
- f) Además de los tipos de sanciones contenidas en la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido alcohólico (N° 9047) y su reglamento, y en la Ley de Impuestos de Actividades Lucrativas del Cantón de Tilarán N° 9505 y su reglamento.

Para la aplicación de sanciones deberá cumplirse el debido proceso.

ARTÍCULO 36- Amonestación escrita: Ante el incumplimiento por primera vez de las obligaciones contenidas en el artículo 15 incisos del a) al k) o cuando se incurra en las prohibiciones dispuestas en el artículo 16 incisos del a), b) c) y d).

ARTÍCULO 37.- Cierre temporal.

- a) Por tres días ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en el artículo anterior.
- b) Por cinco días ante la violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 16 incisos del e), f) y g). Bajo el supuesto de los incisos f) y g) del artículo en referencia, además se dará aviso a las autoridades de policía.

ARTÍCULO 38- Cierre indefinido: Ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 16, incisos h) e i), lo anterior hasta que se produzca el pago efectivo del total de la deuda.

ARTÍCULO 39.- Incumplimientos a la Ley N° 9047. Bebidas con contenido alcohólicas: cuando se incurra en la prohibición dispuesta en el artículo 16 inciso h), se dará aviso a las autoridades de policía para la imposición de las sanciones contenidas en dicha Ley y su Reglamento.

Patente comercial: Ante el incumplimiento a las disposiciones relacionadas en la patente comercial se aplicarán las sanciones contenidas en la Ley de Impuestos de Actividades Lucrativas del Cantón Tilarán, N° 9505 y su reglamento.

ARTÍCULO 40 - Cancelación del contrato de arrendamiento: La Municipalidad podrá cancelar el contrato sin lugar a indemnización por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de parte del inquilino de alguna o algunas de las obligaciones que le imponga el contrato o este Reglamento.
- b) Por abandono de la actividad por un lapso mayor a 30 días naturales sin haberlo informado y justificado ante la administración o encargado.
- c) Por embargo judicial del derecho de arrendamiento, cuando su dueño no obtenga el levantamiento del embargo dentro de un plazo razonable fijado por la administración del Mercado.
- d) Cuando el cierre indefinido de un puesto por las causales que contempla este reglamento, sobrepase el plazo de un mes calendario.
- e) Por demolición o remodelación del mercado; no obstante los inquilinos que por las razones expuestas en este inciso se vean afectados, conservarán el *derecho de prioridad* para ocupar nuevamente los locales, cuando el mercado se rehabilite.
- f) Por cesión del puesto sin el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el presente Reglamento; o por darlo en uso a otra persona, o a cualquier título en todo o en parte, o por el hecho de permitir la administración o manejo del negocio en condiciones, o personas distintas a las autorizadas por este Reglamento.
- g) Por la reiteración de las sanciones dispuestas en los artículos 41 y siguientes de este reglamento.
- h) Por remate de las mercaderías o artículos que expendan en el puesto que tenga como consecuencia el cierre del negocio por más de ocho días naturales.
- i) Por incapacidad económica del inquilino, la cual se presume cuando se adelante juicio de quiebra al inquilino, o se le abra concurso de acreedores, o se le compruebe incumplimiento notorio de sus obligaciones comerciales o mala fe en su negocio.
- j) Por venta de productos, sustancias o estupefacientes prohibidos por la Ley de Psicotrópicos, o productos alterados que tengan un peso menor del que les corresponde de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o se haya impuesto al inquilino por estos motivos alguna sanción por las autoridades competentes.
- k) Por garantizar con el puesto obligaciones a favor de terceros o haber obtenido la adjudicación de cesión para un tercero y tener en consecuencia la condición de inquilino permanente.
- l) Por cierre o clausura del negocio o puesto sin autorización previa de la administración.
- m) Por establecer especulación o acaparamiento en el puesto o negocio o negarse a vender los artículos o mercaderías al público, esconderlas o guardarlas para crear escasez artificial o propiciar con ello al aumento de los precios.
- n) Cuando el inquilino expendan artículos o mercaderías en mal estado, que constituyan peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 41 - Procedimiento de cancelación del contrato de arrendamiento. Para la cancelación de un contrato de arrendamiento, el Alcalde o Alcaldesa, emitirá la respectiva resolución administrativa, a efectos de que conozca y notifique su decisión respecto a la definitiva cancelación o no del contrato. Dicho acto tendrá recurso de revocatoria ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa y apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Municipal.

Para aplicar el procedimiento de cancelación de un contrato de arrendamiento deberá seguirse el *debido proceso* de conformidad con el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública y darse el respectivo traslado de cargos al inquilino, que al menos indique:

- a) Descripción de las razones de hecho y motivo que generan el acto que se notifica.
- b) La (s) norma (s) que infringe.
- c) Que cuenta con acceso irrestricto al expediente administrativo
- d) Fecha, firma, nombre y cargo del funcionario agente, dependencia que representa y datos de testigos presenciales si los hubiere con la respectiva firmas de los intervinientes en ese acto de notificación.
- e) Que cuenta con el plazo de cinco días hábiles para presentar los recursos contemplados en el Artículo 171 del Código Municipal, planteando por escrito su defensa y aportando en ese mismo acto toda la prueba que estime pertinente en garantía del debido proceso y de derecho de defensa.

CAPÍTULO VII: De las Derogatorias

ARTÍCULO 42- La entrada en vigencia del presente reglamento deroga y deja sin efecto cualesquier disposición reglamentaria anterior. Rige a partir de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VIII: Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Los locales y los derechos de los inquilinos que actualmente funcionan en el Mercado, mantendrán las condiciones en que se realizó el contrato original hasta la finalización de su plazo o resolución contractual por violación de las disposiciones del presente Reglamento.

TRANSITORIO II- El Alcalde podrá agrupar dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento aquellas actividades que estime pertinente y justifique técnicamente a efectos de garantizar el mejor funcionamiento del mercado, asimismo establecerá las prioridades de uso comercial de los locales y atenderá los acuerdos del Concejo municipal, acerca de las actividades comerciales no permitidas, tanto por la capacidad de la infraestructura general del edificio, como de la mejor oferta de servicios de bienes al público.

Publíquese.

Tilarán 18 de abril de 2023.—Juan Pablo Barquero Sánchez, Alcalde Municipal.—
1 vez.—(IN2023769559).

AVISOS

BANCO NACIONAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S. A.

1. Propósito, Alcance y Responsabilidades

PROPÓSITO

El presente reglamento regula las funciones, atribuciones, facultades y obligaciones, de los diferentes órganos administrativos de BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., relacionadas con la adquisición de bienes y servicios para su uso, en las fases de contratación y ejecución contractual, regidos por la Ley General de Contratación Pública, Ley de Contratación Administrativa, sus reglamentos respectivos y la normativa conexas que resulte aplicable.

ALCANCE

El presente reglamento aplica para:

- Comité de Licitaciones.
- Gestión Administrativa.
- Gerencias.
- Administradores de contratos.
- Usuarios y destinatarios de los bienes y servicios que adquiera BN Fondos al amparo de este reglamento.

RESPONSABILIDADES

Corresponde a la Gerencia Administrativa Financiera, la aplicación, actualización y comunicación del presente documento.

2. Reglamento Orgánico de Contratación Pública de BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A.

Artículo 1.- Abreviaturas y Acrónimos.

Para efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas y acrónimos:

AC: Administrador del Contrato.

BN Fondos: BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.

CDL: Comité de Licitaciones.

GA: Gestión Administrativa

LCA: Ley de Contratación Administrativa.

LGAP: Ley General de la Administración Pública.

LGCP: Ley General de Contratación Pública.

RLCA: Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

RLGCP: Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 2.- Alcance.

El presente Reglamento regula las funciones, atribuciones, facultades y obligaciones de los diferentes órganos administrativos de BN Fondos, relacionados con la contratación pública de bienes y servicios sujetas al régimen de contratación pública dispuesto en la LCA, la LGCP, el RLCA y el RLGCP.

De conformidad con el transitorio I de la LGCP, los procedimientos de contratación y contratos iniciados antes de la entrada en vigor de dicha ley se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.

Artículo 3.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Crear los órganos necesarios y determinar las dependencias internas que intervendrán en los procedimientos de contratación pública desde su decisión inicial hasta la extinción del contrato respectivo.
- b) Fijar las funciones, atribuciones, facultades y obligaciones de dichos órganos.
- c) Establecer las formalidades que deben ser observadas por los diferentes órganos y dependencias, en la toma de decisiones relacionadas con la contratación pública de bienes y servicios.

Artículo 4.- Definiciones.

Para efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Acto de adjudicación:	Acto final dictado por el órgano competente, según el presente Reglamento, mediante el cual se determina el adjudicatario de un procedimiento de contratación, con base en los estudios técnicos emitidos por las dependencias idóneas para ello.
Acto de Readjudicación:	Acto por medio del cual se readjudica una contratación, en caso de anulación o revocación del acto de adjudicación o insubsistencia de la adjudicación.
Administrador del Contrato:	Es el rol que se asigna a una oficina o puesto determinado, para que funja como encargado de velar por el cumplimiento de los plazos y la ejecución de las demás condiciones contractuales, que permitan el cumplimiento del objeto contractual y por ende, la satisfacción del fin público. Este administrador general, debe poseer conocimiento técnico en la materia objeto del contrato a fiscalizar.
BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A.	Institución autónoma de derecho público, que goza de independencia administrativa y se encuentra sujeta a la ley en materia de gobierno.
Pliego de condiciones:	Es el reglamento específico de la contratación que se promueve, teniendo como incorporadas al mismo todas las normas jurídicas y los principios constitucionales, aplicables al respectivo procedimiento. Asimismo, se entienden como incorporados a este, todas las condiciones generales y las especificaciones técnicas, financieras, de sostenibilidad y de calidad que se hayan dispuesto para el bien o servicio que se pretende contratar.
Compromiso presupuestario:	Compromiso real de los recursos como resultado de una contratación adjudicada a terceros para adquirir bienes o servicios, o de realizar gastos

	<p>por otros conceptos. Representa una posible salida de recursos, condicionada a la prestación o no de los bienes y servicios contratados. Conlleva la identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación contractual que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes por recibir, o en su defecto, el destino de los gastos sin contraprestación.</p>
Declaratoria de Desierto:	<p>Acto por medio del cual la Administración acreditando razones de interés público, decide no adjudicar un procedimiento de contratación a pesar de existir ofertas elegibles.</p>
Declaratoria de Infructuoso:	<p>Acto administrativo que se dicta cuando no se presentaron ofertas, o bien las que se presentaron no resultan legal, técnica o financieramente elegibles.</p>
Declaratoria de Insubsistencia:	<p>Acto por medio del cual se deja sin efecto un acto de adjudicación, por cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando el adjudicatario, debidamente prevenido para ello, no otorgue la garantía de cumplimiento a entera satisfacción, no suscriba la formalización contractual en el plazo otorgado, en caso de remate, cuando no sea cancelada la totalidad del precio dentro del plazo respectivo. También será motivo de declaratoria de insubsistencia en caso de obra pública conforme el párrafo segundo del artículo 103 RLGCP.</p>
Modificación contractual:	<p>Facultad de la Administración para modificar, aumentar o disminuir el objeto y el plazo original de un contrato en forma unilateral.</p>
Proveduría Institucional	<p>Dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública con plena competencia para conducir los trámites de los procedimientos, pudiendo adoptar los actos de trámite y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. Así mismo, es el órgano encargado de fiscalizar la debida ejecución de los procedimientos de contratación pública en todas sus etapas.</p> <p>También es responsable de realizar los procesos de almacenamiento, distribución y lleva un inventario permanente de todos los suministros en los casos en que proceda.</p>

	<p>También es responsable de preparar y notificar la resolución de aplicación de multas.</p> <p>Para efectos BN Fondos las labores de la Proveeduría están a cargo de Gestión Administrativa</p>
Órgano director:	Órgano encargado de instruir los procedimientos administrativos ordinarios en materia de contratación pública.
Rescisión contractual:	Forma anormal de extinción del contrato administrativo, mediante la cual se da por terminada una contratación; se puede dar de forma unilateral por causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas y motivadas, o bien por mutuo acuerdo cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.
Resolución contractual:	Forma anormal de extinción del contrato administrativo, mediante la cual la Administración unilateralmente procede a romper el vínculo contractual, por la existencia de un incumplimiento grave del contrato por parte del contratista, debidamente acreditado mediante el procedimiento administrativo correspondiente.
Fragmentación ilícita:	Situación de ilícita de hecho que se produce cuando contándose en un mismo momento dentro del presupuesto aprobado, con los recursos necesarios y habiéndose planificado las necesidades administrativas concretas, se realiza más de una contratación para el mismo objeto, con la finalidad de evadir un procedimiento más complejo.
Contratación irregular:	Contrataciones con vicios graves y evidentes de fácil constatación, tales como, la omisión del procedimiento correspondiente, que se haya recurrido de manera ilegítima a alguna excepción o que se ejecuten sin refrendo cuando lo requieran, o bien la continuación de la ejecución contractual, una vez llegado a su término.
Suspensión de la ejecución del contrato:	Una vez que el contrato adquiriera eficacia y durante su ejecución, la Administración por motivos de interés público, institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite, podrá suspender la ejecución del

	contrato hasta por seis meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual. Decisión que se registrará por lo dispuesto en el artículo 282.b RLGCP.
Suspensión plazo del contrato:	La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados en el expediente, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quién corren las medidas de mantenimiento de lo hecho hasta ese momento. Decisión que se registrará por lo dispuesto en el artículo 282.a RLGCP.

Artículo 5.- De los distintos órganos y sus competencias.

Los siguientes órganos tendrán competencia para conocer y resolver todo lo relacionado con los procedimientos de contratación pública de bienes y servicios, de acuerdo con los tipos de licitaciones que se detallan a continuación:

Órgano	Tipo de licitación
Gerencias de BN Fondos	Contrataciones, sin importar la causal, por montos menores al 40% fijado para la Licitación Reducida. Con respecto a las Gerencias, el uso de esta facultad no podrá conllevar el fraccionamiento ilícito de contrataciones ni se podrá sumar el porcentaje de dos o más Gerencias para adjudicar contrataciones mayores a ese 40% en total. Todo lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 de este reglamento.
Comité de Licitaciones	Licitación Mayor y Licitación Menor Licitación Reducida a partir del 40% del límite establecido y toda contratación sin importar su causal.

Cada Gerencia conocerá y resolverá todo lo relacionado con los procedimientos de contratación pública de bienes y servicios que sea solicitado por la unidad usuaria-técnica de su área.

El órgano que aprueba el pliego de condiciones mantendrá su competencia para dictar el acto final con independencia del monto del acto de adjudicación, salvo que por el monto de la adjudicación y según lo previsto en el presente artículo, la competencia corresponda al Comité de Licitaciones.

Artículo 6.- Conformación del Comité Licitaciones.

El CDL estará integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Gerente General. En el acto de nombramiento deberá indicar quién fungirá como presidente y quién como suplente en el caso de ausencia del presidente.

La Analista Administrativa fungirá como secretario del CDL y deberá participar en las sesiones de estos comités con voz, pero sin voto.

El CDL podrá contar con la asesoría de un abogado de la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, quien tendrá voz, pero no voto.

Con el fin de asesorarse, el CDL podrá solicitar los estudios y análisis técnicos y financieros que estimen necesarios; asimismo, podrá solicitar la participación en las sesiones del personal técnico y administrativo que se requiera, quienes tendrán la obligación de emitir sus criterios en forma razonada y responsable como sustento de la decisión correspondiente.

Artículo 7.- Facultades y atribuciones del Comité de Licitaciones.

Corresponde al CDL las siguientes facultades y atribuciones, dentro de las competencias dispuestas en el artículo 5 de este Reglamento:

- a- Aprobar o rechazar pliegos de condiciones, así como autorizar modificaciones a estos.
- b- Conocer y resolver los recursos de objeción al pliego de condiciones que haya aprobado, salvo aquellos cuya competencia le corresponda a la Contraloría General de la República y resolver el recurso de apelación que se interponga contra la aplicación de la multa realizada por el Administrador del contrato, en los casos de recursos temerarios. Según lo previsto en el artículo 93 LGCP.
- c- Emitir el acto de adjudicación, de declaratoria de desierto, declaratoria de infructuoso, declaratoria de insubsistencia, declaratoria de revocación y readjudicación con fundamento en los criterios técnicos, legales y financieros correspondientes y resolver los recursos de la imposición de la multa correspondiente en los casos de recursos temerarios.
- d- Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra los actos que emita.
- e- Aprobar modificaciones contractuales.
- f- Autorizar la venta o remate de los bienes muebles o inmuebles de BN Fondos que tengan un valor comercial, con base en los avalúos y criterios técnicos sobre la conveniencia institucional de proceder a su venta o remate. Con independencia del valor comercial del bien.
- g- Recomendar al Gerente General el otorgamiento de las donaciones, con base en los criterios técnicos, legales y según el avalúo correspondiente.
- h- Nombrar a los miembros del Comité de expertos para efectos de la resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa y los Órganos Directores encargados de instruir los procedimientos de resolución contractual, sancionatorios, de responsabilidad civil, declaratoria de irregularidad de contrataciones, terminación de la contratación y cualesquiera otros relacionados con la materia de contratación pública.
- i- Declarar la caducidad de la contratación y recomendar la apertura de los procedimientos disciplinarios correspondientes.
- j- Dictar el acto que declare la rescisión contractual, así como declarar el monto que por concepto de liquidación deba ser reconocido al contratista, con base en los criterios técnicos emitidos por las áreas responsables incluido el AC en los casos que corresponda.
- k- Conocer y resolver los recursos ante la aplicación de multas.

- l- Autorizar o rechazar las cesiones de contrato, compensaciones, arreglos de pago y dación de bienes en pago, derivados de la aplicación de multas, cláusulas penales o de daños y perjuicios, con base en las recomendaciones emitidas por el AC y GA u órganos directores nombrados en procedimientos administrativos en materia de contratación pública. El rechazo de las propuestas o recomendaciones dejarán sin efecto cualquier manifestación, producto de las negociaciones preliminares, recomendaciones u otros actos relativos a la formulación de la propuesta que se someterá a la decisión administrativa y constituirán actos de mero trámite, sin efectos propios, no oponibles a la Administración o a terceros. Los acuerdos tomados con fundamento en este inciso deberán ser aprobados y ratificados por la Gerencia General y posteriormente comunicados, para que resulten jurídicamente válidos.
- m- Corresponderá exclusivamente al CDL aprobar el envío a la Dirección de Contratación Pública de las solicitudes de revisión de tipos abiertos, los cuales se someterán a la aprobación definitiva de la Junta Directiva. Queda facultada GA para tramitar la prórroga o la atención de requerimientos de información de las solicitudes aprobadas o en trámite ante la Dirección de Contratación Pública.
- n- Los demás asuntos que resulten afines al Reglamento Orgánico de contratación pública de BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., de conformidad con el Ordenamiento Jurídico y principios que informan la materia de contratación pública.
- o- Aprobar la prórroga para dictar el acto final.

Artículo 8.- En el caso de Licitaciones Reducidas, las facultades y atribuciones se regirán por los siguientes parámetros:

a. Aprobar el pliego de condiciones

El pliego de condiciones será aprobado por la Gerencia de la Unidad Usuaria que solicita el proceso de contratación, o bien alguna otra Gerencia en caso de ser requerido.

Cuando el presupuesto estimado sea igual o superior al 40% del tope establecido por la Contraloría General de la República para la Licitación Reducida, el pliego de condiciones será aprobado por el CDL.

b. Aprobar modificaciones al cartel

Las modificaciones que se realicen al cartel serán aprobados por la Gerencia de la Unidad Usuaria que solicita el proceso de contratación, o bien alguna otra Gerencia en caso de ser requerido.

Cuando el presupuesto estimado sea igual o superior al 40% del tope establecido por la Contraloría General de la República para la Licitación Reducida, las modificaciones al pliego de condiciones serán aprobadas por el CDL.

c. Dictar el acto de adjudicación

Según el siguiente detalle:

- 1- Las Gerencias de Área en forma individual hasta un máximo de un 15% del tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas.
- 2- Las Gerencias de manera conjunta (dos firmas) mayor a un 15% y hasta menos del 40% del tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas.
- 3- La Gerencia General de la sociedad podrá adjudicar hasta menos del 40% del tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas.

- 4- El CDL podrá adjudicar montos a partir del 40% del tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas.

d. Dictar declaratoria de desierto o infructuoso:

Según el siguiente detalle:

- 1- Las Gerencias de Área en forma individual hasta un máximo de un 15% del presupuesto estimado conforme el tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas.
- 2- Las Gerencias de manera conjunta (dos firmas) mayor a un 15% y hasta menos del 40% del presupuesto estimado conforme el tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas.
- 3- La Gerencia General de la sociedad podrá adjudicar hasta menos del 40% del presupuesto estimado conforme el tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas.
- 4- El CDL declarará desierto o infructuoso en los procesos cuyo pliego de condiciones fue aprobado por ese órgano.

e. Aprobar contrato

Los contratos serán aprobados, en SICOP, por la Gerencia de la Unidad Usuaria que solicitó el proceso de contratación.

f. Firma de contrato final

Los contratos finales serán firmados, en SICOP, por la Gerencia Administrativa Financiera de BN Fondos hasta un máximo de un 40% del tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas. Para contratos finales cuyo monto sea superior al 40% del tope fijado por la Contraloría General de la República para las Licitaciones Reducidas, serán firmados por la Gerencia General.

g. Refrendo interno

Los refrendos internos estarán a cargo de la Dirección Jurídica del Banco Nacional según las regulaciones dictadas por la Contraloría General de la Republica.

h. Aprobar la prórroga para dictar el acto final.

La prórroga para dictar el acto final será emitida por el órgano de acuerdo con el punto c. de este artículo.

Artículo 9.- Aprobaciones de las Gerencias

a. Aprobación de la decisión inicial

La decisión inicial será aprobada por la Gerencia de la Unidad Usuaria que solicita el proceso de contratación, o bien alguna otra Gerencia en caso de ser requerido.

b. Recomendación de adjudicación

Lo aprueba la Gerencia de la Unidad Usuaria que solicitó el proceso de contratación, en ausencia de la Gerencia de la Unidad Usuaria la decisión la adopta quien ocupa de manera interina el puesto.

c. Órdenes de pedido

La Gerencia de la Unidad Usuaria que solicitó el proceso de contratación deberá dictar y firmar las órdenes pedido.

Artículo 10.- Funciones de la Jefatura Administrativa

Adjudicar los procedimientos por excepción correspondientes a Servicios de capacitación abierta, cuyo acto de adjudicación sea hasta un máximo de un 5% del tope fijado por la Contraloría General de la República para la Licitación Reducida, según los límites generales. También podrá aprobar la prórroga para dictar el acto final y los contratos, conforme párrafo anterior.

Artículo 11.- Facultades y atribuciones del presidente del Comité de Licitaciones.

El presidente del CDL tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano. Podrá asimismo, suspender las sesiones convocadas en cualquier momento, por causa justificada.
- b- Autorizar el orden del día.
- c- Proponer a los miembros del órgano la inclusión de asuntos no incluidos en el orden del día, cuando ello se justifique por razones de urgencia o necesidad.
- d- Velar porque el órgano cumpla con las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos de la Junta Directiva y demás disposiciones relativas a los asuntos que conoce.
- e- Velar por la ejecución de los acuerdos tomados.
- f- Firmar las actas de las sesiones una vez queden en firme.
- g- El presidente del CDL deberá preparar y presentar anualmente a la Gerencia General, un informe de rendición de cuentas con las actuaciones emitidas por el comité.
- h- Las demás que la ley y los reglamentos de la materia o la Junta Directiva le atribuyan.

Artículo 12.- Facultades y atribuciones del secretario del Comité de Licitaciones.

La persona Analista Administrativa en sus funciones como secretaria del CDL tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Realizar las convocatorias del Órgano y comunicar las suspensiones de las sesiones que, conforme al artículo anterior, disponga el presidente del CDL.
- b. Preparar el orden del día de las sesiones del órgano y comunicarlo por lo menos con un día hábil de antelación a la sesión convocada a sus miembros.
- c. Levantar las actas de las sesiones y custodiar el Libro de Actas, o bien delegar tal custodia en la secretaria de la Gerencia General.
- d. Comunicar debidamente a los miembros del órgano y a cualquier otro interesado, los acuerdos y resoluciones que se adopten.
- e. Firmar los acuerdos para ser comunicados a las partes, a más tardar tres días hábiles posteriores a la firmeza y una vez que le sea remitido. Ningún acuerdo podrá ser comunicado, sin haber adquirido firmeza.
- f. Establecer las prioridades, roles y mecanismos necesarios para hacer eficiente el conocimiento, aprobación y adjudicación de los procedimientos sometidos a conocimiento del CDL. Las demás que resulten de la naturaleza propia del cargo y que no afecten las competencias asignadas a otros órganos en el presente reglamento.
- g. Notificar a GA para que consigne en el registro único las sanciones impuestas por el CDL.
- h. El Secretario contará con la asistencia para realizar el orden del día, convocatoria, levantamiento, redacción de actas, grabación, transcripción, comunicación de resoluciones, así como toda gestión administrativa que se derive de la actividad del CDL.

Artículo 13.- Quorum del Comité de Licitaciones.

El CDL se reunirán con la frecuencia, el día, hora y lugar que el mismo órgano disponga, previa convocatoria, con orden del día. El quorum se formará con la presencia de al menos de dos miembros propietarios o suplentes. Sin embargo, quedará válidamente constituido sin existir los requisitos referentes a convocatoria y orden día, cuando estén presentes tres miembros propietarios o suplentes.

Artículo 14.-Actas del Comité de Licitaciones.

De cada sesión se levantará un acta con indicación de los asistentes, lugar, hora de inicio y de conclusión, así como el contenido literal de las deliberaciones: la forma, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria y antes de ello, los acuerdos carecerán de firmeza, a menos que, los miembros presentes, por votación dé al menos dos tercios, acuerden declarar su firmeza inmediata y así sea consignado en cada voto.

Dichas actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LGAP.

Las actas deberán ser literales y consignar no solo el acuerdo, sino las manifestaciones que cualquier persona presente en la sesión haga con respecto a los asuntos conocidos. Las actas podrán ser digitales, en el tanto los medios y sistemas electrónicos permitan asegurar la inalterabilidad de estas, así como su custodia y conservación.

Artículo 15- Recursos contra los acuerdos.

Los recursos de objeción al cartel, los que se interpongan contra el acto de adjudicación y el que declare infructuoso o desierto el concurso, se regirán por lo dispuesto en la LCA, la LGCP, el RLCA y el RLGCP, según corresponda. En estos supuestos habrá una única instancia. El recurso de revocatoria será conocido por el órgano que dictó el acto y la resolución que emita agotará la vía administrativa; no obstante, el recurrente podrá solicitar que el mismo sea conocido y resuelto por el Gerente General como una única instancia.

El Comité de Licitaciones podrá imponer multas en ocasión a los recursos temerarios y resolverán según correspondan los recursos interpuestos en contra su determinación.

Contra los demás actos de ejecución o terminación contractual o sancionatorios que adopten los diferentes órganos, cabrán los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 y siguientes de la LGAP, el recurso de revocatoria será resuelto por el órgano que dictó el acto y el de apelación por el Gerente General. En caso de existir o surgir una causa de impedimento, excusa o recusación por parte del Gerente para la emisión de la resolución final, será la Junta Directiva General quién dicte el acto final en su sustitución, en cuyo caso agotará la vía administrativa.

Artículo 16.- Informes atención de recursos ante Contraloría General de la República.

Corresponderá a la Gerencia Administrativa Financiera rendir técnicamente en tiempo y forma los informes de ley respecto de los recursos de objeción y apelación o requerimientos de información, cuyo conocimiento y resolución corresponda a la Contraloría General de la República de conformidad con las disposiciones que al respecto mantenga vigentes.

Artículo 17.- Facultades y atribuciones del Administrador del Contrato.

El AC será designado en la decisión inicial de la contratación que debe constar en el expediente administrativo, pero podrá ser sustituido en cualquier momento en caso de ser necesario.

El AC tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Suscribir y rendir en forma oportuna, completa y detallada el Informe Técnico de valoración de ofertas. En dicho Informe Técnico deberá justificar la razonabilidad del precio.
- b. Coordinar, gestionar y facilitar a los contratistas relacionados con su contratación, los insumos y respuestas correspondientes para la correcta y eficiente ejecución del contrato.
- c. Velar por la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este.
- d. Determinar la existencia de eximentes de responsabilidad, para imponer o exonerar las multas y cláusulas penales y remitir el informe correspondiente a GA.
- e. Solicitar, gestionar y recomendar la aprobación o rechazo en forma oportuna ante el órgano o personas que emitieron el acto de adjudicación del contrato, la suspensión del contrato, solicitudes de prórrogas, las modificaciones o ampliaciones contractuales, la inclusión o exclusión de suministros o servicios, o la contratación adicional relacionada con su contratación, con el fin de satisfacer las necesidades públicas relacionadas.
- f. Velar porque no se produzca desabastecimiento o contrataciones irregulares; de producirse deberán gestionar ante GA el inicio del procedimiento ordinario correspondiente.
- g. Interpretar las cláusulas del pliego de condiciones, el contrato u orden de compra, las cláusulas necesarias para la correcta ejecución contractual.
- h. Autorizar las recepciones provisionales, parciales y definitivas del objeto contractual.
- i. Corroborar que la contratación está correctamente ejecutada, o bien en su defecto advertir los aspectos por corregir al contratista; para lo cual, el administrador deberá levantar un acta, en la cual consignará las cantidades recibidas, la hora, fecha y la firma de los presentes. Para esta diligencia podrá utilizarse como acta una copia del detalle del pedido u orden de compra, la cual, se denominará la recepción provisional; esta podrá darse sin condicionamiento alguno, o bien bajo protesta, en cuyo caso la Administración indicará al contratista por escrito, con el mayor detalle posible los aspectos a corregir y el plazo en que deberá hacerlo, el cual no podrá exceder de la mitad del plazo de ejecución original.
- j. Por otro lado, deberá corroborar que la contratación está correctamente ejecutada, para lo cual efectuará la recepción definitiva del objeto, y será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, o bien vencido el plazo para la corrección de defectos; para su formalización el administrador deberá levantar un acta que quede constancia clara de la forma en que fue ejecutado el contrato, indicando al menos, tiempo de ejecución, prórrogas concedidas, forma en que cumplieron las obligaciones, garantías y penalidades impuestas y posibles ajustes a las muestras. A criterio del administrador y en casos de objetos y servicios simples la recepción provisional podrá coincidir con la recepción definitiva, detalle que deberán consignar en el acta correspondiente.

- k. Aprobar y tramitar los pagos relacionados con la ejecución contractual de forma oportuna y debidamente motivados, bajo su absoluta responsabilidad, manteniendo un adecuado control presupuestario y control de los pagos.
- l. Confeccionar y actualizar en forma oportuna el legajo de ejecución contractual en el expediente electrónico de la contratación en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), en el que consten todas las actuaciones relevantes de la etapa de ejecución contractual, tales como: minutas, acuerdos de ejecución, prórrogas, suspensiones, actas de recepción provisionales, actas de recepción definitivas, órdenes de pedido, pagos, ejecución de multas, cláusulas penales, garantías y demás actuaciones directamente relacionadas con la ejecución plena del contrato. Los borradores de documentos, en general, no podrán ser parte del expediente y legajo de ejecución de la contratación. Deberá remitir la documentación de manera pronta y oportuna a GA, para que sea cargada al expediente en SICOP.
- m. Solicitar mediante memorándum a GA confeccionar las órdenes de pedido requeridas para el suministro de bienes por demanda.
- n. Velar por la identificación, análisis y tratamiento de riesgos que pudiesen impactar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos, en función del tipo de información que el proveedor tenga acceso.
- o. Coordinar, etapas de diseño, pruebas, implementación y mejora continua de controles que propicien la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, por ejemplo: control de accesos y gestión de proveedores en los casos que amerite.
- p. Gestionar el presupuesto necesario y en forma oportuna para hacerle frente a los compromisos generados por la contratación.
- q. Gestionar la aprobación del pliego de condiciones y sus modificaciones a su cargo en forma oportuna o el dictado de una nueva decisión inicial para un nuevo procedimiento de contratación, cuando las necesidades públicas persistan y de acuerdo con los vencimientos de los contratos a su cargo, en forma oportuna y planificada, considerando el promedio de duración de los procedimientos ordinarios, incluyendo la fase de recursos promedio del año anterior para evitar cualquier desabastecimiento o contrataciones irregulares.
- r. Coordinar con GA la convocatoria, de las audiencias previas al pliego de condiciones, para lo cual podrán convocarse en forma presencial o virtual por parte de GA.
- s. Recomendar y otorgar el visto bueno a los finiquitos.
- t. Cuando en la realización de un pliego de condiciones intervengan áreas de índole técnico y áreas usuarias, se deberá designar a una persona de cada parte técnica y usuaria como Administrador del contrato.
- u. Corresponderá la aplicación y exoneración de multas, rescisión unilateral, por mutuo acuerdo y ejecución de garantías. La recomendación que emita deberá enviarse a conocimiento del órgano que dictó el acto de adjudicación.
- v. Corresponderá comunicar a GA, la instrucción de rescisión unilateral, por mutuo acuerdo y ejecución de garantías. La recomendación que emita deberá remitirse a conocimiento del órgano que emitió el acto de adjudicación.
- w. Deberá comunicar a GA los reclamos, solicitudes de compensación, dación en pago u otros propios de la fase de ejecución contractual. La recomendación que pronuncie será conocida por el órgano que emitió el acto de adjudicación.
- x. Velar porque el personal aportado en la oferta por la empresa contratista que ganó el concurso, sean quienes brinden el servicio en la etapa de ejecución del contrato, en caso de que deba ser sustituido deberá cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones.

- y. Solicitar los criterios técnicos necesarios para una mejor fiscalización de los contratos, cuando se requiera por la naturaleza de la materia o especialidad.
- z. Deberá tramitar y resolver de solicitudes de reajustes y revisiones de precios junto con GA.

Artículo 18.- Proveeduría Institucional

GA ejercerá las funciones previstas en la ley para la Proveeduría Institucional, por lo que tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final sometida al Comité de Licitaciones.

Es el órgano encargado de fiscalizar la debida ejecución de los procedimientos de contratación pública en todas sus etapas, y también es responsable de realizar los procesos de almacenamiento y distribución de suministros y lleva un inventario permanente de los mismos.

Dará seguimiento y aplicación de los cobros administrativos que surjan en ocasión a resoluciones administrativas y en firme, sobre cobros de daños y perjuicios en beneficio de la Administración. Así como también, les corresponderá someter a aprobación ante el órgano que adjudicó la respectiva contratación, los arreglos de pago, compensación o dación en pago que para tal efecto sean propuestos por los proveedores.

También, ejecutará el procedimiento para imponer la multa, en ocasión a los recursos temerarios, y recomendará la resolución final al órgano competente de adjudicar el procedimiento relacionado.

Tendrá dentro de sus funciones el trámite y resolución de solicitudes de reajustes y revisiones de precios. Sobre la resolución que emita cabrán los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 y siguientes de la LGAP, el recurso de revocatoria será resuelto por quién dictó el acto y el de apelación por el Gerente General. En caso de existir o surgir una causa de impedimento, excusa o recusación por parte del Gerente para la emisión de la resolución final, será la Junta Directiva General quién dicte el acto final en su sustitución en cuyo caso agotará la vía administrativa.

De igual forma, podrá gestionar compras coordinadas con el Banco Nacional u otras instituciones por medio de Convenios Marco y a través de la Dirección de Contratación Pública.

Será competencia de la Proveeduría Institucional:

- a. Declarar la confidencialidad de documentos en procedimientos de contratación pública.
- b. Solicitar autorización a la Dirección de Contratación Pública para tramitar procedimientos por medios distintos a SICOP.
- c. Dictar la autorización para tramitar el procedimiento de urgencia y posteriormente registrar la información en SICOP.

- d. Autorizar el inicio del procedimiento sin disponer de recursos presupuestarios.
- e. Emitirá la recomendación de inicio de los procedimientos de resolución contractual, sancionatorios o declaratoria de irregularidad, con base en el informe técnico presentado por el Administrador del Contrato.

El personal que desempeñe funciones en el Área de Gestión Administrativa deberá ser idóneo. Con ese fin será sometido a procesos periódicos de capacitación, a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización y acreditación según el perfil o puesto. Quien ejerza el cargo en la Gerencia Administrativa Financiera como Proveedor Institucional deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus servicios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 131 y 132 de la LGAP.

Artículo 19.- Normas Supletorias.

En lo no regulado expresamente por este reglamento se estará a lo dispuesto por la LGAP, la normas que regulan la materia de contratación pública, así como a las disposiciones internas que BN Fondos emita al efecto.

Artículo 20.- Derogatorias. Se deroga el Reglamento para la Operación del Comité de Licitaciones de BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S. A (RG02BF07), edición 3, sesión N°442-08 del 11 de abril del 2023.

Artículo 21- Vigencia.

El presente reglamento empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Ana Cecilia Arias Fatjó, Gerenta Administrativa Financiera.—1 vez.—(IN2023762540).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a los interesados a consulta pública de conformidad con el artículo No. 361 de la Ley General de Administración Pública, la propuesta que se detalla de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE CAPACIDAD DE PENETRACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS (DER) POR CIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN QUE SE INTEGRAN CON LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DEL SEN (LEY 10086)

El objetivo principal de este procedimiento es establecer en detalle los requisitos técnicos, información y criterios a considerar por las empresas distribuidoras y el Operador de Sistema (OS) para determinar la capacidad de penetración (o alojamiento) por circuito de distribución de recursos energéticos distribuidos (DER) que se integran con las redes de distribución del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) sin impactar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico, tanto a nivel de media tensión (MT) como baja tensión (BT), de manera que se cumpla con los criterios de seguridad operativa, así como los criterios de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad, confiabilidad, seguridad y desempeño establecidos en la regulación nacional.

El alcance de este instrumento consiste en definir los criterios de evaluación y los análisis que requiere realizar las empresas distribuidoras y el OS para obtener la capacidad de penetración de DER por circuito de distribución, de acuerdo con la Ley No. 10086 "Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables".

Nota: Esta propuesta se somete a consulta pública según lo establecido en el acuerdo de la Junta Directiva número 04-38-2023, del acta de la sesión extraordinaria 38-2023, celebrada el 9 de mayo de 2023 y ratificada el 16 de mayo de 2023.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar **mediante escrito firmado** (*) (con fotocopia de la cédula), mediante el fax 2215-6002, por medio del correo electrónico (**): consejero@aresep.go.cr, o de forma personal en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, situada en el edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, hasta **las 16 horas (4:00 p.m.) del día jueves 08 de junio de 2023**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

La documentación completa de la citada propuesta podrá ser consultada en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 16:00 horas, y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (participación ciudadana, consulte un expediente digital, expediente **OT-132-2023**).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

(*) El documento con las observaciones debe indicar un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección exacta de un lugar físico para recibir notificaciones. En el caso de las personas jurídicas, dicho documento debe ser suscrito por el representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

(**) En el caso de que el documento con las observaciones sea enviado por medio de correo electrónico, este debe estar suscrito mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Gabriela Prado Rodríguez, Dirección General de Atención al Usuario.—1 vez.—O.C.

Nº 082202310380.—Solicitud Nº 432974.—(IN2023770504).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

Se modifican el lugar y hora de la Sesión Ordinaria programada para el próximo Martes 23 de Mayo de 2023

Acuerdo 1, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N° 157, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 09 de mayo del año dos mil veintitrés, que a la letra dice:

Por UNANIMIDAD para la dispensa, fondo y aprobación definitiva, se aprueba moción presentada. Se acuerda:

“Acójase y apruébese moción presentada por el señor Regidor Barrantes Villarreal, que dice:

Resultando:

1°—Que este Concejo, conforme dispone el Código Municipal (artículos 35 y 37) y su propio Reglamento (artículos 8,9 y 10), debe de publicar cualquier cambio en la celebración de las sesiones ordinarias.

2°—Que el próximo Martes 23 de Mayo de 2023 se encuentra programada la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal para las 17 (diecisiete) horas en el edificio del Concejo Municipal.

Considerando:

1°—Que se propone la modificación del lugar y hora de la Sesión dispuesta para el próximo Martes 23 de Mayo, por motivo de visita a las comunidades. **Por tanto,**

SE ACUERDA:

1°—Que con base en los Artículos 35 y 37 del Código Municipal y 8, 9, 10 y 15 del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates de este Concejo: Se modifican el lugar y hora de la Sesión Ordinaria programada para el próximo Martes 23 de Mayo de 2023.

2°—Que se declara dicha Sesión como SOLEMNE por la importancia que reviste.

3°—Que la misma se realizará en la **Asociación Pro Centro Diurno De Ancianos Hatillo-San Sebastián**, a las 10:00 a.m.

4°—Que según el artículo 48 del Código Municipal, en dicha Sesión deberá procederse con la aprobación de las Actas que al momento se encuentren pendientes.

5°—Que se mantiene la realización del resto de sesiones Ordinarias para los días Martes 16 y 30, a la misma hora señalada de previo (17 horas), en el edificio del Concejo Municipal y bajo el mismo Orden del día dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates.

San José, 11 de mayo del 2023.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—1 vez.—O. C. N° OC-5020-2023.—Solicitud N° 430189.—(IN2023763186).